



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional De Loja**  
**Facultad Jurídica, Social Y Administrativa**  
**Carrera De Derecho**

**“Análisis jurídico comparado de la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito.”**

Trabajo de Integración Curricular  
previo a la obtención del título de  
Abogada.

**Autora:**

María Adelinda Abad Jirón

**Director:**

Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Loja, 30 de agosto de 2022

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

**CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico comparado de la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito”** previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **María Adelinda Abad Jirón** , con cédula de identidad **Nro. 1105915829**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

---

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **María Adelinda Abad Jirón**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

**Firma:** \_\_\_\_\_

**Cédula:** 1105915829

**Fecha:** Loja, 9 de agosto del 2023

**Correo electrónico:** [maria.a.abad.j@unl.edu.ec](mailto:maria.a.abad.j@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0994072114

**Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **María Adelinda Abad Jirón**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis jurídico comparado de la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito”** como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

**Firma:** \_\_\_\_\_

**Autora:** María Adelinda Abad Jirón

**Cédula:** 1105915829

**Dirección:** Parroquia Sucre barrio Obra Pía - Loja - Ecuador.

**Correo electrónico:** [maria.a.abad.j@unl.edu.ec](mailto:maria.a.abad.j@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0994072114

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto.Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

Al culminar el presente trabajo quiero dedicarlo en primer lugar a Dios, por la vida y la esperanza.

A mis hijos que son el pilar fundamental en mi vida, a todos mis familiares por su apoyo y fortaleza.

A mis compañeros y grandes amigos, por hacer de la vida universitaria más agradable, por esas vivencias maravillosas que compartimos, por su apoyo y ánimo constante.

María Adelinda Abad Jirón

## **Agradecimiento**

A la Universidad Nacional de Loja por la acogida dentro de sus aulas; a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa; a la hermosa carrera de Derecho, a sus autoridades y docentes por haber impartido sus conocimientos durante toda la formación académica.

De manera especial un agradecimiento al Dr. Fernando Filemon Soto Soto por su dirección, tiempo y profesionalismo brindados durante el proceso de realización del presente trabajo de investigación.

Asimismo, agradezco a todas las personas que me brindaron el apoyo para la realización de este trabajo y a todos los profesionales que me colaboraron con sus criterios y conocimientos para la culminación de esta investigación.

María Adelinda Abad Jirón

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	<b>i</b>
<b>Certificación</b> .....	<b>..ii</b>
<b>Autoría</b> .....	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos</b> .....	<b>vii</b>
<b>Índice de tablas</b> .....	<b>viii</b>
<b>Índice de gráficos</b> .....	<b>ix</b>
<b>1. Título</b> .....	<b>1</b>
<b>2. Resumen</b> .....	<b>2</b>
2.1 Abstract.....	3
<b>3. Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>4. Marco teórico</b> .....	<b>6</b>
4.1 La impugnación .....	6
4.1.1 Impugnación de las contravenciones de tránsito .....	8
4.1.2 Resolución.....	9
4.1.3 Sentencia .....	10
4.1.4 Auto definitivo .....	11
4.1.5 Sanción.....	12
4.2 Los recursos en el COIP .....	12
4.2.1 El recurso .....	13
4.2.2.1. El recurso de apelación .....	14
4.2.3 Efectos de la apelación.....	15
4.3 Procedimiento expedito .....	17
4.3.1. Infracciones De Tránsito.....	19
4.3.2. Elementos De Las Infracciones De Tránsito. ....	21
4.3.2.1. Negligencia .....	21
4.3.2.2. Impericia .....	21
4.3.2.3. Imprudencia .....	22
4.3.3. Clasificación de las infracciones de tránsito .....	23
4.3.4. Tipos de Contravenciones de tránsito .....	23
4.3.5. Factores de los delitos de tránsito .....	24

4.3.5.1. Factor humano.....	24
4.3.5.2. Factor máquina.....	25
4.3.5.3. Factor vía .....	25
4.4. Las infracciones penales.....	25
4.4.1. Sanciones no privativas de libertad.....	27
4.4.1.1. Penas alternativas a la de privación de la libertad .....	27
4.4.1.2. Tipos de Contravenciones.....	27
4.5. Principios procesales según el COIP.....	33
4.5.1 Principio de derecho a la defensa.....	34
4.6. Principios constitucionales .....	35
4.6.1. El debido Proceso .....	36
4.6.1.1. Los derechos humanos en el marco del debido proceso. ....	40
4.6.1.2. La seguridad Jurídica .....	43
4.6.1.3. Importancia y responsabilidad de la seguridad jurídica.....	46
4.7. Derecho comparado .....	47
4.7.1. Legislación peruana .....	47
4.7.2. Legislación Argentina.....	48
4.7.2.1 Sobre el recurso de Apelación .....	48
4.7.3. Legislación Chilena .....	49
4.7.4. Sobre el Recurso de Apelación .....	50
4.7.5 Legislación Venezolana .....	50
<b>5. Metodología .....</b>	<b>51</b>
5.1 Materiales utilizados.....	51
5.1.1. Métodos.....	51
5.2. Técnicas .....	53
5.3. Observación documental .....	54
<b>6. Resultados.....</b>	<b>54</b>
6.1 Resultados de las Encuestas .....	54
6.2. Resultados de las entrevistas .....	63
<b>7. Discusión .....</b>	<b>76</b>
7.1 Estudio de casos.....	76
7.2 Verificación de objetivos.....	81
7.2.1 Verificación de objetivo general.....	82
7.2.2 Verificación de objetivos específicos .....	82



7.3 Fundamentación jurídica.....	85
<b>8. Conclusiones .....</b>	<b>88</b>
<b>9. Recomendaciones .....</b>	<b>89</b>
9.1 Lineamientos propositivos.....	90
<b>10. Bibliografía .....</b>	<b>92</b>
<b>11. Anexos .....</b>	<b>99</b>

### Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones con sanciones no privativas de libertad en tránsito dentro del procedimiento expedito.....	55
Tabla 2. Dentro del procedimiento expedito se vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica .....	56
Tabla 3. Al no estar instituido en el COIP el recurso de apelación en aquellas contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.....	58
Tabla 4. Es necesario reformar la norma en la cual permita que en todas las contravenciones de tránsito nos concedan el recurso de apelación dentro del procedimiento expedito.....	60
Tabla 5. En las contravenciones de tránsito al existir únicamente la apelación de penas privativas de libertad no se garantiza el debido proceso por no permitirse la apelación de las penas no privativas de libertad .....	61

### Índice de gráficos

Gráfico 1. Improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones con sanciones no privativas de libertad en tránsito dentro del procedimiento expedito.....	55
Gráfico 2. Dentro del procedimiento expedito se vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.....	57
Gráfico 3 Al no estar instituido en el COIP el recurso de apelación en aquellas contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica .....	58
Gráfico 4. Es necesario reformar la norma en la cual permita que en todas las contravenciones de tránsito nos concedan el recurso de apelación dentro del procedimiento expedito .....	60
Gráfico 5. En las contravenciones de tránsito al existir únicamente la apelación de penas privativas de libertad no se garantiza el debido proceso por no permitirse la apelación de las penas no privativas de libertad.....	62

## **1. Título**

“Análisis jurídico comparado de la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito.”

## 2. Resumen

El presente trabajo de investigación titulado: “**Análisis jurídico comparado de la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito**” tiene el fin de garantizar las disposiciones que contempla nuestra Constitución de la República del Ecuador a través de su legislación vigente, con respecto al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, con el objeto de regular la sanción correspondiente al procedimiento aplicado, que se han juzgado por contravenciones de tránsito y no son susceptibles de apelación.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal (m), no establece ninguna excepción para recurrir el fallo o resolución. El problema surge cuando no se permite apelar en las sanciones no privativas de libertad por lo cual se puede afirmar que se están vulnerando los principios constitucionales. Es por esta situación que se ha propuesto aclarar en el COIP en su artículo 644, inciso 4 que, con respecto a la sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de dicho código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, independientemente si se trata de pena privativa de libertad como cualquiera de las sanciones que se estipulan en la misma ley, cuando el sentenciado considere que puede impugnar ante el mencionado fallo judicial.

Para el desarrollo pertinente del presente trabajo se han establecido varios parámetros de investigación tales como, jurídicos, conceptuales y doctrinarios. El tipo de investigación realizado fue jurídico y doctrinario, además se utilizó los métodos necesarios como son: inductivo, deductivo, analítico, exegético, mayéutica, comparativo, estadístico y también sintético. Y en cuanto al trabajo de campo se aplicaron técnicas como encuestas y entrevistas de las cuales se pudo obtener los criterios de profesionales y especialistas en materia penal, con el objeto de constatar el problema planteado y sugerir la solución de aclarar dicha vulneración al debido proceso.

**Palabras clave:** Vulneración, debido proceso, apelación, sanciones, tránsito.

## **2.1 Abstract**

This research work entitled "Legal analysis of the inadmissibility of the appeal in traffic offenses with non-custodial sanctions in the expedited procedure" aims to ensure the provisions of our Constitution of the Republic of Ecuador through its current legislation, with regard to the right to defense and legal certainty, so the penalty corresponding to the procedure used may be regulated, as those who have been judged for traffic offenses cannot appeal.

According to the Constitution of the Republic of Ecuador, in its code 76 numeral 7 literal (m), there is no exception to the right to appeal a ruling or decision. The problem arises when it is not allowed to appeal non-custodial sanctions, for which it can be claimed that constitutional principles are being violated. It is because of this situation that it has been proposed to clarify in the COIP in its code 644, paragraph 4 that, with respect to the sentence issued in this hearing according to the rules of said code, it will be of conviction or ratification of innocence and may be challenged before the Provincial Court, regardless of whether it is a custodial sentence or any of the sanctions stipulated in the same law, when the sentenced person considers that he can challenge before the aforementioned court decision.

Several research parameters have been established for the purpose of developing the relevant aspects of this work, including legal, conceptual, and doctrinal parameters. Law and doctrine were the subjects of the research. The most appropriate method was used, such as inductive, deductive, analytical, exegetical, mayeutic, comparative, statistical, and synthetic methods. To obtain criteria of criminal specialists and professionals, techniques such as surveys and interviews were employed. The purpose of this was to verify the problem posed and suggest a solution to clarify the violation of due process.

**Key words:** violation, due process, appeal, sanctions, traffic.

### 3. Introducción

En la presente investigación titulada **“Análisis jurídico comparado de la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito.”** se pretende evitar la vulneración de derechos, tomando como referencia que al hablar de contravenciones de tránsito, es menester brindar un concepto claro y preciso del mismo, frente a lo cual se puede decir que, en materia de derecho penal una contravención es aquella conducta típica y antijurídica que pone en peligro un bien jurídico protegido que sea considerado de menor gravedad, por lo tanto no llega a ser un delito, no obstante, esta conducta debe ser sancionada pero con menor rigurosidad aplicando los principios de legalidad y de proporcionalidad.

En lo referente a las contravenciones de tránsito corresponden a cualquier acción u omisión culposa que son producidas con respecto a la seguridad vial y cuyas conductas o actos van en contra de las leyes o normas establecidas, pueden llegar a constituir un peligro no solo para las personas que los causan, sino también para sus víctimas, puesto que, hoy por hoy, uno de los problemas sociales, más comunes corresponde justamente a aquellos accidentes de tránsito ocasionados por la imprudencia humana u otras que van relacionadas a estas conductas.

Para este tipo de contravenciones el Código Orgánico Integral Penal establece el procedimiento que se llevará a cabo para sancionar las conductas contrarias a la ley, pero la problemática surge específicamente en el artículo 644, inciso 4 donde se establece que la sentencia que se haya dictado en concordancia al COIP, ya sea para condenar o para ratificar la inocencia del autor y podrá ser apelada ante una Corte Provincial, pero únicamente será aplicada si la pena corresponde a la privación de la libertad.

Es a través del marco teórico donde se desarrollan los siguientes temas: principios constitucionales como son la seguridad jurídica y el debido proceso; infracciones de tránsito, sus elementos, características y efectos, el recurso de apelación, sus causas y efectos, la impugnación, las infracciones penales, y sanciones alternativas a la de privación de la libertad, las contravenciones y sus tipos, el procedimiento expedito, derecho comparado donde se puede apreciar el manejo del recurso de apelación en las legislaciones de otros países como lo son, Argentina y Chile. Todos estos temas guardan una estrecha relación lógica y coherente con el tema presente en la problemática planteada y a su vez con los objetivos generales y específicos que se han propuesto.

Dentro de este trabajo investigativo y en concreto en el marco teórico se presentan conceptos obtenidos de diccionarios jurídicos clásicos que reafirman las conceptualizaciones planteadas, por otro lado, dentro de la doctrina planteada, se abordan aportes de reconocidos

autores y especialistas en materia de derecho penal; de la misma forma se muestra la normativa comparada como la abordada en la legislación Argentina y Chilena; y en cuanto a la normativa, se ha tomado como base lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, entre otras que son importantes para el desarrollo de la presente tesis.

Además, el presente trabajo de investigación contiene un epígrafe en donde se establecen los métodos y las técnicas utilizadas y aplicados para la recolección de datos, análisis e interpretación de los resultados obtenidos después de haber aplicado las encuestas y entrevistas que se realizó a profesionales del derecho, quienes con sus valiosos criterios han aportado claramente para el direccionamiento de una solución viable y para la constatación del problema planteado. Asimismo, se ha desarrollado un análisis de una resolución de la corte constitucional donde se puede presenciar la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Finalmente, se hace énfasis en que el debido proceso, independientemente del procedimiento aplicado; se debe acoger a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 que establece que todo proceso en el cual intervengan derechos y obligaciones de las personas de cualquier tipo, se garantizará todas aquellas garantías que integran el debido proceso, entre ellas la seguridad jurídica.

Por lo antes mencionado y expuesto, el presente trabajo de investigación curricular de índole jurídico acerca de la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito; queda a la disposición de las autoridades de la institución, a la comunidad universitaria conformada por docentes y estudiantes y al honorable Tribunal de Grado; con la intención de que esta investigación tenga una utilidad como herramienta de consulta y de conocimiento para las personas y comunidad estudiantil y que pueda ser considerada por las autoridades para una solución del problema planteado.

## 4. Marco teórico

Con la finalidad de contextualizar la presente investigación curricular, es menester revisar y analizar conceptualizaciones y definiciones con respecto a los temas propuestos con base en la problemática planteada; principalmente en lo concerniente a la improcedencia del recurso de apelación en contravenciones cuando estas no son sancionadas con penas privativas de libertad y demás conceptos que serán de gran utilidad para el desarrollo y mejor comprensión del presente trabajo de integración curricular.

### 4.1 La impugnación

En palabras sencillas, la impugnación es el poder que se concede a las partes procesales con el fin de tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se ha considerado como ilegal o injusto. Para este conceto, el diccionario jurídico conceptualiza a la impugnación cómo; “aquella acción y efecto de combatir, contradecir, refutar, interposición de un recurso ante un juzgado o tribunal” (Espasa, 2001, p.15), adicionalmente, el título noveno del libro segundo del Código Orgánico Integral Penal, expresa sobre la impugnación y posteriormente de los recursos aplicables, pero surge la interrogante: ¿Qué es impugnación según nuestras leyes?

“Impugnar viene del latín impugnare, verbo transitivo de Luchar, refutar, objetar” (Significados.com, 2022, p.7) En Derecho, significa interponer un recurso contra una resolución judicial a la que se está en desacuerdo. Este es un proceso independiente en su régimen, es decir tiene requisitos, procedimientos y efectos distintos al proceso planteado. Hay que tomar en consideración que la impugnación es discrecional, por lo que la resolución, el auto o la sentencia, permanece por un tiempo limitado a disposición de las partes; para lo cual, el Código Orgánico Integral Penal (2022), señala las diez reglas generales que se deben observar en la impugnación:

Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.
2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
3. Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten.

4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada.
5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible, aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad.
6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.
7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.
8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.
9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.
10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. (Art. 652)

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa. ( Asamblea Nacional del Ecuador, 2022)

Para algunos autores y juristas del derecho procesal penal “la impugnación es un remedio, es decir sanear o limpiar vicios que adolecen el procedimiento” (Gandía, 2023, p.23) al analizar esta facultad permitida por la ley que les concede a las partes, y excepcionalmente a terceros, la cual tiene por finalidad lograr la modificación, invalidación, anulación, o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o indebido. Conceptualmente para el diccionario jurídico el término referido es una acción de contradicción, combate y refutación para pedir se solventen deslices mediante la aplicación de un recurso ante un tribunal superior (Cabanellas, 1993).



En el ámbito jurídico dentro de nuestra legislación penal ecuatoriana se menciona que el vocablo impugnar es proveniente del latín “impugnare” (Cabanellas, 1997) significando a un referido de lucha u objeción, en tal sentido dentro del aspecto legal interponer un recurso ya sea de apelación, casación, revisión o hecho es para limpiar agravios en base a una resolución dictaminada previamente, para llevar a cabo el recurso interpuesto se requiere que cumpla con todos los requisitos, procedimiento, efectos diferentes al proceso, es por ello que en esta problemática planteada se busca analizar primeramente el tema de la impugnación como aquel recurso necesario al tratarse de sanciones no privativas de libertad en materia de tránsito.

Hay que tomar en consideración que la impugnación es un tanto discrecional ya que la resolución la disponen las partes por determinado tiempo, para efectos de la misma el Código Orgánico Integral Penal dispone algunas reglas entre ellas se establece que no existen impugnaciones en todas las resoluciones, autos o sentencias, es decir solamente son susceptibles aquellas que se encuentren determinadas por la ley (Asamblea Nacional, 2021); igualmente no se puede desistir luego de la interposición del recurso, mucho menos su abogado patrocinador sin previa disposición del procesado es necesario señalar que el recurso beneficia a todos en caso de ser varias personas con un mismo motivo, cualquiera que sea el recurso debe estar bien fundamentado caso contrario se entiende el desistimiento, esto es fundamental para poder resolverse en la audiencia la procedencia e improcedencia del recurso, en caso de concederse se notifica a las partes para que asistan a un juez o tribunal superior.

De la misma manera, se activa el efecto suspensivo respecto de la decisión, prohibiendo al tribunal de alzada empeorar la situación en que se encuentra el sentenciado, sin embargo, cuando falte alguno de los recurrentes al desarrollo de la audiencia se entenderá que ha sido abandonada (por allanamiento), y esto no suspende la audiencia, sino que continúa con quienes se encuentre en la sala el día y hora señalados, de existir un error o vicio tales como incompetencia del juzgador, la sentencia no tenga todos los requerimientos que exige la ley o se afecte el derecho a la defensa dentro del procedimiento antepuesto a tomar una decisión judicial, el magistrado declarará que el proceso sea nulo previo a que alguna parte interesada lo solicite y/o por el contrario sea sin necesidad de alguna de ellas.

#### ***4.1.1 Impugnación de las contravenciones de tránsito.***

Las contravenciones son aquellas que solo generan daños materiales, o son vulneraciones a la ley por previo descuido que no ocasionan perjuicios graves, previo a lo mencionado es importante destacar que las multas en nuestro Código Orgánico Integral Penal

Art. 644 inciso segundo son susceptibles de revocación, recurrir al derecho a la defensa, conllevar un adecuado procedimiento que se deberá seguir, pero en caso de que el contraventor no se encuentre en total acuerdo podrá impugnar en el término de tres días sin embargo, si no actúa dentro de dicho término se entiende aceptación y corresponderá el pago en el plazo de diez días sin necesidad de sentencia judicial aunque eso no le exime de la baja de puntos en la licencia de conducir, pero si impugna deberá presentar una copia de la boleta que constituye título de crédito ante la autoridad competente quien resolverá en una audiencia oral, otorgando el derecho a la defensa al infractor.

El proceso judicial debe llevarse a cabo de manera regular, lícito y ser correcto para lograr su propósito. Ante la posibilidad de actuación irregular, la ley prevé mecanismos de subsanación que puede eliminar vicios y deficientes a priori de forma preventiva o actuar a posteriori en forma de impugnación para ejercer el control, es decir actúa a posteriori, el remedio de hecho por actividad inapropiada es decir una desviación (CEDA, 2022). El comportamiento del proceso persigue un fin y se desarrolla según reglas predeterminadas por el mismo código, y cuando se trata de infracciones de tránsito generalmente las sanciones son proporcionales a los daños materiales ocasionados, ya sean sanciones pecuniarias o las que determine la ley.

Por su parte, el incumplimiento de formulario dará lugar a actividades de impugnación encaminadas a subsanar dichos errores o deficiencias, si la conducta es anormal o ilegal, es decir anormal se desviará el fin común manifestando el vicio o la injusticia que conducirá a la ilegalidad. Al analizarlo desde otra perspectiva, en una posición concreta a la doctrina occidental europea, fundamentalmente la alemana e italiana, circunscriben su campo de actuación solo a los recursos; es decir, a las contradicciones que embisten los actos del tribunal (CEDA, 2022). Asimismo, la doctrina actual especialmente la latinoamericana, trata de lograr un punto de equilibrio. Así se entiende que la impugnación es toda diligencia de los sujetos procesales propenso a invalidar tanto las actuaciones del órgano jurisdiccional, como la de las partes y del mismo modo incluye a los recursos, a las eventualidades y a las acciones impugnativas.

#### **4.1.2 Resolución**

El autor peruano Pastor (2022) se refiere a la resolución ya sea administrativa o judicial, como “aquella que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada.” Ello implica, primero, establecer los

hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

La falta de coherencia y consistencia entre el hecho y el derecho hace que una sentencia se torne contradictoria en cualquiera de los momentos de la argumentación o de la tesis del fallo, pues la resolución es una ilación lógica de argumentaciones y, en caso de que una de éstas resulte falsa, la conclusión a la que puede arribar el tribunal, puede ser también incorrecta. Por ello, resulta oportuno señalar lo manifestado por Fernández (1997) “La articulación de un razonamiento justificado en la sentencia representa el fundamento de toda motivación” (p.37). En definitiva, la ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que la contradicción o la incompatibilidad ha de analizarse teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa como la dispositiva, pues el alcance de esta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución.

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, “una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo” (Pérez Porto, 2022, p.50), una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales y por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Un auto, por ejemplo, es una resolución judicial que implica un pronunciamiento de los jueces sobre una petición de las partes vinculada al proceso jurisdiccional; a continuación, se desarrollarán las resoluciones más relevantes para el presente trabajo:

#### **4.1.3 Sentencia**

Según Couture (1997), define a la sentencia como “aquel acto resolutivo que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” (p. 78). De acuerdo a esta conceptualización se puede establecer que en casos donde la persona infractora está siendo procesada tendrá posteriormente una resolución y con base a ella puede someterse o impugnarla.

Asimismo, Casarino (2012) expresa que una sentencia “es una resolución judicial y todo lo que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio” (p.19), es decir, que la sentencia es el acto final resultado de un proceso judicial, o un acto aplicador de la ley sustantiva en algún caso o una controversia para resolverla o dirimirla.

La terminología de la palabra sentencia viene del verbo “sentir”, se piensa que surge a partir de que el juez siente, o lo que un tribunal siente en cuanto a un problema propuesto; es menester destacar que una sentencia contiene una estructura, se podría decir Aristotélica, donde la premisa mayor que sería el caso concreto y la conclusión que es el sentido, como tal de la sentencia.

Por su parte, Favela (2016) señala que “existen varias clases de resoluciones tales como los decretos, los autos provisionales, los autos preparatorios, los autos definitivos, las sentencias interlocutorias, entre otras, dependiendo esta clasificación de lo previsto en las normas establecidas en la legislación interna de cada Estado” (p.50). Adicionalmente, indica que la sentencia es la resolución judicial principal dentro de un proceso, datos necesarios, para el uso de este trabajo de investigación curricular, con respecto a la temática planteada.

Por último, el autor Hernando Devis Echandía, compilando de la manera más clara los elementos de la sentencia y dando un concepto preciso y completo, define a la sentencia como “el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado” (Echandia, 1997, pp. 220-221)

#### ***4.1.4 Auto definitivo***

Con respecto al auto definitivo, se puede determinar que un acto procesal, de tribunal o juez, plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide sobre el fondo, incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. En plural, la palabra "autos", significa expediente. (Ossorio, s/f) Así tenemos, los autos de mera interlocutoria o providencia, autos interlocutorio simple y auto interlocutorio definitivo: Los primeros son los que deciden sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales. Los segundos que deciden fundadamente sobre el fondo de incidentes y cuestiones previas y no afecta lo principal de un proceso, y los terceros que son los que adquieren fuerza de sentencia al decidir o definir una situación jurídica determinada, por ejemplo, auto que declara el sobreseimiento del imputado o el auto que declara la deserción de un proceso.

#### **4.1.5 Sanción**

El autor García (1982) la define como la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado" (p.295). dando a conocer que es una consecuencia de algún acto u omisión por parte de una persona; por otro lado, se puede definir a la sanción como un fenómeno social que se observa en el funcionamiento de todo grupo humano. Es la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. La sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación a los derechos del ciudadano en cuestión.

De acuerdo con su autor, Cabanellas (1993) , la definición de Sanción proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: "en un sentido general, de acuerdo a la ley, reglamento, o estatuto una, solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones; es también una pena impuesta para un delito o falta, recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado", dentro del derecho penal es la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. Y desde un enfoque social, corresponde a todo género de coacción o amenaza que un grupo organizado, al menos rudimentariamente, dirige contra quienes desconocen las reglas que integran la manifestación de su modo de ser, actuar y entender las relaciones internas y externas.

#### **4.2 Los recursos en el COIP**

Siguiendo con la línea investigativa, es necesario señalar que el Código Orgánico Integral Penal (2022), establece varios recursos de los cuales se puede acoger una persona para defender sus derechos humanos, sus derechos prestablecidos en la Constitución de la república y también de las leyes conexas y entre ellos encontramos los siguientes:

1. Recurso de apelación.
2. Recurso de Casación.
3. Recurso de Revisión.
4. Recurso de hecho.

Primero, el recurso de apelación procede en caso de la prescripción del ejercicio de la acción o la pena, por la negativa de la suspensión condicional de la pena al no brindarle medidas cautelares en ciertos casos, igualmente cuando se otorgue o no se acepte la prisión preventiva,

entre otros aspectos que recurre la interposición por parte de alguno de los sujetos procesales dentro del término de tres días para tal efecto primeramente debe ser admitido por el juez o tribunal, para posteriormente solicitar de audiencia donde deberán fundamentar la apelación y solicitar sus pretensiones lo que conllevará a que el juzgador tenga las ideas más claras para tomar una decisión motivada en base a las pruebas presentadas junto con los alegatos o argumentos de impugnación.

En segundo lugar encontramos el recurso de casación, el cual tiene su procedencia frente a sentencias que fueron dictadas debido a una mala interpretación de la ley, es decir existió una vulneración a dicha ley, posteriormente, éste se tramita dentro del término de cinco días desde la notificación con la sentencia, es muy importante mencionar que en este recurso tiene competencia la Corte Nacional de Justicia encargada de convocar a una audiencia en el plazo de tres días, para posterior notificación de una sentencia que cause ejecutoria.

Por otra parte, el recurso de revisión, es un recurso que permite solucionar un error impuesto en sentencia de una persona que fue condenada, (Corte Nacional de Justicia, 2013), en esta situación el condenado es quién interpone el recurso, aunque la ley establece que igualmente, pueden hacerlo cualquier persona, y si da el caso de aparecer una persona que se desestimó fallecida, la revisión constituye un nuevo juicio por tanto, en el desarrollo deben pedirse nuevas pruebas veraces que verifiquen el error de hecho ya que radica precisamente en una sentencia con vicios o errores, en el que se presentaron pruebas falsas, testimonios, o peritajes. Y, por último, se encuentra el recurso de hecho, cual “es un remedio o medio de impugnación ante la negativa del recurso de apelación o casación” (Corte Nacional de Justicia, 2013,p.23), la ley le concede al sujeto procesal la interposición para que garantice su derecho a la defensa en donde hace efectivo su derecho solicitando a un juzgador de instancia superior la revisión de la decisión, resolución emitida por un juez de primer nivel en la que niega un recurso.

#### ***4.2.1 El recurso***

“Es el instrumento conveniente y necesario, para que el procedimiento de los eventos de la correcta administración justicia sea verdaderamente una garantía jurídica” (Corte Nacionalde Justicia, 2013, p.45). De tal manera, son remedios procesales para sanear falencias que conlleva el proceso y por lo cual se dictaminan sentencias erróneas o viciadas, por tanto, comoalude el maestro Carnelutti, los recursos son el medio de hacer efectiva la justicia de lo que ya se resolvió.

En relación a lo antes mencionado, nuestra norma suprema se manifiesta al respecto con lo establecido el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su numeral 7 literal m; “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos”. Para examinar judicialmente los recursos, es menester diversificar, entre lo que es una acción y un recurso; como es de nuestro conocimiento la acción, es un derecho público que activa la intervención del órgano jurisdiccional a través de la demanda donde contiene la pretensión jurídica la cual debe ser clara y fundada para obtener una actuación procesal que favorezca un derecho y solucione un conflicto con una sentencia; mientras que los recursos, son los medios que la ley otorga en beneficio de los sujetos procesales, para que cuando una resolución judicial cause agravio personal solicite una reforma y/o anulación parcial o total, con esto quiero decir que sea modificada o dejada sin efecto por el órgano superior, expresa el tratadista (Alsina, 1954).

Según el tratadista Oliva (1997) expone que, son los instrumentos, medios procesales de refutación de resoluciones que aún no se encuentran firmes. Le corresponde necesariamente la parte afectada por una resolución, por su parte, frente a este contenido el derecho procesal es sólido en mostrarse desacorde con ella y, a la vez, pretender que sea nula, con múltiples derivaciones ulteriores, según las clases y compendios de cada uno de los recursos. Los recursos no son devolutivos cuando son resueltos por el mismo órgano judicial que dictaminó la resolución objetada, por el contrario, es devolutivo cuando sube de grado o instancia para ser resueltos por otro órgano judicial superior al de primera instancia. Es muy importante mencionar que para este tipo de procedimientos hay recursos ordinarios donde se puede impugnar por cualquier motivo una resolución ya emitida, por su parte los recursos extraordinarios se sustentan en una fundamentación coherente sobre la causa de impugnación.

#### **4.2.2.1. El recurso de apelación**

Eduardo García de Enterría, señala que la Constitución no es sólo una norma, sino la primera de las normas de todo el sistema legislativo, la norma básica, la ley general. Para lo cual existen varias razones. Primero, debido a que la Constitución proporciona un sistema formal de fuentes de derecho, las leyes promulgadas bajo la Constitución (por diseño, composición, jurisdicción y procedimientos de la legislación) serán estatutos válidos o vinculantes (García de Enterría, 2006).

Con base en las consideraciones de este abogado y tratadista del derecho, se puede razonablemente y sin temor a equivocarnos, afirmar que la mejora del uso de este recurso es obligatoria, porque significa que su participación en el ordenamiento jurídico es continua, al

igual que la constitución. jerarquías de normas internas, se requieren normas consecuentes para favorecer a los ciudadanos que ejercen la justicia, la cual, dicho sea de paso, debe tener derechos expeditos y ciertos.

Pero dado que existe una constitución, cuya esencia esencial es procurar la plena realización de los derechos de las personas, entonces los estatutos existentes deben adecuarse a este fin, lo que nos obliga a considerar lo dispuesto en el Art. 257 del COGEP permite el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al anuncio de la sentencia, y estamos desarrollando normas más acordes con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Basándome en mi experiencia personal en el sistema judicial, siento activamente el efecto retardador de un tiempo de apelación tan largo y la razón por la que se tarda tanto en averiguar cómo hacer cumplir la sentencia, a veces sin siquiera prestar atención, algunos profesionales del derecho, no tienen argumentos suficientes o no tienen motivos para apelar, lo que a menudo prolonga el proceso. El Art. 250 de la CÓGEP establece que sólo se facilitarán los medios que señale la ley. Las sentencias para las que la ley prevea tal posibilidad serán recurribles, en el procedimiento de casación o de hecho impugnadas en sentencias que no hayan sido dictadas en audiencia, y el plazo de las sentencias firmes se iniciará con la notificación por escrito (Asamblea Nacional, 2021). De esta manera, dar vida jurídica a la institución que garantiza los derechos de las partes en el proceso, y debe ser suficiente para cumplir con el proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución, creando así leyes a través de tutela judicial efectiva.

El recurso de apelación es muy característico, primeramente, porque no exige formalidades en su enunciación y es muy común de carácter devolutivo ya que sube de nivel a conocimiento de un juez superior por eso se considera un recurso de alzada, por su parte se suspende la ejecución de algunas resoluciones hasta que sea resuelto, pero actualmente la apelación no impide su tramitación generando que también guarde efecto no suspensivo, necesita de requisitos administrativos con formalidades por lo tanto, versa sobre el contenido de una resolución que ha sido impugnada, por lo general va contra sentencias, autos y resoluciones estimadas como cosa juzgada en la cual hay vicios que dan lugar a la instrucción de nulidad.

#### ***4.2.3 Efectos de la apelación***

Para la apelación pretende sanear un agravio, reparar en la medida de lo posible los errores que contengan vicios cometidos por jueces o tribunales al tomar decisiones para resolver



controversias, y por ende produce efectos en base a la finalidad de la misma, la cual consiste que cuando se sustancia la apelación se pretende anular la resolución, sentencia o auto emitido en primera instancia que generó un daño al individuo que impuso al recurso.

Para fines académicos se trasladará el Art. 261 del código orgánico general de procesos textual como sigue:

Efectos: La apelación se concede:

1. Sin efecto suspensivo, es decir se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso.
2. Con efecto suspensivo, es decir no se continúa con la sustanciación del proceso hasta que la o el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante.

Haciendo referencia al efecto suspensivo de la apelación produce como su nombre lo dice es la detención temporal de la eficacia de la resolución en la sentencia que tenga efecto de cosa juzgada, tal determinación de tiempo será hasta resolver y que quede en firme la le decisión emitida por el tribunal superior. Igualmente, las sentencias definitivas o de carácter interlocutorio también, son susceptibles del efecto suspensivo siempre y cuando no tenga declaración de ejecución provisional, solo habrá suspensión del fallo del tribunal ante el cual se haya apelado la ejecución de la sentencia indebidamente calificada.

3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que, de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal.

Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto diferido se concederá en los casos en que la ley así lo disponga (Asamblea Nacional , 2020). Al realizar un estudio individual, es decir de cada uno de estos efectos se puede determinar que el numeral primero se refiere a la apelación sin efecto suspensivo de lo que rescatamos que la competencia del juez de primera instancia no es suspendida entendiendo de esta manera que se cumple con la resolución impugnada ante este juez de primer nivel, y que posteriormente remite las copias necesarias al superior, con el fin de que este emita su resolución o fallo, de paso va a ser realizada una visión general de este efecto y se puede notar el juez Aquo como el juez de segunda instancia, que resuelve la apelación se encuentran tramitando el juicio paralelamente.

En segundo lugar, se tiene el efecto suspensivo que puede hacerse y que en términos generales quiere decir que el proceso no continúa su desarrollo sino hasta que se pronuncie

resolución en segunda instancia y resuelva el recurso deducido por la persona que se cree agraviada.

Finalmente, se puede poner sobre la mesa lo que expresa el COGEP en su Art. 257 que estipula que, la fundamentación del recurso de apelación interpuesto deberá ser hecha en el término de diez días (Asamblea Nacional , 2020) donde encontramos una diferencia de tiempo importante con respecto a lo que se estipulaba en el antiguo Código de Procedimiento Civil que según mi perspectiva y que fundamentalmente respalda el contenido de esta investigación hace que el proceso tenga dilaciones innecesarias que en fin de cuentas es lo que se busca mejorar para el bien de la persona que haya sido vulnerado sus derechos constitucionales.

#### **4.3 Procedimiento expedito**

Con respecto a nuestra legislación, en el artículo 641 del COIP, establece el procedimiento expedito en un sentido generalizado, manifestando que: “Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. (Asamblea Nacional , 2021) en esta sección se puede determinar que, a diferencia del procedimiento ordinario, existe esta modalidad donde se puede agilizar el proceso de juzgamiento, del mismo modo que se optimiza recursos. En cuanto al procedimiento de juzgamiento el COIP establece para los delitos el llamado proceso “ordinario” (arts. 580 ss.) y para las contravenciones uno más simple y rápido, que se denomina “expedito” (art. 641) y que se concreta luego en uno común para todas las contravenciones en general (art. 642), y en otros dos especiales, uno para la contravención de violencia contra la mujer y contra miembros del núcleo familiar (art. 643), y otro para las contravenciones de tránsito (art. 644).

El procedimiento expedito se aplica en contravenciones penales y de tránsito, y se desarrolla en una sola audiencia, en la cual la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación poniendo fin al proceso, a excepción de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, su procedimiento se sujeta a las siguientes reglas:

1. Se juzgan a petición de parte.
2. El juez de contravenciones notificará a los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento a realizarse en un plazo máximo de diez días,
3. El anuncio de prueba hasta tres días antes de la audiencia, a excepción de contravenciones flagrantes.

4. Si el procesado acude a la audiencia el juez de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas.
5. En caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar la audiencia no se suspende si no comparece la víctima, se efectuará en presencia de su defensora o defensor público o privado.
6. La persona que sea sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones y las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.
7. Si la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, se inhibirá y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.
8. La o el juzgador rechazará todo incidente que retarde proceso.
9. La sentencia será condenatoria o ratificatoria de inocencia y es susceptible de apelación.

Por los citado anteriormente se puede destacar que, este procedimiento determina tres aspectos principales como: la citación notificación de juzgamiento y sanción de contravenciones de tránsito; la primera la cual se puede impugnar la boleta de citación emitida por el agente de tránsito dentro de los tres días término que dispone la ley, para consecuentemente realizar la audiencia de procedimiento expedito en la cual se resolverá ratificar el estado de inocencia del citado o condenarlo al pago de la multa y a la reducción de puntos de la licencia como lo manda la Ley.

***“Art. 644.- Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.***

*La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.*

*Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.*

*La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.*

*La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.*

*La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2021)*

Finalmente, al analizar el artículo 644 del COIP, se puede evidenciar a la imposibilidad de recurrir ante un juez o un tribunal superior para que conozca la resolución emitida en asunto de contravenciones de tránsito según lo establece dicho código, si nos remitimos concretamente en el inciso cuarto donde expresa que ninguna sentencia dictada dentro del juzgamiento de contravenciones que no lleve consigo la imposición de una pena privativa de libertad será posible de apelar o impugnar, vulnerando de esta manera el derecho de las personas de recurrir al recurso de apelación del fallo ante un juez o tribunal superior, contraponiéndose tanto a la norma constitucional y a los tratados internacionales; asunto que por su naturaleza y alcance debe ser revisada, pues en muchos casos atentan contra la integridad de las personas y de su economía, teniendo en cuenta que las personas que emiten las resoluciones son seres humanos susceptibles de equivocaciones y errores.

Para ello el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. La imposibilidad de poder acceder a un recurso con respecto a las resoluciones que se emiten en materia de contravenciones, ha creado el interés y se ha establecido que son el resultado de aspectos como la congestión de los juzgados y la falta de celeridad del sistema procesal, han influido para que la legislación ecuatoriana, especialmente en los últimos tiempos haya establecido que las infracciones de tránsito que tienen sanciones pecuniarias o de puntos no sean susceptibles de recurso es decir las resoluciones que se hayan emitido en esta área tendrán que ser ejecutadas.

#### **4.3.1. Infracciones De Tránsito**

Refiriéndonos al concepto de infracciones de tránsito, primeramente, tengamos una comprensión general de lo que se debe comprender por las infracciones, a tal respecto el autor

Guillermo Cabanellas, en su opinión dice que las infracciones es un quebrantamiento, una vulneración, una violación a la ley, o de un acuerdo o tratado, nombre común de todo lo que es punible, ya sea un delito o una falta (Cabanellas, 1997). Por tanto, como infracción de tránsito se conceptúa como aquel incumplimiento de las normas vigentes de circulación de vehículos, quienes como consecuencia de los hechos se impone una sanción que pueden ser de carácter penal e inclusive pueden ser administrativas.

En conformidad a la clase de infracciones que establece y describe el tipo penal, existen algunas más graves que involucran la vida de terceros o propia, por ejemplo, en tal caso las sanciones se dan con pena privativa de libertad, es decir con prisión preventiva. Ahora bien, en el concepto de infracciones de tráfico se incluyen todo tipo de vehículos ya sean pesados, livianos o medios de atracción animal, motor, bicicletas, e incluso vehículos producidos por peatones. Y si hablamos de infracciones de tránsito, encontramos distintas clases de las mismas dependiendo de la vulneración, tal puede ser por el incumplimiento de la norma, generar molestia a terceras personas, la falta de responsabilidad en el volante, el deslinde de tráfico, la negligencia, de los peatones al cruzar de una vía a otra sin respetar las señaléticas, no estacionarse bien, conducir el vehículo con documentos caducados incluso el incumplimiento de obligaciones formales, como la de llevar consigo la documentación adecuada como la matrícula, licencia, y la revisión vehicular.

Regularmente, las sanciones van acorde al tipo de infracción, lo que se conoce como principio de proporcionalidad, por lo tanto cuando una sanción es muy grave como para que se castigue con el precepto penal, el ámbito administrativo se inhibe en favor de la pena agravante, evitando con esa imposición de penar dos veces la misma persona. Nuestra normativa penal ecuatoriana reconoce las infracciones de tránsito y por tanto manifiesta que es toda conducta consiente, voluntaria, algo que se pretende hacer con algún objetivo en específico o sea cosas que los seres humanos realizamos buenas o malas, pero, siendo el caso son transgresiones que nos afectarán por vulnerar la norma jurídica por parte del agente responsable, el COIP menciona que toda infracción de tránsito es culpable, pero a mi criterio desisto de tal manifestación ya que, por ejemplo si se embriaga antes de conducir, sabe muy bien que su actuación será externa a la ley, pudiendo ocasionar daños por no estar consiente, lo cual se produce a efectos del alcohol entonces, esto también es un aspecto importante a discutir, aunque existe también la culpa consiente e inconsciente.

### ***4.3.2. Elementos De Las Infracciones De Tránsito.***

Las infracciones de tránsito, de acuerdo a nuestra legislación, se clasifican en cuatro elementos principales como son: la negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia, las cuales se consideran que producen los accidentes de tránsito y se altera la ley junto a la seguridad jurídica, y al debido proceso, por tanto, es necesario definir cada una de ellas a continuación:

#### **4.3.2.1. Negligencia**

La negligencia proviene del latín “negligentia” y es el principal factor que generan los accidentes de tránsito lo que da génesis a la culpa ya que constituye en una distracción, un descuido por no conducir de manera segura, lo que ocasiona una lesión o daño a la vida, la integridad física o bienes materiales a otra persona. Dicho esto, la negligencia contiene una amplia concepción que engloba principalmente la “culpa” considerada como tal por varios autores alemanes, entre ellos wolfgang Schone quién dice que el conductor negligente es el individuo que accede a violentar la ley por falta de atención a la vía, por ir revisando su celular, no respetar el paso cebra como se lo conoce vulgarmente, tener cansancio o sueño, aun estando en la obligación de prestar cuidado a esos aspectos que acarrear graves peligros no lo hace, por tanto omite y no prevé el resultado de los daños (Schone, 1997).

Referente al vocablo mencionado se puede acotar que es una conducta humana por falta responsabilidad tanto personal como profesional, pues no se toma en cuenta el grado de consecuencias que trae consigo manejar un vehículo sin cuidado, pues carece de desconcentración por realizar otras actividades distintas a la referida, para lo referido la Real Academia Española define como “aquella indolencia, o inexactitud de cuidado, abandono, dejadez, apatía al momento de desarrollar una función o hacer diario como es el caso de los transportistas” (Real Academia Española, [RAE], 2022,p.1).

#### **4.3.2.2. Impericia**

La impericia constituye una vulneración al proceso de aprendizaje profesional de conducción vehicular, si nos acercamos un poco más a la realidad en nuestro país se cometen varias arbitrariedades respecto a este contenido, ya que la mayor parte de personas no concurren a una institución especializada de formación como son las Escuelas de Conducción o algo más profesional como los Sindicatos de Choferes, por lo general adquieren conocimiento por familiares, o amigos y simplemente pagan para la obtención de una licencia de cualquier tipo sin previas prácticas. En el ámbito conceptual, podemos considerar a la impericia como “la

insuficiencia de experiencia del conductor o que el mismo no realizó una práctica, preparación anticipada a obtener la responsabilidad de conducir con una licencia autorizada por autoridad competente” (Ossorio, s/f, p.164). Al no tener conocimiento de los temas principales de los reglamentos, leyes de tránsito, señalética, mecánica básica, técnicas en la realización de actividades vehiculares engloba la impericia del automovilista y perjudica de alguna manera a los bienes jurídicos protegidos.

Doctrinariamente, según Guillermo Cabanellas “la impericia es la falta de conocimiento en una actividad, inexactitud/inexperiencia o de práctica en el acatamiento de una obligación se le conoce como impericia. Es una incompetencia fundamentada en la ignorancia, el error y la inhabilidad.” (Cabanellas, 1997, p.285). Por el contrario, como ejemplo, un individuo experto en el manejo de un vehículo conduce con precaución y cumplimiento de todas las reglas establecidas, frente a alguna situación de riesgo está en la capacidad de reaccionar con las maniobras adecuadas en base a su capacitación y experiencia, mientras que una persona impericia no podría hacerlo.

#### **4.3.2.3. Imprudencia**

La imprudencia en constituyente de tránsito es la falta de aprobación y la descomunal confianza y/o certeza del conductor o peatón en un escenario pretencioso, siendo así toda conducta humana que surge como desafío al infortunio en la ejecución de una actividad periódica encuadrada dentro de la imprudencia por cuanto esta conducta extiende riesgos innecesarios. Siendo una actitud anímica de aquel individuo que no previene el peligro, y aun consiguiendo evitarlo, no realiza las acciones necesarias para impedirlo.

Olano Valderrama a su criterio la imprudencia, “es una actitud personal de carácter intelectual de quien no pronostica el riesgo o previniéndolo no hace todo lo viable para evadirlo” (Valderrama, 2003, p. 57). Por otro lado, en el aspecto jurídico, nos referimos a imprudencia temeraria para describir a la negligencia o descuido, provocando un riesgo e incluso daño a terceras personas y que al mismo tiempo puede ser considerada como una inexactitud o delito y eso ya dependiendo del grado de afección que como consecuencia que provoque la apatía. Conducir un automóvil conlleva un alto compromiso, por ende, hacerlo bajo los efectos de drogas y alcohol se discurre una imprudencia precipitada, especialmente si el individuo que conduce en ese momento arrolla a un sujeto.

### ***4.3.3. Clasificación de las infracciones de tránsito***

En el aspecto jurídico el Código Orgánico Integral Penal clasifica las infracciones de tránsito en dos tipos, el primero en delitos culposos tipificados y descritos en la normativa penal específicamente engloba desde el artículo 376 hasta el 382 abarcando contravenciones que son de menor grado, en tales artículos se figuran detalladamente todos los delitos contenidos en cada numeral que se expone en dicho cuerpo legal, y de los cuales son susceptibles de que una persona configure su conducta a lo que menciona el tipo penal, provocando la comisión de un delito por un chofer sea o no profesional, igualmente los peatones quienes transitan diariamente por las vías muchas veces faltando el respeto a las vías con su conducta u omisión inadecuada e imputable, dando lugar a tres aspectos generativos de delitos en materia de tránsito como son el factor vial, mecánico y humano (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2021). En base a la norma suprema se requiere establecer y conocer la ubicación y desarrollo en cuanto a la acción penal en delitos tránsito.

### ***4.3.4. Tipos de Contravenciones de tránsito***

Nuestra normativa nos da a conocer los tipos de contravenciones que todos los individuos negligentes en el volante podemos llegar a hacer con nuestras acciones antijurídicas, englobándola la culpabilidad y por tanto se va a tipificar la conducta a lo que describe el COIP, sin embargo, este tipo de afectaciones no generan daños muy agravantes, sus resultados son menos lesivos en comparación con los delitos, por lo tanto, tienen una sanción con pena privativa de libertad que no sobrepasen los treinta días, solo en delitos exceden esos treinta días y pueden llegar hasta los cuarenta años (Asamblea Nacional , 2021).

El Código Orgánico Integral Penal describe las contravenciones de primer nivel con pena privativa de libertad de hasta tres días, con aplicación de una multa de un salario básico unificado del trabajador en general, igualmente se reducen diez puntos en su licencia de conducción, éstas sanciones se aplicarán en algunos casos: primero, cuando conduzca un vehículo sin licencia, esto por lo general es muy usual en adolescentes que toman los vehículos de sus padres y van a las calles sin tomar en consideración la indisciplina aunque no se reducen puntos en la licencia solo el dueño deberá cancelar una multa, muchas de las veces configurando otra infracción leve como faltar el respeto a los agentes de tránsito, sin embargo esto puede hacerlo cualquier chofer y por tanto será castigado.

Para conducir es necesario siempre tomar en consideración los reglamentos previamente conocidos para no realizar lesiones o sufrir daños por el exceso de velocidad, factor primordial que genera muertes o accidentes, pero el conductor no debe salirse del límite que establece la



ley dependiendo de los sectores encuentre, por ejemplo, en zona urbana es un límite de velocidad de 50 km/h; 60 km/h en las curvas, siendo en vía perimetral la velocidad aumentada a 90 km/h, y 100km/h en carreteras rectas. Los choferes siempre buscan beneficiarse con su vehículo de alguna manera, por eso al ver la necesidad de la gente de transportarse los trasladan ilegalmente a cambio de dinero sin previo permiso, produciendo una falta donde se le reducen por dicha acción diez puntos en la licencia, tiene que cancelar una multa de dos SBU más la retención del automóvil por un tiempo no mayor a 7 días.

Dentro de estas contravenciones también se describe una conducta humana cuando se utiliza una licencia de conducir diferente al vehículo que se transporta como por ejemplo para un vehículo liviano se utiliza la licencia de tipo “b” y arbitrariamente se encuentre al conductor de tal auto con una licencia de mayor categoría como es la de tipo “e”, se debe considerar que ningún chofer sin previa autorización de transporte público o comercial, podrá hacer pasar su vehículo ilegalmente como uno de ellos, es decir usar los mismos colores de identificación de aquellas unidades porque tendrá que pintarlo de otro color y prohíbe la circulación por tal falta descrita e incluso se aplica lo mismo cuando realice competencias en las calles, pudiendo ocasionar daños mayores.

#### ***4.3.5. Factores de los delitos de tránsito***

##### **4.3.5.1. Factor humano.**

Es la principal causa de infracciones de tránsito porque los conductores no toman las medidas necesarias de seguridad para evitar lo que son accidentes de tránsito, dejando de lado el compromiso de conducir atentamente constantemente, cuando se dan manejos defensivos, actúan con irresponsabilidad al volante y la mayor parte de la población son jóvenes sin licencia ni papeles legales, es necesario siempre estar atentos con las manos al volante y nunca distraerse, mantener la distancia reglamentaria en presencia de otro vehículo, no arrebazar o adelantar en curvas, mucho menos exceder la velocidad o dejar de lado las señaléticas a lo largo de la vía que establece la normativa correspondiente.

Lo detallado anteriormente constituyen los deberes y responsabilidades de los conductores según el capítulo 8 del COIP en materia de infracciones de tráfico, que establece que el conductor del vehículo es el único responsable de la conducción del vehículo en todo momento. A consideración del autor Jesús Gómez Toapanta “la falta de conocimiento e inexperiencia de las normas, la mala conducta de los usuarios viales, la imprudencia de los mismos es uno de las dieciséis principales problemáticas que afligen a la seguridad en la

conducción de vehículos” (Gómez, 2005, p. 11) a tal aspecto con el cual que el conductor de un vehículo incide muchas veces a generar accidentes por su negligencia, de acuerdo a su formade desenvolverse ante las diversas circunstancias del tránsito.

#### **4.3.5.2. Factor máquina.**

Este factor abarca los vehículos de todo tipo ya sean livianos, pesados que son el objeto susceptible para producir un accidente de tránsito en las vías públicas, se trata generalmente por daños mecánicos al coche como un daño al motor, las llantas, los frenos dañados al momento de conducir y que por inobservancia del chofer se producen éstos incidentes, la responsabilidad recae solamente en el conductor, si trabaja para una empresa o compañía debe dar aviso para evitar cualquier accidente, deben brindarle el mantenimiento mecánico para reparar el daño que sufre y de esa manera evitar que se susciten secuelas graves. Sin embargo, nuestra legislación si sanciona al conductor que con previo conocimiento del mal estado del vehículo transita las calles ocasionando lesiones e incluso la muerte de una o más personas.

#### **4.3.5.3. Factor vía.**

Las calles o vías públicas en las cuales circulan todo tipo de vehículo de cualquier tracción, los conductores, peatones en todo el país aún inicio carecían de buenas condiciones, por tanto, nos encontrábamos en una crisis vial por el pésimo estado daban lugar a más accidentes de tránsito ya que, no había un espacio amplio, existían los baches, falta de las señales de tráfico por lo que los peatones eran más irresponsables, no brindaban mantenimiento a tales calles. La realidad hasta la actualidad radica en los sectores urbanos, pero primordialmente en las vías rurales donde se puede apreciar tales factores descritos y hay más peligro porque circula tracción animal, a pesar de las sanciones a quienes generan este tipo de incidentes, la historia continúa en declive respecto de las vías.

### **4.4. Las infracciones penales**

Según el autor Laje (2010) la historia enseña que las transgresiones se tipificaban en contravenciones, delitos y crímenes. La tipificación actual de los delitos, según algunos códigos como el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, los clasifica en delitos graves y contravenciones, pero anteriormente, según la doctrina y atestiguando el primer código penal francés de 1791, se clasificaban en crímenes de delitos graves. y contravenciones, clasificación, que luego fue transpuesta al código francés de 1810 para determinar la competencia material de los magistrados y tribunales, salas de primera instancia y jueces individuales, según se tratara

de juzgar un acto que, según la propia ley, estaba un delito, crimen o contravención. Dando lugar a tomarla como referencia especialmente en países de Europa, reflejándose en el Código Penal de Baviera de 1813 y 1861, el código de 1851 adoptó tal sistematización en Rusia pasando en 1871 al Reich Alemán.

El mismo autor menciona que el actual Código Penal para la República Federal Alemana (1953) establece un hecho punible o una acción amenazada con reclusión por más de cinco años, es un delito a su criterio un crimen, ya sea con pena pecuniaria superior a cincuenta marcos alemanes o simplemente pena en la que se deba cancelar una multa, es una infracción. Un acto ordenado con arresto o con castigo económica de hasta ciento cincuenta marcos, es una contravención (Laje, 2010).

La pena no concierne a la esencia del acto, es externa a este. En tal sentido es contingente, en oposición a esencial. El legislador puede castigar con la misma pena al responsable de la infracción (contravención) o del delito, pero no podrá convertir el delito en transgresión y viceversa, porque el hecho externo de la pena no basta para cambiar las características esenciales del hecho delictivo.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 18, por su parte, y en concordancia con el tema central de este trabajo, regula en dicho tipo penal la definición de infracción penal, esta consiste en la conceptualización técnica del delito que brinda el legislador, para confeccionar este concepto de delito, utilizando varios de los cuatro elementos fundamentales en la estructura del delito, entre ellos la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, según la doctrina cabe señalar que también está la conducta humana. Según este artículo, una infracción penal, se define como una conducta humana típica, antijurídica, y culposa, además tienen prevista una sanción penal puntualizada conforme se adecúe la conducta a la descripción en este Código. (COIP, 2022)

La penalista López, dice que las infracciones penales se clasifican en conformidad al Derecho Penal ecuatoriano moderno, y establece que se dividen en delitos y contravenciones, a simple vista se hace evidente que ambos son considerados delitos, de hecho contienen los caracteres de los elementos que conforman un delito, si nos allegamos a su estructura se distingue que tienen una diferencia en cuanto a la sanción penal, por eso el delito considerado como tal si es sancionado con pena privativa de libertad superior a los 30 días y contravenciones hasta los 30 días y puede ser privativa o no de libertad (López, 2016).

De este modo quedan caracterizadas las infracciones penales entre delitos y contravenciones, sin embargo, sí tienen un aspecto en común con otras legislaciones penales de la comarca latinoamericana, y este gravita en que las contravenciones siempre son conductas

delictivas de menor peligro que otras y, en derivación, el tratamiento sancionador, es más indulgente por ello son una expresión del principio de oportunidad.

#### ***4.4.1. Sanciones no privativas de libertad***

##### **4.4.1.1. Penas alternativas a la de privación de la libertad.**

En base a la ideología de Ricardo Nieves se puede iniciar un sub tópico, establece la premisa de que a mayor Derecho Penal o justicia penal y con penas represivas, no es equivalente a menos hechos delictivos; con el crecimiento de legislación penal, imponer penas o condenas más severas, y ampliar el sistema penitenciario, no es suficiente para reducir el nivel de delincuencia en la sociedad (Nieves, 2004). Claramente, el aumento de castigos no es la respuesta para reducir significativamente los actos delincuenciales o crímenes diarios, y mucho menos tratar de eliminarlos.

Por el contrario se cree que la privación de la libertad en un ambiente de infeccioso de más condenados lo único que consigue, es perfeccionar la gestión del delincuente al tener la facultad de aliarse con más personas que tengan el objetivo de delinquir, en ese sentido se debe aplicar sanciones no penales tales como libertad condicionada, con custodia, indulto, privación de libertad los fines de semana, suspensión del cumplimiento de la condena, pena pecuniaria, trabajos en beneficio de la comunidad, arresto domiciliario, embargo entre otros que reconoce la dogmática penal y la doctrina, además los regímenes abiertos y semiabiertos al cumplir un porcentaje de pena, para generar confianza dándole al sentenciado la oportunidad de contribuir a la sociedad y ayudar a su economía de manera legal de acuerdo a los principios éticos.

##### **4.4.1.2. Tipos de Contravenciones**

Nuestra normativa nos da a conocer los tipos de contravenciones que todos los individuos negligentes en el volante podemos llegar a hacer con nuestras acciones antijurídicas, englobándola la culpabilidad y por tanto se va a tipificar la conducta a lo que describe el COIP, sin embargo, este tipo de afectaciones no generan daños muy agravantes, sus resultados son menos lesivos en comparación con los delitos, por lo tanto, tienen una sanción con pena privativa de libertad que no sobrepasen los treinta días, solo en delitos exceden esos treinta días y pueden llegar hasta los cuarenta años (Asamblea Nacional , 2021). El Código Orgánico Integral Penal describe las contravenciones de primer nivel con pena privativa de libertad de hasta tres días, con aplicación de una multa de un salario básico unificado del trabajador en general, igualmente se reducen diez puntos en su licencia de conducción, éstas sanciones se

aplicarán en algunos casos: primero, cuando conduzca un vehículo sin licencia, esto por lo general es muy usual en adolescentes que toman los vehículos de sus padres y van a las calles sin tomar en consideración la indisciplina, aunque no se reducen puntos en la licencia solo el dueño deberá cancelar una multa, muchas de las veces configurando otra infracción leve como faltar el respeto a los agentes de tránsito, sin embargo, esto puede hacerlo cualquier chofer y por tanto será castigado.

Dentro de estas contravenciones también se describe una conducta humana cuando se utiliza una licencia de conducir diferente al vehículo que se transporta como por ejemplo para un vehículo liviano se utiliza la licencia de tipo “b” y arbitrariamente se encuentre al conductor de tal auto con una licencia de mayor categoría como es la de tipo “e”, se debe considerar que ningún chofer sin previa autorización de transporte público o comercial, podrá hacer pasar su vehículo ilegalmente como uno de ellos (Laje, 2010); es decir usar los mismos colores de identificación de aquellas unidades porque tendrá que pintarlo de otro color y prohíbe la circulación por tal falta descrita e incluso se aplica lo mismo cuando realice competencias en las calles, pudiendo ocasionar daños mayores.

Para un mejor entendimiento sobre las contravenciones de tránsito me he permitido realizar un cuadro comparativo en donde se puede apreciar las diferentes clases de infracciones y sus respectivas sanciones ya sean de privación de libertad, como también sanciones pecuniarias o especiales como lo es la reducción de puntos a la licencia, medida necesaria para calificar el accionar de los conductores; asimismo se ha detallado las características principales de cada clase de infracción según el Código Orgánico Integral Penal como fuente principal.

### Las contravenciones de Tránsito

Tipos	Características	Sanciones
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conducción de vehículo con llantas en mal estado</li> </ul>	<p>Pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.</p> <p>En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.</p> <p>Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupeficientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.</li> </ul>	<p>Reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conducción de vehículo en estado de embriaguez.               <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos.</li> <li>2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos,</li> <li>3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos</li> </ol> </li> </ul>	<p>Pena privativa de libertad de 5, 15 y 30 días de acuerdo al grado de consumo.</p> <p>Multa de 1,2 y 3 salarios básicos unificados respectivamente.</p> <p>Reducción de 5 y 10 puntos en los dos primeros casos y suspensión de 60 días en el último caso</p>
<b>Primera clase</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conducir sin licencia</li> <li>➤ Faltar de obra a la autoridad o agente de tránsito</li> <li>➤ Exceder límite de velocidad</li> <li>➤ Transportar pasajeros sin título habilitante</li> <li>➤ Conducir con un tipo de licencia de categoría diferente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena privativa de libertad de tres días,</li> <li>➤ Multa pecuniaria de salarios básicos unificados. (depende de la gravedad.)</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Participar en competencias en vía pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Reducción de 10 puntos</li> </ul>
<b>Segunda clase</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ocasionar accidente de tránsito con daños materiales.</li> <li>➤ Conducir con licencia caducada</li> <li>➤ Menor de 18 y mayor de 16 sin compañía de un adulto.</li> <li>➤ Conductor extranjero realizando transporte comercial en zonas fronterizas.</li> <li>➤ Exceder el número de pasajeros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena pecuniaria de hasta 50% de un salario básico unificado.</li> <li>➤ Reducción de puntos en la licencia (9)</li> </ul>
<b>Tercera clase</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Detener o estacionar vehículos en zonas peligrosas y determinadas en la ley.</li> <li>➤ Causar daños y deterioros a la vía pública.</li> <li>➤ Derramar en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes.</li> <li>➤ Transportar material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente.</li> <li>➤ Construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías sin autorización.</li> <li>➤ Dañar las vías de circulación vehicular.</li> <li>➤ Transportar personas en balde o cajón.</li> <li>➤ No portar las franjas retro reflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.</li> <li>➤ el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena pecuniaria de hasta 40% de un salario básico unificado.</li> </ul>
<b>Cuarta clase</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desobedecer las órdenes de los agentes de tránsito</li> <li>➤ Rebasar a otro vehículo en curvas o sitios peligrosos.</li> <li>➤ Colocar obstáculos en vía pública sin justificación.</li> <li>➤ Faltar de palabra al agente de tránsito</li> <li>➤ Exceder moderadamente los límites de velocidad establecidos.</li> <li>➤ Conducir un vehículo que no cumpla con las medidas mecánicas establecidas.</li> <li>➤ Prestar servicio público por cuenta propia fuera del ámbito geográfico.</li> <li>➤ No colocar banderines o luces en los camiones de carga.</li> <li>➤ Conductores de motocicletas que no usen casco.</li> <li>➤ Conducir un vehículo sin las placas de identificación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena pecuniaria de hasta 30% de un salario básico unificado.</li> </ul>

<p><b>Quinta clase</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Apagar el motor al descender una pendiente</li> <li>➤ Evadir los peajes con acciones ilícitas.</li> <li>➤ Conducir en sentido contrario a la vía normal de circulación.</li> <li>➤ No prestar ayuda solidaria en caso de emergencia</li> <li>➤ No dejar la vía libre para vehículos de sirena de emergencia.</li> <li>➤ Estacionar en lugares no permitidos</li> <li>➤ No utilizar el taxímetro.</li> <li>➤ No usare cinturón de seguridad con sus ocupantes.</li> <li>➤ Conducir un vehículo sin luces en las horas establecidas.</li> <li>➤ Vehículos del sector público que conduzcan fuera de las horas de oficina.</li> <li>➤ No respetar el derecho preferente de los ciclistas.</li> <li>➤ Invadir el espacio exclusivo para ciclistas.</li> <li>➤ Motociclistas que transporten peso excesivo</li> <li>➤ Colocar obstáculos en la vía publica</li> <li>➤ Dejar niños solos en el interior del vehículo sin la supervisión de un adulto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena pecuniaria de hasta 15% de un salario básico unificado.</li> </ul>
<p><b>Sexta clase</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No conducir por la derecha</li> <li>➤ Invadir las vías exclusivas para buses de transporte rápido.</li> <li>➤ No llevar botiquín de primeros auxilios</li> <li>➤ Estacionar en lugares exclusivos para personas con discapacidad</li> <li>➤ Obstaculizar el tránsito vehicular por quedarse sin combustible</li> <li>➤ Instalar sirenas de emergencia en el vehículo</li> <li>➤ Conducir un vehículo con lunas anti solares y oscuras.</li> <li>➤ Conducir haciendo uso del celular</li> <li>➤ El conductor de servicio público que no respete las tarifas preferenciales fijas.</li> <li>➤ Conducir con las luces apagadas en horarios establecidos</li> <li>➤ Prestar servicios de mecánica o arreglo en vía pública</li> <li>➤ Colocar equipos de distracción para el conductor.</li> <li>➤ Conducir vehículos de transporte pública con las puertas abiertas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena pecuniaria de hasta 10% de un salario básico unificado.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conducir vehículos pesados por zonas restringidas.</li> <li>➤ Conducir sin portar la licencia</li> <li>➤</li> </ul>	
<b>Séptima clase</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Usar la bocina de forma inadecuada</li> <li>➤ Conducir los vehículos de transporte públicos sin los distintivos de identificación reglamentarios</li> <li>➤ Personas con discapacidad sin autorización</li> <li>➤ No utilizar cinturón de seguridad</li> <li>➤ No colocar fundas o recipientes de basura para vehículos de transporte público</li> <li>➤ Peatón que no transite por ceras o pasos peatonales</li> <li>➤ Arrojar desechos contaminantes desde el vehículo a vía pública</li> <li>➤ Ciclistas o motociclistas que circulen donde no les está permitido</li> <li>➤ No respetar las señalizaciones correspondientes</li> <li>➤ Instalar luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pena pecuniaria de hasta 5% de un salario básico unificado.</li> </ul>

***Autora:** María Adelinda Abad Jirón.*

***Fuente:** Código Orgánico Integral Penal*

Con la ayuda del cuadro comparativo, de manera más didáctica se puede apreciar las características que diferencian a cada una de las infracciones tipificadas en los artículos 383 al 392 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se clasifican en sanciones graves y no muy graves. Algunas de estas infracciones como, por ejemplo, el conducir en estado de ebriedad superando la cantidad permitida por la ley repercute en una sanción privativa de la libertad, adicionalmente una considerable reducción de puntos en la licencia y de hasta suspensión temporal de la misma. Estas sanciones pueden ser apeladas por el procesado cuando considere injusta la sentencia impuesta por el o la jueza. Sin embargo, si nos referimos al objeto de nuestro estudio de investigación curricular podemos encontrar las sanciones no privativas de libertad a partir de las contravenciones de primera clase hasta la séptima clase, en las cuales las sanciones no incurren en medidas privativas de libertad sino más bien, en penas pecuniarias de hasta dos salarios básicos unificados que actualmente constituyen una cantidad de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 900,00). Y es en este caso cuando la persona sentenciada no puede hacer uso del recurso de apelación debido a lo dispuesto en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, inciso cuarto, mismo que determina que “La sentencia dictada en esta

audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad” (Asamblea Nacional, 2021) como vemos, ocurre que al no permitir impugnar un fallo para ser apelada ante una segunda instancia se vulneran los derechos constitucionales del debido proceso, y, sobre todo, de una defensa justa y eficiente.

#### **4.5. Principios procesales según el COIP**

Con respecto a la temática planteada, se tomará en consideración algunos de los principios procesales más relevantes para el desarrollo del presente trabajo de integración curricular, con el fin de enfatizar a profundidad las garantías procesales y los principios que deben ser garantizados por nuestro estado a través de sus leyes y desde su constitución, se analizará los siguientes:

El tratadista peruano, Eduardo Arsenio Oré Sosa, en su obra Principios del Proceso Penal afirma que la inmediación es: como principio procesal, constituye un método o técnica de actuación probatoria que le permite al juzgador tener una visión más nítida y clara del caso y, asimismo, estar en las mejores condiciones para emitir una decisión justa (Arsenio, 2007). El principio de inmediación denota que el juez que dicta una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso y con los elementos llamados a formar su convicción. El juez debe tener un acercamiento personal e inmediato con los sujetos procesales que participan en el proceso (imputado, testigo, peritos, etc.) y, además, debe estar presente en la práctica de las pruebas, puesto que, le permitirá percibir de forma más perfecta a través de sus propios sentidos el material procesal practicado en las audiencias. He aquí la importancia de que se conozca a fondo el caso propuesto, si el juez resuelve o no con pena privativa de libertad al procesado.

Para el mismo autor Arsenio (2007) en su obra Principios del Proceso Penal, se refiere al principio de contradicción desde el proceso penal, en el cual constituye un escenario privilegiado en el que, dos partes contrapuestas (acusador y acusado) se enfrentan, en igualdad de condiciones, con la finalidad de imponer su versión de los hechos ante el juez. En dicho contexto, cada parte procesal no solo tiene la posibilidad de presentar sus alegaciones y medios probatorios, sino que también puede oponerse a los argumentos de su contrincante y controlar la prueba ofrecida por este, por ello resulta importante que se permita una correcta defensa y en caso de una resolución injusta, la persona se le permita apelar para garantizar sus derechos.

Este principio se relaciona con el derecho a la defensa, a la tutela efectiva y a la presunción de inocencia, de ahí que, cualquier acción u omisión que tienda a restringir este

derecho, carece de validez pues vulnera preceptos constitucionales y de instrumentos internacionales.

#### ***4.5.1 Principio de derecho a la defensa***

El Tratadista argentina Vázquez (1996), señala que

El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional. (p. 139)

Es decir, el poder del estado nos permite acogernos a este derecho y con respecto a la temática planteada nos permite impugnar y defendernos de una sentencia o un fallo que se ha considerado injusto; sin embargo, el problema radica en la falta de disposición en la norma pertinente.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas (1997) se dice que el derecho a la defensa

Es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o la ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa. (p. 125)

De acuerdo a este concepto, se expresa que es una facultad como ciudadanos titulares de derechos de tener un debido proceso, de que sean respetados nuestros derechos al momento de impugnar ante una resolución injusta, independientemente de si se trata de una pena privativa de libertad o simplemente penas pecuniarias.

Según Binder (2000) en su obra *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*, manifiesta que: el derecho a la defensa cumple y debe cumplir un papel particular y elemental, ya que, por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías procesales y constitucionales y; por otra parte, consiste en una garantía que torna operativas a todas las demás. Cabe destacar el tema de la inviolabilidad del derecho a la defensa, en la temática que se ha planteado, dado que constituye una garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal; para lo cual se pretende que el código orgánico integral penal, no vulnere el derecho a la defensa en cuanto al artículo 644 inciso cuarto, pues no admite que los sentenciados acudan al recurso de apelación cuando se trata de sanciones no privativas de libertad.

Es así que, el derecho a la defensa está contenido en la garantía del debido proceso, poniendo de relieve el acceso a los medios de prueba por parte del procesado como titular de derechos, quien además goza de presunción de inocencia y no puede ser negado actuar en audiencia en igualdad de condiciones para ejercer su defensa plenamente, actuar con oportunidad, presentar y practicar prueba, etc. lo que se traduce en un juicio justo para el presunto infractor en donde se garantice y respete sus derechos.

#### **4.6. Principios constitucionales**

Según el jurista Quisbert (2006) con respecto al Principio constitucional lo conceptualiza como aquella “Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado” (p.158). Estos mencionados principios tienen el fin de garantizar la vigencia, la estabilidad y sobre todo el respeto a la Constitución y a los derechos humanos. Son, por lo tanto, Premisas fundamentales que identifican el ordenamiento jurídico de un Estado Constitucional de Derecho. Ante esta definición se puede apreciar que los derechos y los principios constitucionales son de vital importancia para que las personas puedan desarrollarse de mejor manera y haciendo prevalecer sus derechos que el estado ecuatoriano pretende garantizar.

En cuanto a los principios generales de primer nivel y de mayor importancia, se encuentran regulados en el artículo 1 de la Constitución, también llamados derechos fundamentales, estos son: libertad, justicia, igualdad y vida; es por ello que se expresa que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art.1)

De acuerdo al publicista y jurista italiano Mortati (1940) los principios constitucionales son aquellas ideas y fuerza con la capacidad de recoger dicha fuerza y acoplarla para sí misma, en armónica y coherente unidad, toda la acción sucesiva del Estado. En otras palabras, los principios constitucionales corresponden justamente a esas directrices y a aquellos criterios de índole jurídico, así como también a los criterios políticos básicos y elementales, que constan en las constituciones, de este modo definen e integran el ser de las mismas. Como gozan de un

valor jurídico sirven de inspiración y límite para el legislador que debe de respetar y atenerse estrictamente a los mandatos de la misma, es por esta razón por la que se ha denominado también a los principios constitucionales como inviolables o inderogables, inalienables, irrenunciables.

Por otro lado, el jurista López (1996) expresa que “la derogación o inaplicación de los principios constitucionales correspondería a la sustitución del sistema político por otro de diferente naturaleza” (p. 32). Con respecto a este autor, se puede entender que los principios constitucionales cumplen un rol en nuestro ordenamiento jurídico, y pretenden por lo tanto garantizar que todas las personas reciban las atenciones brindadas por los procesos de justicia para que puedan alcanzar la igualdad y el respeto a sus derechos; en cuanto al tema planteado que será analizado más adelante, al no permitir el recurso de apelación para las sanciones no privativas de libertad en infracciones de tránsito se tiene que el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica como tal estarían siendo vulnerados por los administradores de justicia y la misma normativa ecuatoriana.

Ahora bien, los principios constitucionales, en cuanto al campo jurídico político sobre el que descansa la Constitución, tienen carácter normativo, es decir, no son puras expresiones axiológicas, aspiraciones utópicas o simplemente buenos deseos, sino que tienen eficacia normativa que, según este autor, se despliega hacia una doble dirección: por una parte, los que encuentran su desarrollo en otras normas tienen eficacia propia en cuanto el intérprete debe referirse a ellos para encontrar los criterios que le ayuden a superar incertidumbres o a su vez colmar lagunas que puedan encontrarse dentro de su aplicación; por otra parte, el resto de los principios, quede cierta manera influyen también en la interpretación de las leyes y que imponen al legislador la obligación de crear los institutos y dictar las reglas materiales idóneas, para su correcta aplicación y para de esta manera precautelar y salvaguardar los derechos de todas las personas en igualdad ante la ley.

#### ***4.6.1. El debido Proceso***

El debido proceso a través del tiempo guarda una historia muy significativa, tiene su génesis u origen con rasgos análogos al derecho a la debida defensa el cual consistía en someterse a su misma regla básica que se observa, permitiendo al individuo brindarle los medios y mecanismos necesarios para hacer respetar su derecho vulnerado, su aplicación básicamente se sustentaba en las constituciones americanas El calificativo “debido” no surge en la mayoría de constituciones americanas por tanto se desconocía, ya a partir de la quinta enmienda de Constituciones de los Estados Unidos fue aceptado dicho término, en el cual se

configuró los derechos de cada uno de los ciudadanos a tener acceso a un proceso judicial, y del mismo modo emergió en la enmienda catorce del mismo cuerpo legal la cual radicaba como una restricción al poder del Estado para solventar sobre el destino de los individuos sin el debido proceso.

En base a los antecedentes suscitados en estas dos facetas, exponen acerca de la apertura de la percepción del debido proceso, asentando en relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional, ya que los jueces/ juezas son los únicos que tienen la obligación y convendrán a salvaguardar las garantías básicas del debido proceso dentro de un proceso judicial, al encontrarnos frente a este compromiso de los magistrados, yacería imprescindible aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que tomen al momento de juzgar.

Una de las primeras aperturas en el cual se adoptó el debido proceso en un cuerpo legal, fue en la Carta Magna Inglesa de 1215, donde se desarrolló el derecho de los barones normandos frente al rey "Juan Sin Tierras" estos procedimientos de garantías para reconocer derechos fundamentales en réplica a los barones, se instauraron para ser aplicados por autoridades imparciales con el fin de precautelar y evitar que se cometan arbitrariedades.

Por tanto se establecía que no podían sufrir arresto o prisión arbitraria e ilegal como eran años atrás, donde privaban de la libertad a una persona sin someterse a un proceso, muchas veces no tenían conocimiento de la razón del arresto y aun así los encerraban coartando sus derechos en lugares con pésimas condiciones y previamente aplicando sistemas Europeos y estadounidenses, donde el infractor debía estar encerrado todo el día, permitiéndole solamente que consiga leer la biblia, con la implementación de tal figura daba lugar a no ser importunados ni despojados de su propiedad, a pesar de todo en aquella carta no se utilizó el término "debido proceso" sin embargo se denominó la locución "per legem terrae".

Para el año de 1225 con el rey Enrique III dicha carta a un inicio contenía 63 capítulos pero, en dicho año se disminuyó a 37 teniendo génesis la expresión inglesa "due process of law" en el capítulo 29, dicho término hace referencia ya al debido proceso en nuestro idioma expedido en 1354 en el cual ninguna persona podría ser discriminada ni llevada capturada sin antes haber llevado a cabo un debido proceso de carácter legal, el texto de la Carta Magna con respecto a nuestra Constitución de la República del Ecuador guardan estrecha relación al estar encaminadas a un mismo objetivo de precautelar la inocencia de una persona que quebrantó la ley.

Sin embargo, en la Carta no reconoce el estado previo de inocencia, a pesar de ello los dos cuerpos legales tienen la finalidad de salvaguardar al individuo aplicando los principios

procesales, entre ellos el de proporcionalidad, favorabilidad, defensa, motivación, la impugnación procesal y otros, permitiendo una buena realización de justicia con la aplicación de las garantías del debido proceso, de forma igualitaria para todos los ciudadanos en un procedimiento expedito.

El fin principal de esta garantía era impedir el castigo injusto sin previo conocimiento de sus acciones u omisiones antisociales, dando como resultado un sendero a la violación ilegítima de la ley, encadenando la transgresión al derecho a la libertad personal respecto de bienes materiales como la propiedad privada o personales, como es en el caso de coartar la autonomía particular. Esta orientación igualmente, está dirigida a las autoridades judiciales y administrativas, con esto me refiero a los jueces, quienes poseen el deber de la ejecución de un juicio ecuánime y honesto aplicando la administración clarificada de justicia por los tribunales y juzgados del Ecuador tal y como lo señala en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dichas autoridades, se encargan de exenciones que ninguna persona conocía, mucho menos acaecía regocijado hasta entonces, así como el derecho propio, concernientes a la persona o a sus bienes, derechos que ya venían siendo protegidos y casualmente conseguían ser arrebatados.

Con el lapso de tiempo transcurrido ha generado grandes puestos importantes en beneficio de una sociedad en general, el debido proceso fue llevado al plano de la ley e implícitamente sin tener remembranza expresa, conviene mencionar que se consagró con las Constituciones de los Estados, no obstante no contaba con contenido ni indicaciones que por lo general hubiere tenido un proceso establecido comúnmente, frente a esto germina el debido proceso constitucional, trayendo como resultado un importante implemento por aquellos contrariedades impuestas.

Para ello, nuestra constitución de la república del Ecuador, establece el derecho a la defensa y sus respectivas garantías en el artículo 76, numeral 7, de la siguiente manera:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La problemática del presente trabajo de integración curricular se fundamenta en la garantía al derecho a la defensa prevista en el literal b), h) y m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, antes mencionados, los cuales establecen, que el procesado en cualquier tipo de procedimiento debe disponer de los medios necesarios para su defensa, así como el tiempo para preparar la misma.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 en su literal m, establece que todo aquel proceso en lo cual tenga que intervenir sus derechos y obligaciones de las



personas de cualquier caso u disposición debe ser conocido por el individuo involucrado, activando de tal forma la vía del principio de impugnación procesal en vigilancia al principio de doble conforme, el mismo que garantiza la tutela efectiva judicial ya que es el mecanismo idóneo para lograr una resolución acertada, y en este caso tomando como referencia aquellos diligencias punitivas que se realizan a través de la vía penal, Se garantizará todos los puntos que integran el debido proceso, entre ellos la garantía de la defensa para la persona procesada y garantías o medidas de reparación integral para las víctimas que serán o han de ser canalizadas a través del procedimiento penal contemplado (Asamblea Nacional, 2021).

Es importante enfatizar el derecho al doble conforme en materia penal, la cual constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Es decir, el recurso especial de doble conforme es quien otorga la posibilidad de revisar íntegramente el fallo condenatorio dictado, entregando una mayor seguridad jurídica y respeto a los derechos de las personas a las que se les haya impuesto una sentencia condenatoria. Si nos remitimos a nuestra temática planteada, se requiere de la aplicación del recurso de apelación en cuanto a las sanciones no privativas de libertad con respecto a las contravenciones de tránsito, dichas sanciones como son las penas pecuniarias y la reducción de puntos a la licencia de conducir según el Código Orgánico Integral Penal, artículo 644, inciso cuarto, no son apelables y por lo tanto no se recurre a una segunda instancia, a diferencia de las contravenciones de tránsito planteadas en los artículos 383 al 386 del mismo código cuyas sanciones sí son privativas de libertad y pueden ser apeladas.

#### **4.6.1.1. Los derechos humanos en el marco del debido proceso.**

Entre los sujetos procesales, encontramos al sujeto activo quién produce un daño con sus acciones u omisiones al bien jurídico o material de otra persona en éste caso es el sujeto pasivo conocido generalmente como la víctima quién sufre el perjuicio, en tal sentido se denomina procesado a toda persona, la cual ha sido objeto de un procesamiento judicial o más conocido como auto de procesamiento, en el cual se presume el grado de participación como autor o cómplice en la preexistencia de un hecho tipificado constitutivamente delito.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 440 manifiesta y se refiere a que una persona procesada se considera a la persona natural o jurídica en donde prevalecerá el principio de inocencia, a tal individuo se le llevará a cabo un proceso judicial que previamente se ha iniciado en contra del mismo, y en el cual el fiscal formula cargos en base a toda la investigación en la que recolectó elementos de convicción para acusar o eximir de la responsabilidad penal (Asamblea Nacional, 2021). A partir de dicho suceso en el caso de que se haya producido una

vulneración más grave al derecho en el transcurso de la formulación, procederá a una reformulación de cargos de ser el caso de comprobar su autoría en la comisión de un delito previsto en el tipo penal, frente a este hecho debemos tomar en cuenta que ninguna persona es culpable hasta que se demuestre lo contrario y como indica la ley debe ser mediante sentencia que cause ejecutoria, frente a esto se puede destacar que el hecho de que un sujeto se encuentre procesado dentro de un trámite judicial, no hace referencia a que el mismo sea culpable porque puede darse el caso de inculpabilidad en los hechos o por cuestiones de una denuncia maliciosa por tanto todo debe ser probado legalmente (Asamblea Nacional , 2021). Además, tal persona gozará y accederá a los derechos que le reconoce la Constitución y en concordancia el Código Orgánico Integral Penal los derechos humanos e internacionales ratificados legalmente por el Ecuador.

El Código Orgánico Integral Penal reconoce algunos derechos y garantías a las personas privadas de libertad, específicamente en su artículo 12 nos da a conocer que tienen derecho a la integridad física en la cual se debe proteger de no ser agredida o lesionada corporalmente (COIP, 2022). Es decir, se pretende que a la persona no se le cause dolor físico que contenga consecuencias y afecten su salud corpórea mucho menos menoscabar la salud mental, en cuanto a sus emociones, sentimientos que causen manipulación mental sin su consentimiento, impidiéndole su propia actuación, evadiendo así ser torturados o lesionados de cualquier manera, y allí radica la importancia del derecho ya que permite la independencia personal.

Así mismo la libertad de expresión nos permite difundir, recibir, expresarnos en total autonomía nuestras ideas, conocimientos, pensamientos de cualquier manera ya sea verbal o a través de los medios de comunicación para hacer respetar nuestros derechos constitucionales siempre y cuando se respete el de los demás, esto va de la mano con el acatamiento así no estemos de acuerdo en cuanto a las creencias religiosas del libre ejercicio de escoger el culto al cual pertenece, igualmente dentro de los centros de privación de libertad se reconoce el trabajo en el cual el privado de la libertad puede ejercer un oficio, e inclusive tiene acceso a la educación desde la primaria hasta el tercer nivel y de esa manera obtenga una profesión, también se debe considerar el aspecto de las creencias, costumbres de la persona para no vulnerarlo o colocarlo en un estado de desamparo, así mismo se debe brindar espacios que permitan la recreación como mesas de pimpón, ajedrez, canchas básquet, ecuavolley e indor.

En el caso de visitas familiares, íntimas como el de sus esposas, novias, o novios se brinda espacios adecuados que permitan efectivizar la privacidad y desempeñen relaciones de afectividad con sus allegados, a los infractores se les debe precautelar sus datos personales como son sus cédulas, domicilio, certificados entre otros documentos para evitar amenazas a su

círculo afectivo más cercano, al mismo tiempo tiene derecho a poder asociarse con fines de formular reclamos o acudir a medios, o autoridades penitenciarias que permitan mejorar las malas condiciones en que se encuentren.

El privado de libertad cuando hay que elegir un representante legal en el país como es el presidente de la República, puede acudir a las mesas de votación instauradas en los centros, sin embargo, tal acto se suspende temporalmente cuando está con sentencia condenatoria y ejecutoriada lo que le impide ejercer su derecho. (Asamblea Nacional, 2021) Por su parte si padece de una enfermedad debe ser tratado por profesionales del sistema nacional de salud, o cuando éste se enferme o sufra alguna herida física se brindará curación, gozan de alimentación diaria para que no padezcan de posteriores afectaciones estomacales, anemias o muerte, y se pretende que el privado cree relaciones familiares de carácter afectiva que fortalezcan su núcleo por eso se permite el régimen de visitas previamente autorizadas.

Por otro parte, el acusado es aquella persona la cual se ha especulado como responsable de algún hecho delictivo, fue imputado por una autoridad competente por un delito o contravención sancionable con pena privativa de libertad previamente contemplada en el COIP y que posteriormente será condenado, frente a esto nace el término de acusado, que viene a ser a aquella persona que se culpa (Asamblea Nacional, 2021). Sin embargo, aquí se debe ratificar nuevamente que la persona acusada puede ser absuelta de su falta por la violación a la ley, por tanto, es muy esencial que cuente con todos los mecanismos de intervención legal (derechos civiles) para su propia defensa desde el instante de su detención hasta culminar con todo el proceso judicial que defina su responsabilidad en los hechos suscitados.

En el ámbito judicial, este término antes descrito se refiere a cuando existe al haber una imputación o una inculpación, este compromiso o acusación que se realiza frente a un individuo toma forma legal al ser exteriorizado frente una autoridad competente, este término conlleva a una quebrantamiento de Ley, el objetivo que tiene este es que el acusador o infractor sea condenado con la aplicación de una pena en relación al delito que haya perpetrado tomando en consideración la individualización de la pena, el grado de participación, y la afectación a la víctima por su falta, por su modo, y en tal caso reciba el castigo correspondiente.

Jurídicamente, la concepción de acusado también lo encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual considera como tal a aquel individuo que aún mantiene su inocencia según la ley porque no se han encontrado las pruebas suficientes que permitan hacerlo responsable por su acción punible y por tanto aún no es declarada culpable por parte de un juez (Convención Americana de Derechos Humanos, 2018). Recordemos que entre los derechos civiles que establece nuestra Constitución, encontramos el de defensa y que

será mediando su abogado patrocinador ya sea público a privado, según se ajuste a sus condiciones económicas y pueda hacer efectivos sus derechos. Se debe tomar en consideración que la pena privativa de libertad debe estar previamente descrita en el tipo penal, y no podrá ser mayor a cuarenta años así exista el concurso real de infracciones, en concordancia con lo mencionado debe necesariamente corresponder siempre a un delito.

#### **4.6.1.2. La seguridad Jurídica.**

A nivel filológico podemos alcanzar algún conocimiento sobre el concepto de seguridad jurídica. En efecto, el vocablo seguridad tiene su origen en una palabra latina, a saber, el vocablo “securitas”. Esta es proveniente de sustantivar el adjetivo securus, el cual se puede definir como tener seguridad de alguna cosa, es decir una total confianza en toda su plenitud de que no se va a correr algún tipo de peligro (Ossorio, s/f). Así, cuando aparece en la expresión seguridad jurídica hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a las personas y se encarga de garantizar y hacer efectiva la protección de cada uno de sus bienes materiales y jurídicos, la seguridad misma de su persona al igual que sus derechos para que de esa manera no sean vulnerados y/o corran peligro o sufran un daño. Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que, si todo bien jurídico es violado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes, como el daño físicos, psicológicos o morales por la violación de sus derechos serán reparados en la medida que queden en un grado similar de ser posible al estado en que se encontraban antes de ser quebrantado y de eso se encarga el resto de la sociedad (Cabanellas, 2006). La seguridad jurídica constituye, la "certeza del derecho" que posee el individuo en la sociedad permitiendo al individuo la certeza como también, la previsibilidad de la aplicación de las normas legalmente constituidas, lo cual está garantizado por el Estado.

El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de cada legislación a la que pertenece le brinda protección de cierta manera, por tanto, esta situación jurídica solo puede dar un giro radical de cambio mediante los procedimientos reconocidos por la ley y aplicados previamente, los cuales suelen estar publicados previamente. Para Moreno la seguridad jurídica se basa en una “Cualidad del ordenamiento que promueve certeza y confianza en el habitante sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será posteriormente, aun media plazo (Sainz, 1976).

Por tanto, para el autor el vocablo antes mencionado hace referencia a una certeza del alcance o aplicación de la ley, o sea hasta donde uno puede llegar mediante la norma e igualmente las consecuencias de carácter jurídico que se tendría si en la defensa de algún derecho propio se afecta el de otro individuo. La seguridad jurídica instituye ese clima cívico

de seguridad en el orden jurídico, instituida en prototipos razonables de previsibilidad, que es presupuesto y ocupación de los Estados de Derecho.

A criterio de Antonio Enrique Pérez Luño Se conceptúa la seguridad jurídica en la “Hipótesis del conocimiento de las normas vigentes por toda la sociedad, pero también una cierta persistencia del ordenamiento” (Luño, 1991, p.78). La seguridad es otro de los valores de gran consistencia, y como no mencionar, contiene una superior importancia básica, porque brinda la convicción de saber a qué atenerse lo que permite al ser humano no quedarse en un estado de desamparo ya que, regula la acción de libertad de cada persona entonces de algún modo nos favorece y por otra nos fiscaliza es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser progresivo aun mediante la coacción, proporcionando al ser humano la posibilidad de desenvolver su actividad legal, pronosticando en buena medida cual será el destino de su vida jurídica.

La seguridad jurídica ha sido considerada según el autor Ribó Duran en su Diccionario de Derecho "como aquella garantía de estimular el progreso en el ordenamiento jurídico en cuanto a la justicia, acatando por tanto el debido proceso o sea siguiendo a cabalidad lo que dicta la ley” (Ribó Durán, 1991, p. 210); configurando así la igualdad en libertad de la acción personal en caso de surgir una vulneración a un bien jurídico, material, sin dejar de lado el ordenamiento y proporcionando que éste responda a la realidad social en cada momento

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que:

Es ese conjunto de particularidades jurídicas tienen por objeto sujetarse en un suceso de cualquier autoridad para producir válidamente desde una perspectiva jurídica la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requerimientos, condiciones, elementos, etc. (Burgoa, 1954, p. 396)

Siendo esto lo que constituye las garantías de seguridad jurídica en las distintas normativas legales, permitiendo de tal forma que se frene la incertidumbre en las personas. Éstas involucran, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, precisiones, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una indudable diligencia estatal autoritaria para crear una afectación válida de distinta idiosincrasia en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos, en éste contexto se trata específicamente de una circunstancia necesaria para un sistema jurídico coherente y confidencial, que suministre y propicie las actividades económicas con el consiguiente incremento.

Al mismo tiempo en cláusulas generales, la seguridad se configura como el estado psicológico y/o psíquico de todos los seres humanos con esto quiero decir que los individuos nos sentimos cómodos, en otro sentido estamos conformes por el hecho de que el Estado nos

protege y eso genera una confianza interpersonal, además esto es producido por causas determinantes externas, que le asienten prever el futuro y tomar una posición frente a él, es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos tanto personales como familiares, no serán objeto de ataques violentos o de correr un peligro, sin embargo, si estos consiguiesen originarse un daño, le serán asegurados por la sociedad, mediante la protección, amparo y resarcimiento.

La seguridad jurídica es el escenario propio de la persona, en dicha posición se puede presentar tanto como sujeto activo, dicho de otra manera, quién afecta un derecho o también pasivo o sea la persona a la que se le lesiona tal derecho, estas dos visiones son en base a relaciones generales, cuando tales relaciones son previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado. Art. 82 de la Constitución de la República manifiesta “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional, 2021) de tal manera el equitativo de la seguridad jurídica es la base del Estado porque nos encontramos dentro de un precepto constitucional de derechos y justicia equitativos, puesto que en ellas se construye la contingencia de libertad y justicia.

También, es necesario señalar un punto muy importante en la seguridad jurídica, y tal aspecto radica en que ésta existe certeza totalitaria de la humanidad, esto consiste en que la ley ha de ser aplicada y cumplida principalmente por la administración pública, pues el ser humano tiene la plena convicción de que los órganos de la autoridad pública desempeñen su rol de amparo y no solo es certeza de que la administración pública cumpla con sus obligaciones, sino también seguridad de que las personas que integran toda la sociedad estén encaminadas a cumplir, acatar, respetar y obedecer las normas.

En la Introducción a la Filosofía del Derecho del tratadista Antonio Fernández Galiano, desde su criterio a este respecto alude “Concretamente, la seguridad jurídica se refiere a las circunstancias completas de los particulares dentro del orden del derecho” (Fernández, 1993, p. 29). Para el autor es necesario proporcionar, suministrar, brindar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento tenga conocimiento del alcance de la ley a su disposición, disponga con entera claridad, entendimiento hasta dónde consigue su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás para evitar transgresiones, por tanto tenga discernimiento con plena certidumbre a lo que se compromete una declaración de voluntad, y en general las derivaciones de cualquier acto que ocasione sus acciones u omisiones o los terceros realicen en la órbita del derecho; como resultado pueda prever con absoluta

certidumbre las derivaciones de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta transparencia, los derechos propios y los ajenos.

#### **4.6.1.3. Importancia y responsabilidad de la seguridad jurídica.**

Con relación a lo mencionado en líneas anteriores se desencadena, la principal importancia de la seguridad jurídica, en lo particular es el requerimiento de toda sociedad actual, moderna e independiente para desenvolverse racionalmente bajo el principio de legalidad generando gran persistencia a los agentes productivos, y convencimiento a los sujetos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles son sus deberes u obligaciones; pues la seguridad jurídica requiere la conjetura de una refutación fundamentada en conformidad o bases del derecho en contestación a los diferentes problemas que se promueven en la convivencia humana dentro de la sociedad por ciertos coeficientes que inducen al individuo infringir las leyes para saciar sus propias necesidades; pues con la sola seguridad que brinda nuestra legislación solo de esta manera se pretende instituir estabilidad social, permitiendo conseguir la fidelidad al principio de legalidad para hacer efectiva la justicia.

El tratadista Carlos Colautti a su criterio señala que la Seguridad Jurídica reside en una responsabilidad del Estado ya que tiene como alto deber el de proteger y dispensar el efectivo goce de los derechos de cada persona (Colautti, s/f). Asimismo, “la seguridad jurídica guarda un esencial compromiso, pues concurre en proporción directa, y en correspondencia inmediata y fundamental al desarrollo progresivo de la responsabilidad estatal, las funciones que deben desempeñar los gobernantes y funcionarios frente a sus servicios, al momento de ejercitar el poder político y el poder jurídico en cualquiera de sus formas” (Colautti, s/f, p.45). En esto puede calcularse la seguridad jurídica de una colectividad con la representación del perímetro de responsabilidad del Estado, de sus gobernantes y de sus funcionarios públicos, frente a las consecuencias que acarrearán el deficientemente ejercicio de sus labores.

Dicho de otra manera, proporcionaría como resultado que en la sociedad en la que concurra compromiso, responsabilidad verdadera o real de dirigentes políticos y de delegados públicos por todas las diligencias desarrolladas generar confianza y en caso de ser omitidas acogerse a las consecuencias, pero debidas, que se provoquen en la administración del Estado, en esa misma línea de proporción con tal colectividad, tendrá lugar o no habrá seguridad jurídica; así culmina el autor citado, que a mayor responsabilidad, preocupación del Estado, se origina mayor seguridad jurídica, caso contrario, de ser el caso de carecer compromiso por parte

del Estado, de sus gobernantes y administradores no puede haber, es decir se carecería de seguridad jurídica y por tanto la sociedad se encontraría en un estado de desamparo.

## **4.7. Derecho comparado**

### ***4.7.1. Legislación peruana***

En el vecino país de Perú se regulan las infracciones de tránsito por la Ley General de Transporte y Tránsito (Ley Nro. 27181) la cual establece las infracciones y sus respectivas sanciones, no obstante, el procedimiento es regulado por el Reglamento Nacional de Tránsito, que en lo referente al proceso contravencional establece: “Artículo 324°.- Los órganos competentes de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, levantarán denuncias (papeletas) por la comisión de infracción a las disposiciones de tránsito.” (REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, 2021) Como podemos apreciar, existe una diferencia con la legislación de Ecuador es que el procedimiento contravencional de tránsito en Perú es de competencia de las Municipalidades y de sustanciación netamente administrativa, y no judicial como en nuestro país. Para el levantamiento de la papeleta (denuncia) de infracción, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir, y la Tarjeta de Identificación Vehicular, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta, firmada por el conductor y el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, si en caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

Respecto de la detención en flagrancia el Reglamento Nacional de Tránsito de Perú establece: Artículo 328°. “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étlico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étlico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.” (REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, 2021)

En una forma similar con nuestra legislación el consumo de sustancias estupefacientes o alcohólicas por parte de los conductores que vendría a ser contravención muy grave, se vuelve procedente la aprehensión. Pero algo que es necesario indicar es la garantía del derecho a la



defensa que existe en la legislación peruana, ya que se establece: Artículo 331: “No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral

1) del artículo 336 del presente Reglamento Nacional.” Como se puede constatar en la legislación en análisis si se ampara y protege el derecho a la defensa, el cual incluye la facultad de disponer del tiempo y medios de prueba de descargo, siendo la única excepción el caso de que el presunto contraventor reconozca voluntariamente haber cometido la infracción, tal como dispone el Art. 336 de la misma ley.

#### ***4.7.2. Legislación Argentina***

Los recursos que establece la ley se encuentran regulados en el Libro IV del Código Adjetivo Penal, el mismo que fue sancionado el 21 de agosto de 1991, a partir del artículo 432. Aquí establece y acepta la interposición tanto de recursos ordinarios como de recursos extraordinarios. Se debe destacar las reglas generales y, en primer lugar, encontramos que la ley establece que las resoluciones judiciales serán impugnables o recurribles por los medios y en los casos expresamente previstos por la ley.

La facultad de recurrir le corresponderá solamente al individuo que le sea expresamente establecido, siempre y cuando poseyere un interés o motivo directo, y todos podrán recurrir cuando la ley no diferencie entre las diversas partes. Para la interposición de los recursos, deberán realizarse bajo el correctivo de inadmisibilidad, en base a las condiciones de forma y tiempo determinadas, con especificada indicación o fundamentación de los motivos en que se asienten. Por regla general, son tres días plazos para su interposición contados a partir de la fecha de la notificación; y también deben ser resueltos en plazos breves o rápidos, así impuestos al tribunal competente.

##### **4.7.2.1 Sobre el recurso de Apelación**

El Capítulo III, del Art. 449 al 455 del COIP regula lo que tiene que ver en cuanto al recurso de apelación, el cual procederá para objetar o refutar los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en los centros penitenciarios, los interlocutorios, las resoluciones expresamente declarados abiertos a apelación o que ocasionen gravamen irremediable. Se interpondrá la apelación, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución o sentencia y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres días.

El tribunal proporcionará lo que corresponda sin más trámite. Siempre que el recurso se mantenga y el tribunal de superior no lo rechace de conformidad a lo previsto en el artículo 444,

segundo párrafo 1, se determinará y convocará a una audiencia en un plazo máximo no mayor de cinco días, y el tribunal solventará dentro de los cinco días subsiguientes a la audiencia, con previo o sin informe, para dirigir las diligencias de inmediato a los fines que correspondan.

#### **4.7.3. Legislación Chilena**

La legislación de Chile hace referencia a la ley número 19.696 del día 12 de diciembre del año 2000, conocido como el Nuevo Código Procesal Penal de Chile. En el caso del proceso penal chileno, antepuesta a la instauración del juicio oral, la ley vislumbra las etapas de investigación y de imputación, las cuales son practicadas, realizadas por el fiscal. Cabe señalar que, en Chile, el querellante u ofendido, posee una participación más activa dentro del proceso, ya que puede acusar particularmente como también, podrá adherirse a la acusación que formule el ministerio público.

En cuanto a los recursos que pueden interponerse, el mismo cuerpo penal chileno señala el artículo 149 de la legislación, donde da a conocer la resolución o auto que se ordenase, mantuviese, negase el lugar o anulare la prisión preventiva será apelable si hubiere sido dictado en la audiencia. En los demás casos, no cabe o no es susceptible recurso alguno.

En cuanto a los incidentes que se produzcan en la audiencia del juicio oral, la ley dispone que éstos se solventarán inmediatamente por el tribunal. Tampoco, serán susceptibles de recurso alguno las decisiones que recayeren sobre estos incidentes. El procedimiento y materia referente al recurso se encuentra reglamentado en el Libro Tercero del Código Procesal Penal los cuales tienden a solucionar agravios en contra de las resoluciones judiciales, actuando como una prevención general ya que podrá recurrir el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas.

Al igual que en nuestra legislación ecuatoriana, en la chilena cuando no comparece uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare por parte del juez el abandono del recurso respecto de los que no asistieron permitiendo proceder en su ausencia con la respectiva audiencia, la misma se iniciará con el anuncio, tras el cual, se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso sin mediar relación, así como también, las peticiones sintetizadas que enuncien.

Como garantía a los procesados, la ley manifiesta un límite que expresamente las resoluciones emitidas por el tribunal que tenga conocimiento de un recurso, sólo podrán pronunciarse sobre los intereses formuladas por los recurrentes, permaneciendo limitado extender el efecto de su decisión a cuestiones no que no hayan sido planteadas por ellos o más allá de los términos de lo solicitado, salvo las excepcionalmente cuando prevé la propia ley.

#### **4.7.4. Sobre el Recurso de Apelación**

El recurso deberá realizarse por escrito dentro del lapso de tiempo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, se hace ante el mismo juzgador que hubiere dictado la resolución quién al momento de conocer podrá negar o conceder la procedencia del recurso. De ser el caso de admitirse el recurso de apelación, el juez expedirá al tribunal superior una copia fiel de la resolución donde incluya los antecedentes que yacieren pertinentes para una terminación sobre el pronunciamiento del recurso. La ley establece que la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, salvo que la propia ley señalase expresamente lo contrario. La ley manifiesta que son susceptibles de apelar cuando haya un término de procedimiento que impida la continuación y/o suspenda por un tiempo mayor a treinta días, cuando la ley lo exprese y esto será en las resoluciones dictadas por el magistrado según lo señala el artículo 364 al 370 de la misma ley.

#### **4.7.5 Legislación Venezolana**

Dentro del capítulo I de los procedimientos se encuentra establecido el procedimiento por infracciones, donde consta que la autoridad competente, en su respectiva jurisdicción, establecerá la responsabilidad administrativa por infracciones en materia de transporte terrestre, incluso cuando se causen daños a personas y bienes, a la República, a los estados o a los municipios.

Para el inicio del procedimiento, en el acto de imposición de la sanción deberá contener la citación del presunto infractor o infractora, para que comparezca al tercer día hábil siguiente ante la autoridad competente que la practicó. Si la citación personal no fuere posible, será suficiente que la boleta sea entregada en la dirección que consta en el Registro Nacional de Vehículos y de Conductores y Conductoras, lo cual se comprobará con el recibo firmado por quien la haya recibido. En este caso, el lapso para la comparecencia comenzará a correr una vez que conste en el expediente respectivo las diligencias practicadas. A la hora y fecha fijada en la boleta de citación, el presunto infractor o infractora deberá comparecer, a los efectos de presentar su descargo en forma oral o escrita, o admitir la infracción imputada.

Según consta en la legislación venezolana, en el artículo 203 cuando en el acto de comparecencia el presunto infractor o presunta infractora compruebe el pago de la multa o admita la infracción imputada y proceda a su pago, se dará por concluido el procedimiento administrativo. Pero si en el acto de comparecencia el presunto infractor o presunta infractora impugna la sanción impuesta, se abrirá un lapso probatorio de cinco días hábiles para la

promoción y evacuación de pruebas. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de comparencia o del vencimiento del lapso previsto en lo anteriormente mencionado, la autoridad administrativa competente dictará su decisión, confirmando o revocando la sanción impuesta. A lo cual el artículo 206 expresa, contra las decisiones que impongan una sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles siguientes o acudir directamente a la vía jurisdiccional, dentro de los treinta días hábiles siguientes. Si es ejercido el recurso de reconsideración, deberá agotarse íntegramente la vía administrativa para poder acudir a la vía jurisdiccional. Finalmente, se establece que, la falta de decisión oportuna en los plazos previstos en el mencionado procedimiento, a excepción del recurso de reconsideración, acarreará la culminación del procedimiento administrativo, y la consecuente responsabilidad de los funcionarios o funcionarias involucrados conforme a la ley, lo cual se puede apreciar que, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, si se puede impugnar una sentencia desfavorable aun cuando esta no sea privativa de libertad.

## **5. Metodología**

### **5.1 Materiales utilizados**

Entre los materiales utilizados para la realización de este trabajo de investigación, los mismos que se utilizan para contribuir al logro de los objetivos planteados en este trabajo de grado, recopilar recursos bibliográficos, tenemos: escritos jurídicos, leyes, manuales, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, científicas. escritos y varios La página web de la organización nacional, todas las citas son correctas, y forman parte de la fuente bibliográfica de mi disertación.

Por lo que también se utilizan otros materiales como: útiles de oficina, herramientas informáticas, conexiones a internet, laptops, celulares, impresoras, USB, papel bond, fotocopias, que son de gran utilidad para la dirección y desarrollo de esta tesis.

#### **5.1.1. Métodos**

Los métodos constituyen una forma organizada y sistemática que permiten el desarrollo y ejecución del presente trabajo de investigación para poder alcanzar los objetivos planteados, entre los métodos que permitieron indagar sobre el problema socio-jurídico, tenemos:

**El método científico:** Son los procesos metodológicos o series de etapas que se han recorrido para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico. Es gracias a

este método que se puede llegar a una verdad y con ella identificar con precisión el problema determinado; en el presente trabajo se utilizó este método al momento de analizar las obras tanto de carácter científico como jurídica, las cuales fueron desarrolladas oportunamente y de forma detallada en el marco teórico.

**Métodos inductivo y deductivo:** Con la utilización de estos métodos se permitió establecer y analizar los principios explicativos a partir de la técnica de la observación observados para posteriormente realizar la descripción de varios conceptos generales, constituidos por un cuerpo teórico y normativo con el objeto de explicar y aplicarlos en la búsqueda de soluciones de dichos fenómenos.

Con la aplicación de estos métodos nos ha permitido, primeramente, determinar la existencia de un problema en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación en cuanto a las contravenciones de tránsito cuya sentencia no corresponda a una privación de la libertad, ocasionando así una vulneración al derecho a la defensa, a un debido proceso y a la seguridad jurídica descritos en la constitución donde el estado debe velar por dichos derechos, una vez determinado el problema, se procede a la deducción de los factores a considerar de tal manera que se pueda explicar los diferentes fenómenos desde una concepción jurídica y teórica.

**Método analítico:** Este método consiste en la separación de un todo o de conceptos generales en partes o en elementos constitutivos, con el fin de comprender y determinar sus causas, su naturaleza y los efectos de lo que se considera como una unidad; con la utilización de este método se nos permitió adentrarnos con mayor entendimiento en la problemática planteada, así como también hacer el análisis a posteriori de cada cita bibliográfica que consta dentro del desarrollo del marco teórico, es decir su respectivo comentario y análisis; además se lo utilizó con el fin de analizar e interpretar de forma adecuada y correspondiente cada uno de los resultados luego de la aplicación de las técnicas de campo como son las encuestas y entrevistas aplicadas hacia los conocedores del derecho penal y constitucional.

**Método exegético:** Constituye un método de interpretación que, generalmente se ha aplicado para el estudio de los textos legales e interpretarlos de tal manera que se puede determinar cómo los legisladores redactaron la ley. Este método es un elemento que ayuda a establecer el significado y el alcance de las normas que forman parte de un ordenamiento jurídico. Se ha empleado este método al momento de realizar la fundamentación jurídica del presente trabajo y se aplicaron las siguientes: Constitución de la República del Ecuador, Código

Orgánico Integral Penal; Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa que consideramos relevante para el desarrollo de la misma.

**Método mayéutico:** Este es un método de carácter investigativo que consiste en aplicar una serie de interrogantes y cuestionamientos para descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente de quien es interrogado, buscando, por lo tanto, obtener mayor información para un mejor entendimiento de la misma. Este método fue aplicado al momento de la elaboración de un banco de preguntas, que serían posteriormente utilizadas para la realización de encuestas y entrevistas para, de este modo, obtener mayor información y, sobre todo, más relevante para desarrollar los datos analíticos y estadísticos.

**Método estadístico:** El método estadístico es uno de los más relevantes para la realización de un trabajo investigativo, puesto que, consiste en manejar secuencialmente datos tanto cualitativos como cuantitativos dentro de dicha investigación. Es por ello que este método fue aplicado dentro del presente trabajo al momento de ejecutar el trabajo de campo que corresponde justamente en ejecutar las encuestas y entrevistas, una vez obtenidas las respuestas esperadas se procedió a realizar la respectiva tabulación, elaboración de cuadros estadísticos y las representaciones gráficas con la finalidad de obtener resultados que aporten a la búsqueda de una solución al problema planteado.

**Método sintético:** Este método consiste en resumir y dirigir los contenidos hacia una mayor aclaración del panorama, y con ello unir los aspectos de mayor relevancia de lo que se ha analizado con anterioridad, en otras palabras, se vale del análisis como medio para llegar al o los objetivos propuestos. Con la ayuda de este método se realizó la discusión y la verificación de objetivos planteados y la fundamentación de la propuesta, aplicado al momento de emitir criterios luego del estudio de la temática en cuestión.

## 5.2. Técnicas

**Encuesta:** es una de las técnicas más usadas y más importantes, en el presente trabajo de investigación, las encuesta está conformada por un cuestionario de cinco preguntas claves para la búsqueda de soluciones, asimismo consta con opciones de respuesta diseñadas para

reunir datos y conocer el criterio de 30 profesionales y conocedores del derecho quienes brindas sus conocimientos sobre la problemática plateada, en este caso sobre la vulneración de derechos en el procedimiento expedito, el recurso de apelación, las contravenciones de tránsito y sus respectivas sanciones.

**Entrevista:** en cuanto a esta técnica, consiste en la participación de un diálogo existente entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática que está siendo objeto de nuestro estudio, en la presente tesis se procedió a entrevistar a cinco expertos en la materia, profesionales a quienes se les explicó detalladamente la temática planteada, y esperando que sus aportes sean relevantes para la solución que se planteará más adelante.

### **5.3. Observación documental**

Sabemos que las técnicas de investigación bibliográfica centran sus funciones primordiales en procedimientos que requieren de optimización y uso racional de los recursos bibliográficos y documentales. En el desarrollo de este trabajo investigativo se utilizaron estas técnicas para identificar la realidad de una problemática socio jurídica, para fundamentar una posible solución que evite la vulneración de los derechos mencionados en este trabajo.

Asimismo, constan estadísticas que pueden proporcionar un argumento y una base para un problema establecido en el trabajo actual y plantear la o las soluciones.

A partir de los resultados de investigación presentados obtenidos a partir de las técnicas de la encuesta y entrevista, representadas en forma de tablas, gráficos e inferencias, así como también análisis e interpretaciones estandarizadas, cuya principal finalidad es construir a partir del marco teórico y los objetivos de validación, así como permitir el desarrollo de las respectivas conclusiones y recomendaciones que serán importantes al valorar la temática planteada.

## **6. Resultados**

### **6.1 Resultados de las Encuestas**

La presente técnica enfocada en las encuestas, ha sido aplicada a profesionales y conocedores del Derecho de las Ciudades de Loja y Espíndola; tomando como base una muestra de 30 Abogados; se utilizó un formato estándar comprendido por cinco preguntas cerradas, desarrolladas de forma que puedan ser comprendidas por los encuestados, y direccionadas a la

identificación del problema y la búsqueda de soluciones. Con base en ello se obtuvo los resultados que se detallan a continuación:

**Primera Pregunta: ¿Conoce usted sobre la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones con sanciones no privativas de libertad en tránsito dentro del procedimiento expedito?**

**Tabla 1.**

*Improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones con sanciones no privativas de libertad en tránsito dentro del procedimiento expedito*

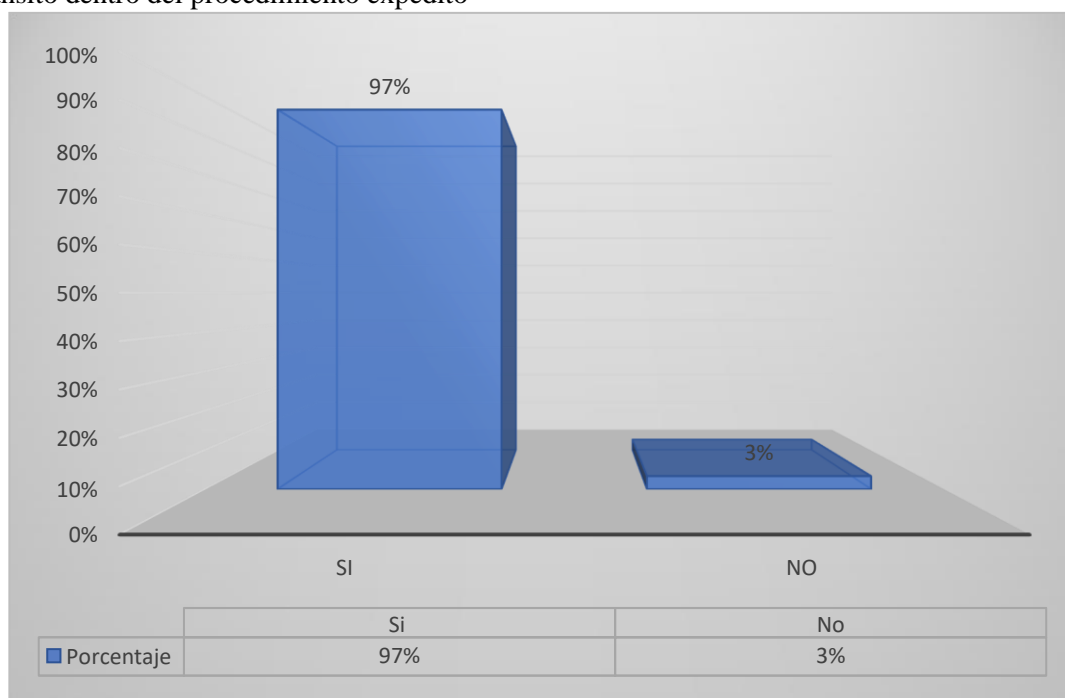
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	97%
No	1	3%
Total	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*

**Gráfico 1.**

Improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones con sanciones no privativas de libertad en tránsito dentro del procedimiento expedito



*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*



## Interpretación

En la presente interrogante, 30 de los encuestados que conforman el 100% de la muestra, de los cuales 29 contestaron que si conocían sobre la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en tránsito dentro del procedimiento expedito es decir un 97% y solamente uno de los encuestados, que corresponde al 3% de las personas contestó que no estaba al tanto de dicho procedimiento. Aquí radica la importancia de conocer de los procedimientos a seguir dentro de nuestra legislación, además de conocer que es un tema donde se estarían vulnerando algunos derechos constitucionales.

## Análisis

En la primera pregunta, se puede evidenciar que verdaderamente la mayoría de los abogados casi en su totalidad, están conscientes de la existencia de esta problemática, al leer el artículo 644, inciso 5 del Código Orgánico Integral Penal constatan que la apelación luego de una resolución es posible únicamente cuando se trate de penas privativas de libertad, lo cual resulta curioso porque contradice el hecho de que en la constitución de la república del Ecuador, el estado garantiza que todas las resoluciones son apelables sin exclusión, y son conscientes de que al no permitir hacer uso del recurso de apelación se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, asimismo a la seguridad jurídica y a tener una defensa donde se pueda impugnar una resolución judicial.

Es muy importante mencionar que el código hace mención únicamente a aquellas sanciones con privación de libertad más está excluyendo a aquellas con las que la sanción es de carácter pecuniario o como es el caso de la segunda clase contravenciones con reducción de puntos en la licencia que se establece en el mismo. Es por ello que se busca una aclaración a esta temática y se ha planteado un estudio donde se pueda garantizar los derechos de todas las personas en sus procedimientos.

### **Segunda Pregunta: ¿Conoce usted que dentro del procedimiento expedito se vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica?**

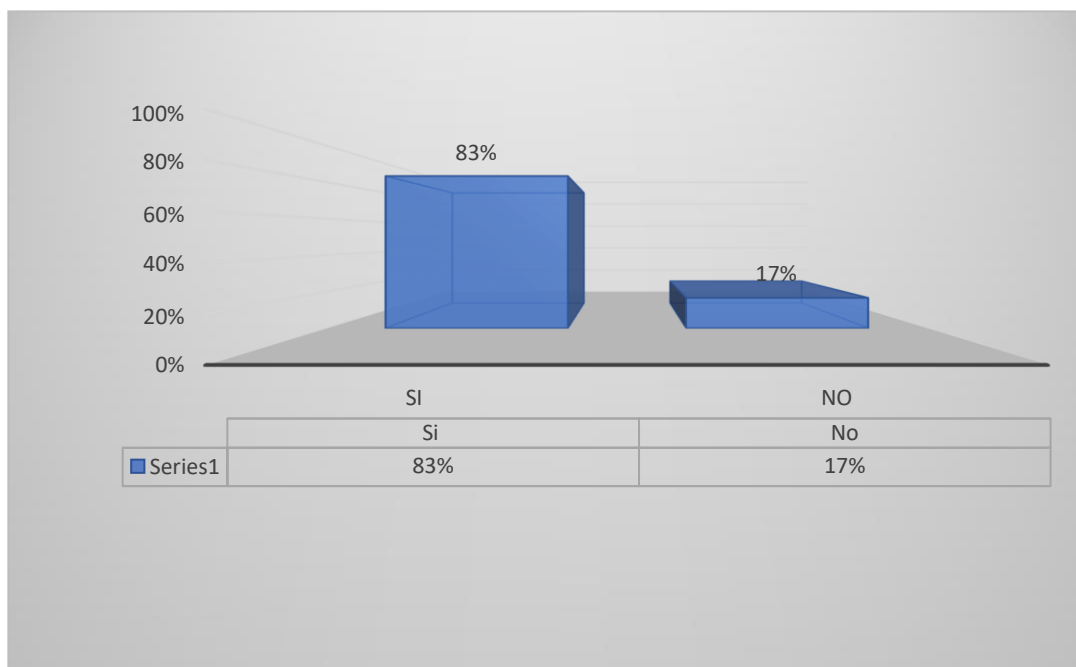
**Tabla 2.**

*Dentro del procedimiento expedito se vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica*

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	25	83%
No	5	17%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja  
Autora: María Adelinda Abad Jirón

**Gráfico 2.** Dentro del procedimiento expedito se vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica



Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja  
Autora: María Adelinda Abad Jirón

### Interpretación

Con respecto a esta segunda pregunta, se obtuvo que de los 30 profesionales en derecho que fueron encuestados, lo que corresponde a un 30% de la muestra, 25 de ellos que corresponde al 83% supieron manifestar que sí, que en efecto tienen conocimiento que dentro del procedimiento expedito en cuanto a las contravenciones de tránsito cuya sanción no corresponde a la privación de la libertad, se estaría vulnerando el derecho a la defensa puesto que no se admite el recurso de apelación en estos casos, además de se estaría vulnerando otros derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad jurídica que garantiza la constitución, además de no permitir la garantía constitucionales del debido proceso; por otro lado, las 5 personas restantes, que equivale a un 17% supieron manifestar que no se estaría vulnerando a los derechos antes mencionados puesto que al encontrarnos con sanciones tan poco relevantes no estarían afectando a los principios del estado, dado que se estaría alargando un proceso de forma innecesaria.

## Análisis

Es menester considerar que casi en su mayoría de los conocedores del derecho ya sea penal o constitucional han podido notar una pequeña incongruencia en la norma y por lo tanto detectado una problemática socio jurídica, que aunque para unos pocos sea considerada poco relevante en cuanto a la cuantía que se sanciona, y a los daños ocasionados a los bienes jurídicos protegidos son de baja importancia, el 83% de los encuestados, considera que al tratarse de derechos constitucionales y tan importantes como la seguridad jurídica la cual sabemos que se trata de un principio del derecho, el cual es universalmente reconocido, y que concretamente se basa en esa certeza que surge del derecho como tal, ya sea en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que ante ello significa la firmeza de que se tiene conocimiento, o puede conocerse verdejamente, lo que se encuentra previsto como lo prohibido, ordenado o permitido por el poder del estado. Además, nuestra constitución de la república, es clara al expresar las garantías constitucionales donde destaca el debido proceso, es decir la persona tiene derecho a muchas de estas garantías donde se le permita estar en desacuerdo luego de una resolución que le haya perjudicado y solicite la impugnación, y que al hacerlo no se le permita porque la ley no lo incorpora en su articulado; es para considerar que se estarían vulnerando sus derechos y por lo tanto recurra a una explicación y aclaración de la norma.

### **Tercera Pregunta: ¿Considera Usted que al no estar instituido en el COIP el recurso de apelación en aquellas contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica?**

#### **Tabla 3.**

Al no estar instituido en el COIP el recurso de apelación en aquellas contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica

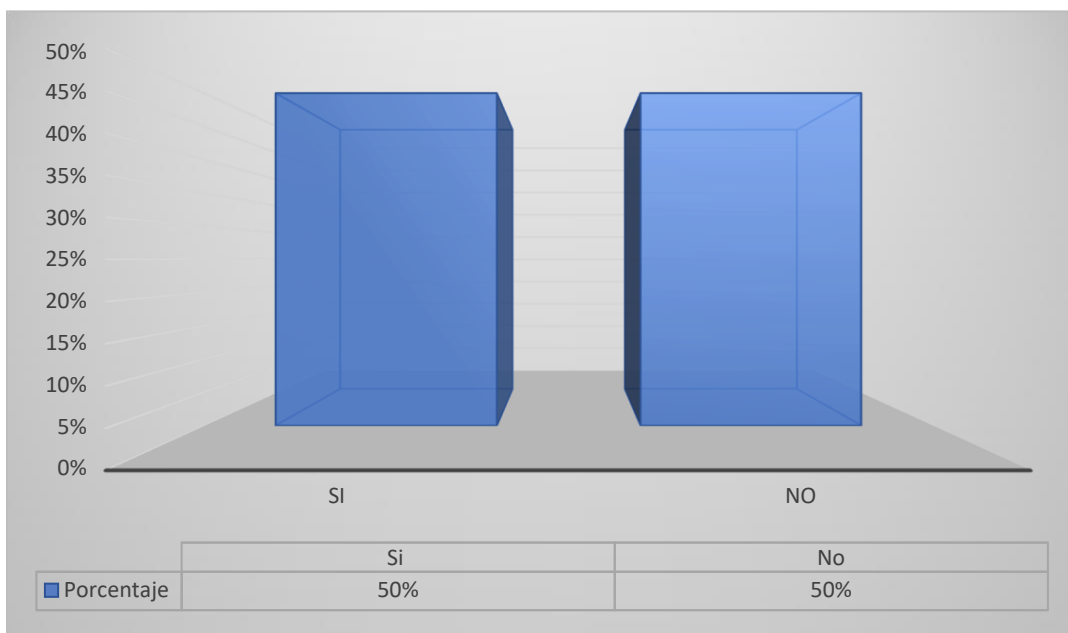
<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	15	50%
No	15	50%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*

#### **Gráfico 3**

*Al no estar instituido en el COIP el recurso de apelación en aquellas contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica*



*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*

### **Interpretación**

En cuanto a la tercera pregunta de la presente encuesta, a partir de un total de 30 encuestados que corresponde al 100% del total de la muestra aplicada; la mitad que corresponde al 50% consideran que, al no estar instituido en el COIP el recurso de apelación en aquellas contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito no garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, por lo que sería importante que se lo tipifique, mientras que las 15 personas restantes que también representa un 50%, mencionan que no existe tal vulneración del derecho a las seguridad jurídica, ni al debido proceso, puesto que se trata de sanciones poco relevantes.

### **Análisis**

En cuanto a esta interrogante, la cual pretende localizar las posibles vulneraciones a los derechos como son el debido proceso que, básicamente corresponde al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse independientemente del procedimiento legal que se lleve, con el fin de asegurar o a su vez defender los derechos y las libertades de toda persona acusada de cometer un delito o en este caso una contravención, como ya se había manifestado anteriormente para algunos conocedores del derecho, consideran que sería algo exagerado en pensar que los derechos de las personas están siendo afectados cuando se trata de sanciones no privativas de libertad, estas sanciones como ya se desarrollaron y explicaron oportunamente en el marco teórico pueden ser varias pero que afectan en mínimo grado al sentenciado, es por ello

que algunos piensan que estas no serían muy relevantes para el estado; no obstante algunos tomamos muy en serio el tema de los derechos humanos y las garantías constitucionales y al encontrar que en la norma suprema se dice que todos los procesos pueden ser apelables, sin embargo cuando se trata de penas no privativas de libertad, el Código Orgánico Integral Penal lo suprime en su artículo 644 lo que hace pensar que no se está respetando la opción de una buena defensa a la persona acusada.

**Cuarta Pregunta: ¿Considera usted, que es necesario reformar la norma en la cual permita que en todas las contravenciones de tránsito nos concedan el recurso de apelación dentro del procedimiento expedito?**

**Tabla 4.**

*Es necesario reformar la norma en la cual permita que en todas las contravenciones de tránsito nos concedan el recurso de apelación dentro del procedimiento expedito*

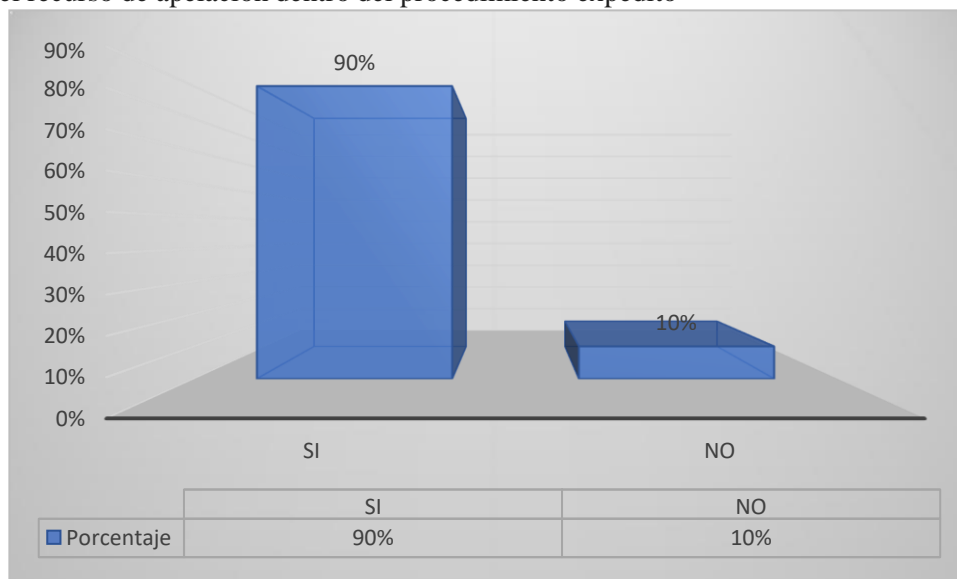
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*

**Gráfico 4.**

Es necesario reformar la norma en la cual permita que en todas las contravenciones de tránsito nos concedan el recurso de apelación dentro del procedimiento expedito



*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*

## **Interpretación**

Con respecto a la cuarta pregunta, del total de 30 personas de la muestra que constituyen el 100% de los encuestados, en su gran mayoría, es decir 27 abogados consideran que si es necesario una reforma a la norma en la cual permita que en todas las contravenciones de tránsito se conceda el recurso de apelación dentro del procedimiento expedito, puesto que al estar incluido en la norma no se tendría ese tipo de inconvenientes donde se ponga en juego las garantías constitucionales y los derechos fundamentales; por otro lado, solamente tres personas, que corresponde al 10% del total de encuestados consideran que no es necesaria una reforma por las razones ya antes mencionadas que hacen alusión a una exageración por parte de las personas que piensan que sus derechos constitucionales están siendo vulnerados.

## **Análisis**

En esta pregunta se puede considerar que casi todos los conocedores del derecho están de acuerdo en una posible reforma al Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 644 en donde se expresa la susceptibilidad del procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, independientemente de si son o no flagrantes, pero conforme a ello se determina en el inciso cinco que la sentencia dictada en la mencionada audiencia del procedimiento expedito, su resolución será condenatoria o ratificatoria de inocencia y podrá, por lo tanto, ser apelada ante la Corte Provincial.

El problema surge en que aquí se manifiesta que únicamente si la pena es privativa de la libertad se permite el recurso de casación, lo que se entiende que en cuanto a las sanciones pecuniarias, por ejemplo, o las demás sanciones que no constituyen penas mayores, siempre y cuando se trate de contravenciones. Es importante mencionar lo que algunos pocos abogados mencionan, determinando que al tratarse de sanciones tan cortas no son tan relevantes para el estado y que apelarla sería una pérdida de tiempo además de un gasto estatal innecesario.

**Quinta Pregunta: ¿Cree usted que en las contravenciones de tránsito al existir únicamente la apelación de penas privativas de libertad no se garantiza el debido proceso por no permitirse la apelación de las penas no privativas de libertad?**

### **Tabla 5.**

*En las contravenciones de tránsito al existir únicamente la apelación de penas privativas de libertad no se garantiza el debido proceso por no permitirse la apelación de las penas no privativas de libertad.*

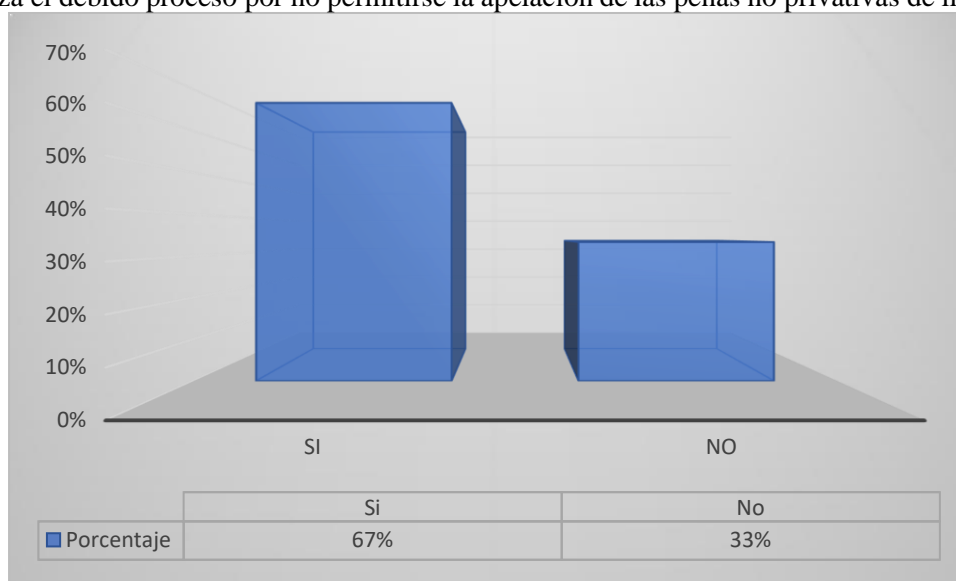
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	67%
No	10	33%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*

### **Gráfico 5.**

En las contravenciones de tránsito al existir únicamente la apelación de penas privativas de libertad no se garantiza el debido proceso por no permitirse la apelación de las penas no privativas de libertad.



*Fuente: Profesionales del derecho del cantón Loja*

*Autora: María Adelinda Abad Jirón*

### **Interpretación**

En cuanto a la quinta pregunta que busca determinar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, de la muestra total de 30 personas correspondiente al 100% de los encuestados; 10 de los encuestados, lo que constituye al 33% de los conocedores del derecho opinan que en las contravenciones de tránsito al existir únicamente la apelación de penas privativas de libertad, sí se garantiza el debido proceso puesto que la constitución es una norma suprema y en orden jerárquico es quien garantiza el debido proceso; no obstante 20 de los encuestados que corresponden al 67% al tratarse de situaciones en las que se pone en juego una de las garantías más importantes en cuanto a derechos, es indispensable que sean bien ejecutadas; además, independientemente del procedimiento aplicado para la resolución de un caso de contravenciones en las que los bienes jurídicos protegidos no se vean tan afectados se

debería permitir la utilización del recurso de apelación y de esta manera se evita la vulneración de los derechos antes mencionados.

### **Análisis**

Es notable que la mayoría de encuestados consideran que no se estaría garantizando de forma adecuada los derechos constitucionales, ya se analizó la seguridad jurídica, el debido proceso, pero también es importante mencionar que se estaría vulnerando el derecho a la defensa, puesto que al no permitirse hacer uso del recurso de apelación cuando se trata de contravenciones de tránsito, ya sean o no flagrantes, pero se especifica y se habla de aquellas cuya sentencia no sea una sanción que prive de libertad al sentenciado.

Es por ello que se ve una posible solución el incorporar a las sanciones no privativas de libertad en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal o que simplemente no se hable solo de las penas privativas de libertad para evitar confusiones en la norma que debe ser estudiada detenidamente al momento de aplicar sanciones y evitar vulnerar los derechos constitucionales sin excepción.

### **6.2. resultados de las entrevistas**

La técnica de la aplicación de entrevista se empleó a 5 profesionales del Derecho especializados en el tema, a quienes se les dio a conocer la problemática indicada; con el fin de que puedan responder al cuestionario de la mejor manera y cuyas respuestas sean utilizadas para el desarrollo de la presente investigación, entre los principales entrevistados se destacan los jueces de Unida Judicial de Loja y abogados en libre ejercicio expertos en la materia.

**A la Primera pregunta: ¿Por qué cree usted, que en el procedimiento expedito no procede el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad?**

#### **Primer entrevistado:**

Desde mi perspectiva, y desde mi ámbito laboral dentro de la administración de la justicia; se sabe que, en nuestro actual marco legal se destinan los correspondientes presupuestos o los insumos necesarios para la resolución de controversias, ahora si hablamos de procedimiento expedito, sabemos que se trata de un procedimiento que se aplica las contravenciones, comúnmente de tránsito, y como es de conocimiento se sustancian en una sola audiencia ante un juez competente; entonces las partes procesales, si están de acuerdo pueden



llegar incluso a una conciliación con el fin de reducir los gastos procesales. Entonces, al querer apelar ante situaciones en las que las sanciones o las penas no son graves, resultaría innecesario recurrir a una nueva instancia; sin embargo, pienso que si la constitución garantiza el debido proceso y la impugnación a las resoluciones judiciales debería permitirse para que no exista una vulneración de derechos como se ha venido analizando.

**Segundo entrevistado:**

Lamentablemente, se puede inferir que el legislador al crear el Código Integral Penal, publicado en el Registro Oficial número 180 del 10 de febrero del 2014, cuando se trata de contravenciones no son muy claros, porque se puede decir que se trata de un vacío legal que puede ser utilizado por los abogados para aprovecharse de una situación en la que se podrían estar vulnerando sus derechos. en la parte referente a las Contravenciones de Tránsito, y entonces si nos imaginamos que nos han sancionado o penalizado con una pena pecuniaria que nos parece injusta y que limiten el recurso de apelación, entonces no están siendo responsables con nuestros derechos, el derecho a impugnar y apelar no debería ser limitado, que se aplique en todos los casos sería lo más sensato cuando consideren que no se están respetando nuestras garantías.

**Tercer entrevistado:**

En mi experiencia he visto que no se admite una apelación porque realmente existe una infinidad de casos como le había mencionado anteriormente, yo entiendo que en este tipo de casos no se permite el uso del recurso de apelación por qué son procesos demasiado pequeños y cortos, casos sencillos por así decirlo y en consecuencia se puede definir que el estado no está dispuesto a minorar su economía cuando se trate de casos que no vulneran de forma directa al procesado, es posible incluso someterse a arbitraje o a conciliación en este tipo de casos y así nos evitamos algunos de estos inconvenientes, además en resoluciones de baja cuantía serían muy pocas las personas que apelen a una sentencia, pero se entiende el tema planteado, si nos remitimos de forma literal a la norma, si se estaría vulnerando el derecho a la defensa del procesado pero se entiende que no existe una intencionalidad por parte del estado sino para reducir gastos procesales.

**Cuarto entrevistado:**

Sabemos y estamos al tanto de que no procede la apelación, pero debemos tomar en cuenta que casi nadie apela a una sentencia de ese tipo, no obstante, jurídicamente hablando, se determina

que este recurso de apelación no procede por el simple hecho de que no está estipulado en el Código Orgánico Integral Penal y al no estar claramente definida no se puede ir por encima de la ley y si por a o b razones se lo hace es más bien por un acto de fe, mas no por hechos legales, pero posteriormente surgen varias consecuencias por parte del rival, pueden ser denuncias alegando que los abogados impartimos mal la justicia, entonces ante esta situación creo que es mejor que se lo tipifique y aclare en la ley para que de esta forma se apruebe la procedencia de este recurso de apelación y no se vulneren los derechos constitucionales.

#### **Quinto entrevistado:**

Sabe que desde la abogacía los profesionales siempre vemos que existen vulneraciones de derechos de todo tipo y a diario, no solamente en este tema sino en muchos, muchos casos; pero ese tema de vulneraciones es algo que no está en nuestras manos, como corresponde a nuestra profesión, nosotros como abogados solamente impartimos la ley mas no la creamos, actualmente existen muchos casos en los que dentro de una audiencia el contraventor reclama que se le permita o se le admita hacer uso de su derecho a impugnar, es decir hacer uso del recurso de apelación; ya que poniendo el ejemplo de la segunda contravención estipulada en la ley sumada a la multa del 50% de un salario básico unificado, además de ello existe la reducción de 9 puntos en la licencia en estos casos yo personalmente si considero que debe reformarse en la ley este tema, pero aun así eso no hará que los derechos dejen de ser vulnerados ya sea en este sentido o en muchos más que no se tipifican en la ley.

#### **Comentario del autor:**

El sistema jurídico ecuatoriano se caracteriza por ser un estado garantista de muchos derechos fundamentales, que se acogen a tratados y convenios internacionales y a los derechos humanos, es por ello que no se debe permitir bajo ninguna circunstancia que se vulneren o se excluyan, además de que nuestra constitución otorga garantías para un ejercicio de ellos; si se aplica el principio de la jerarquía constitucional se debería admitir el recurso de apelación puesto que el código orgánico integral penal es una ley que está por debajo de la constitución, no obstante en la aplicación de los casos del derecho no se puede realizar porque el artículo 644 de la constitución lo impide; concluyendo que esta temática planteada los derechos a la defensa y a un debido proceso, además de la seguridad jurídica no pueden estar restringidos o ser declarados como inaplicables por una norma jerárquicamente inferior ya que debemos precautelar la supremacía jurídica y personalmente considero importante que exista un aclaración en la norma donde existe este vacío legal.

**A la Segunda pregunta: Como profesional del Derecho ¿Cree usted que, al no proceder el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad, viola y restringe principios procesales, como inocencia e igualdad?**

**Primer entrevistado:**

Efectivamente, se puede apreciar que existe una vulneración de derechos cuando no se permite hacer el uso del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito cuyas sanciones no constituyan privativas de libertad, porque si nos remitimos a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numeral 7 en su literal (m) claramente garantiza que toda persona puede impugnar a los fallos o sentencias sin importar el procedimiento que se haya aplicado; no obstante si nos remitimos al inciso 4 del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal donde se habla únicamente de las sanciones privativas de libertad vulnera los principios constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica por el mero hecho de no permitir que se pueda apelar las contravenciones que hayan sido sancionadas con penas pecuniarias por ejemplo, o las otras sanciones no privativas de libertad.

**Segundo entrevistado:**

Con respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación ante una sentencia que impone sanciones no privativas de la libertad, como sanciones pecuniarias, reducción de puntos a la licencia se estaría violando el principio Constitucional del debido proceso. Sabemos cómo estudiante de derecho y como abogados que todo ciudadano sin importar sus condiciones en nuestro país, tiene derecho a ser escuchado por su Juez natural, independiente, competente e imparcial con el objeto de que se respeten y garanticen sus derechos, frente a cualquier acción penal, por lo que la apelación viene a ser una garantía básica para que el tribunal de alzada conforme o revoque la sentencia del juez de primera instancia. Por ende, el artículo 644 del Código Integral penal merece una reforma urgente, porque, así como está redactado está volando garantías Constitucionales y legales.

**Tercer entrevistado:**

Bueno, en cuanto a la Constitución es clara y de hecho una de las más completas a nivel latinoamericano, porque es una constitución garantista, hasta demasiado garantista diría yo y en ella determina qué hay el derecho de alzada es decir todos los procesos tienen derecho a alzada, sin embargo, este es un asunto excepcional desde mi perspectiva, porque no podemos vivir en un mundo lleno de reglas cuando generalmente vivimos en un mundo de excepciones,

pues de la misma manera, no podemos encuadrar todo en una regla porque indudablemente debe también haber excepciones yo digo que se trata de un asunto de carácter excepcional y que se encuentra en casi todas las leyes.

#### **Cuarto entrevistado:**

Por supuesto, estamos de acuerdo en que se trata de una vulneración y no solo de derechos procesales, pero como ya había dicho anteriormente son casos que realmente no les pone atención el estado por ser tan comunes y de poca relevancia; si nos vamos al tema de las sanciones, asimismo se sabe que sus sanciones no son de mucho peligro, pues es necesario que entendamos que las leyes nunca han sido del todo para todos, hay un dicho que dice que la ley es solo para los de poncho; por ende ninguna norma tendrá contentos a todos los ciudadanos y más si se trata de los perjudicados; pero no está por demás decir que cuando se trata de vulneración de derechos el estado debe tomar en cuenta que son cosas que se deben respetar ya sea en casos de gran perjuicio como casos donde las sanciones sean mínimas, pero si la sanción te parece injusta tienes derecho a impugnar.

#### **Quinto entrevistado:**

Es claro que cuando los ciudadanos se sienten o mejor dicho, nos sentimos perjudicados debido a que la justicia no está siendo aplicada correctamente acudimos al recurso de apelación cuando es primera instancia, pero es curioso que el Código Orgánico Integral Penal no se nos brinde esa opción, o esa oportunidad de impugnar una sentencia injusta, cuando en la constitución de la república es clara al afirmar que los derechos aplican para todos, y cuando se trata de la apelación garantiza que todas las personas pueden hacerlo, y respondiendo a la interrogante desde mi labor en la administración de la justicia te diría que no se puede hacer mucho, por un lado son muy pocos quienes apelan ante estas resoluciones u por otro lado, desde nuestra solo impartimos la ley o la aplicamos, no es posible acogerse a un recurso cuando en el Código Orgánico Integral Penal no procede, pero es verdad lo que me menciona que en la Constitución se expresa que todo ciudadano tiene derecho a la defensa y a la seguridad jurídica en como tal.

#### **Comentario del autor:**

El estado ecuatoriano como el ente que garantiza los derechos de todos los ciudadanos y en este caso de los sujetos procesales, desde que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el año 2014; ha tenido algunos vacíos legales, lagunas jurídicas, anomias y

antinomias, pero conforme ha pasado el tiempo se ha venido reformando de tal forma que se adecúe a la evolución del derecho y de los problemas que surgen en la sociedad, pero si recurrimos al tema de la inaplicabilidad del derecho de apelar en los casos de las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito, es así también, que el sistema jurídico ecuatoriano es garantista de derechos por lo que existe inobservancia de aquello al momento de prohibir el derecho a impugnar, a más que en ningún proceso judicial se puede restringir lo establecido en la norma suprema como es la Constitución de la República.

**A la Tercera pregunta: ¿Cuáles cree usted que pueden ser las consecuencias al no permitir el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito?**

#### **Primer entrevistado**

En sentido general se puede decir que al no aplicarse de forma adecuada el debido proceso para que una persona procesada y sentenciada pueda impugnar a una resolución o fallo judicial las consecuencias serían que se estaría vulnerando el derecho a la defensa, o a una seguridad jurídica porque se supone que el estado debe velar por los derechos de las personas y no al revés, indudablemente también debemos adjuntar que los procesos deben cumplir sus etapas, pero por ende han ocurrido casos donde los procesados han tenido sólo accidentes de índole material más no lesivos en eso debemos estar muy claros y las resoluciones de los jueces radican en penas pecuniarias, o la reducción de puntos en la licencia, entonces son temas que los derechos no están siendo vulnerados de forma directa por así decirlo, sino que conllevan a problemas cuando se trata de cosas frecuentes, como una mala interpretación de la norma, cosas que los que administran justicia si pueden arreglar.

#### **Segundo entrevistado:**

Entre las principales tenemos:

- 1.- Vulneración del debido proceso.
- 2.- El privarle al procesado la opción de impugnar, o de solicitar una apelación cuando no comparte la decisión del juez se afecta a la constitución en su artículo 76 numeral (m), que claramente manda: recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.
- 3.- podría considerarse un abuso de la autoridad, en algunos casos, entre otros.

**Tercer entrevistado:**

Desde luego que podría haber consecuencias hablando desde el hecho de que a veces los jueces, por así decirlo son precavidos, es decir se anticipan de que la impugnación podría torcer la resolución o la sentencia emitida y si eso sucede obviamente va a perjudicar de una manera muy directa al usuario de la justicia, pero se sobre entiende que la justicia es pues legalnatural, naturalista, positivista, doctrinaria. Sabemos que la justicia es en base al derecho, si nosotros tenemos jueces que administran justicia en base únicamente al derecho obviamente que va a existir abusos, perjuicios pero de eso no estamos exentos bajo ninguna circunstancia más bien nosotros deberíamos como miembros o administradores de justicia del estado asegurarnos que los administradores de justicia estén embestidos de ética moral, deontología jurídica y de profesionalismo porque también existen muchos abogados que ni siquiera conocen la norma y hacen lo que se les da la gana con tal de salirse con la suya, y muchas de las veces se aprovechan de este tipo de vacíos jurídicos para alargar innecesariamente los procesos o anularlos incluso; entonces no solo es culpa de los legisladores sino de los que aplican la ley y deben ser más conscientes de ello.

**Cuarto entrevistado:**

Considero que habría consecuencias por supuesto, pero no serían graves, sin embargo, podemos citar una consecuencia que puede acarrear muchas más perjuicios o que simplemente sería un problema más común, como por ejemplo sería el desequilibrio económico en el hogar o del individuo en sí y cuando hablamos de este tema es un poco complicado por el hecho de que conlleva más consecuencias colaterales como falta de armonía en el hogar a su vez esto puede provocar divorcios, separaciones, discusiones y en sí, como sabemos la ley de vida es que toda acción tiene su consecuencia, para bien o para mal y en el ámbito legal con mucha más razón.

**Quinto entrevistado:**

Con respecto a las consecuencias, sí, si habrían consecuencias, pero leves, o sea no estamos hablando de consecuencias cuantiosas, peligrosas o intencionales incluso, pero como digo ni muy relevantes, porque primera, ente no se está hablando de penas privativas de libertad así que hasta ese punto no se está vulnerando el derecho a la libertad; a lo mucho se estaría dando sanciones de cantidades pequeñas de dinero o la reducción de puntos a la licencia, en estos casos si no me equivoco son 9 puntos, pero ahora mismo ya está estipulado en la misma ley que estos pueden recuperarse, así que pienso que consecuencias en si solo seria de algún

desequilibrio económico y en poca medida los derechos constitucionales del debido proceso que siendo sinceros se vulnera en muchos más procesos y nadie dice nada.

**Comentario del autor:**

Como se había analizado, todas las acciones ya sean legales como no tienen en sí consecuencias positivas o negativas, en cuanto a la interrogante planteada existe la consecuencia de que el derecho a una correcta defensa se vea limitado, asimismo no se ejecutaría de forma adecuada la seguridad jurídica; y el recurso de apelación que garantiza la constitución o al menos dice garantizar también estaría limitado; es por ello que se evidencia una transgresión de los derechos fundamentales del presunto infractor teniendo en cuenta que ya a partir del año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución, y se trata justamente de una constitución garantista de derechos y aun así se suprimió la apelación del auto de llamamiento, y con respecto a nuestra problemática se omitió hacer uso del recurso de apelación ante las sanciones impuestas por contravenciones de tránsito, concretamente aquellas cuya pena no sea la privación de la libertad, alterando en cierta forma la jerarquía constitucional, y al notar que no hay prácticamente casos donde se pueda apelar porque la ley se presume que no lo permite.

**A la Cuarta pregunta: ¿A qué cree usted que se deba la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito?**

**Primer entrevistado:**

Yo pienso que, principalmente la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito se debe a que los administradores de justicia, o los legisladores no toman en cuenta que en estos actos existen los principios de defensa y que también estos incluyen derechos que a su vez están amparados para una defensa justa y transparente, imparcial por parte de los jueces; ya que hoy en día existen muchos casos en los que los análisis de los accidentes de tránsito dejan muchas dudas, surgieron los automóviles y con ellos nuevas leyes, nuevos delitos y nuevas contravenciones; pero si hablamos del procedimiento, pues al momento de presentar sus descargos y pruebas es necesario que ofrezcan confianza de los hechos ocurridos para que la resolución sea lo más justa posible.

**Segundo entrevistado:**

Como yo lo veo, aquí en nuestro país todo se hace a conveniencia o con toda la pereza, muchas de las veces los procedimientos se hacen cortos y se cierran los casos por pura pereza, para no tener que extenderse tanto, otras de las veces se debe a la falta de sensibilidad por parte de los poderosos o los que tienen la ley en sus manos, también lo hacen solo copiándose de otras legislaciones ya ve que nuestras leyes son una burda copia de las leyes de los países vecinos y entonces existe poca responsabilidad jurídica, estos asambleístas son más mediocres año tras año, no tienen sentido común a la hora de hacer su trabajo, porque como le digo muchas de las veces crean leyes o propuestas de leyes con vacíos legales, para después hacerles parches y aprovecharse de las personas. Entonces esto recae en que la vulneración de los derechos de este tipo de casos se debe principalmente a eso, a la irresponsabilidad.

**Tercer entrevistado:**

Yo lo veo en el sentido de que el estado pretende economizar en los procesos legales, porque como sabemos cada proceso judicial es un gasto para el ciudadano y para el estado en general; por ahí sería una de las razones porque consideran que serían gastos económicos innecesarios, el asunto es que hay una costumbre de que cuando se pierde un juicio el abogado siempre busca la manera de apelar, pero no siempre se puede porque lo más ético y lógico es apelar por qué hay una razón, con fundamentos concretos, y no apelar porque sí sin tener bases legales.

Por otro lado se tiene que otra de las razones se debe a que ese tipo de contravenciones no afecta mayormente a la integridad de las personas que es el bien protegido más importante, o sea no tiene repercusiones muy grandes en el ámbito social; es decir no causa una gran conmoción en caso de que el prejuicio es más de carácter personal y pecuniario y no tanto social, es por ello que se debe tomar en cuenta que por ese lado, más bien es que llegarían la justificación que no para que no haya apelación para evitar alargar las cosas y por consecuente a aumentar los gastos procesales en los siguientes juicios.

**Cuarto entrevistado:**

Hablando en términos legales, se puede decir que la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito se debe principalmente a que los administradores de justicia lo consideran improcedente por el hecho de que al ser solo una sanción no privativa de libertad



sino más bien pecuniaria, o de otro tipo, la cual no corresponde a una suma muy elevada de dinero ni tampoco se afectan bienes jurídicos directamente.

Por otro lado, cuando se trata por ejemplo de la pérdida de puntos en la licencia de conducir, que son generalmente 9 puntos, pero en cuanto a ello se puede y es permitido con un procedimiento, por ejemplo, con un curso en el sindicato de choferes profesionales; y por lo tanto no consideran necesario hacer uso del recurso de apelación, porque al impugnar la boleta de tránsito la persona sancionada ya tiene la oportunidad de ratificar su inocencia ante el Juez.

### **Quinto entrevistado:**

Como se había tratado anteriormente esto es un recurso que normalmente no procede, pero personalmente considero que si debería proceder si debería darse la oportunidad a la persona que ha sido sentenciada para que haga uso de su derecho a la defensa si considera que sus derechos constitucionales están siendo vulnerados por ejemplo tras una sanción injusta o exagerada porque se está tratando de los derechos de los ecuatorianos, no de cosas sencillas, los derechos son sagrados; porque sabemos que nuestro estado es el responsable de cuidarlos y protegerlos y más que eso de hacer que se cumplan. Sin embargo, el problema surge porque no está claramente estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, en su respectivo inciso cuarto del artículo 644, por lo que existe un vacío legal importante que debe ser considerado al igual que los otros vacíos legales existentes en la ley y que muchos pretenden cubrir con simples parches, lo cual no me parece apropiado.

### **Comentario del autor**

Al igual que la mayoría de entrevistados, considero que es importante tomar en cuenta que cuando se trata de derechos constitucionales se debe tomar en cuenta con la debida importancia que estos representan; asimismo pienso que si bien es cierto que son casos muy comunes y que sus sanciones son mínimas, el problema planteado no radica en que si las penas aplicadas son las correctas o no, no se trata de que son penas pecuniarias o reducción de puntos sino que al ser penas poco relevantes para el estado como habían mencionado los profesionales, la ley no admite hacer uso de los derechos que se garantizan, como es justamente el recurso de apelación, sobre todo cuando se trata del procedimiento expedito que es el que se aplica en cuanto a las contravenciones de tránsito.

Desde un punto de vista constitucional el problema surge a partir de un vacío legal en el artículo 644 inciso 4 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se excluye a las penas no privativas de libertad del derecho a impugnar una sentencia que en caso de ser injusta sería de

igual manera ejecutoriada. Porque desde la constitucionalidad, los derechos deben desarrollarse de manera progresiva en la normativa penal pero con la improcedencia de la apelación se restringe este derecho, lo cual ocasiona un problema de inconstitucionalidad, todos estos criterios expuestos no fueron tomados en cuenta por las partes procesales en esta demanda de acción de inconstitucionalidad se dejó a un lado estos aspectos que son sumamente importantes para el análisis de este conflicto legal; el Estado ecuatoriano debe garantizar la seguridad jurídica de los intervinientes en todos los procesos independientemente de la materia de aplicabilidad.

**A la Quinta pregunta: ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 644, inciso 4, vulnera el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica?**

**Primer entrevistado:**

Con respecto a esta pregunta, si se trata de una vulneración del se podría decir que no lo es en el sentido estricto de la palabra, porque indudablemente lo que pasa es que se tiene una perspectiva errónea al momento de desarrollar el proceso con las partes implicadas; por lo tanto se podría llamar una falta de aplicación correcta de los a los principios constitucionales en un proceso en este caso de contravenciones de tránsito, puede haber otros casos donde el procesado presume de que se están vulnerando sus derechos, entonces nos encontramos en situaciones así todo el tiempo, yo creo que en un sentido estricto no estaríamos hablando de una vulneración de derecho a la defensa porque si se le defendió en el caso, que no se le permite apelar es distinto, lo que sí considero que sería aconsejable es manejar muy bien los insumos de cada proceso, innovar los precedentes para futuros casos donde se respete mayormente lo que se estipula en la constitución primeramente.

**Segundo entrevistado:**

Como le había dicho. Yo sí considero que existe y está latente una vulneración de la seguridad jurídica primeramente que, como sabemos se trata de la certeza que tienen los gobernados o los ciudadanos de ser protegidos por los derechos y garantías constitucionales, es decir, los individuos, tienen la de certeza ya sea de que ellos, su familia, sus pertenencias, bienes y derechos estén protegidos por las diferentes leyes que rigen nuestra sociedad y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, sea realizado de forma imparcial y justa; es por ello que pienso que en este artículo 644 del COIP, como bien menciona desde el punto de vista de que la Constitución de la República, la cual garantiza

primordialmente el debido proceso lo que incluye poder apelar todas las resoluciones o fallos dictados por los Jueces competentes y bajo su jurisdicción; de la misma manera, se estaría vulnerando los derechos contemplados en la misma carta magna como son el derecho a la defensa ya que al no permitir el recurso de apelación dejaría en indefensión a la persona sancionada y violenta la seguridad jurídica como tal; porque como ya le había anticipado este es uno de los principios fundamentales de este tipo de procesos, porque es el que garantiza de que todas las personas estamos protegidos por las leyes vigentes y al no permitir la apelación hay una clara vulneración de los derechos contemplados en la constitución.

### **Tercer entrevistado:**

Para mí criterio debe mantenerse el procedimiento tal cual está porque no se ha presentado un problema mayúsculo que afecte de manera considerable a los derechos de las personas, además de que ese ahorran los gastos en el proceso, gastos que son del estado y por lo tanto de todos los ecuatorianos, pero si opino que lo que hay que cambiar es la cabeza de algunos jueces, o la cultura misma de los administradores de justicia, bueno me incluyo dentro de este caso porque hablo en sí de todos lo que impartimos justicia, incluso de todos los representantes jurídicos y de todos aquellos que como he dicho administran justicia.

Porque sigo pensando que el problema nace allí en no saber interpretar correctamente el derecho, los hechos y no limitarnos únicamente a lo que está escrito en papeles; si no se cambia esa ridícula forma de pensar, de la viveza criolla aplicada en los procesos judiciales novamos a salir jamás de esos problemas donde se vulneran los derechos de los ciudadanos; me refiero específicamente a aquellos profesionales del derecho que no tienen realmente una responsabilidad moral, ética o deontológica al momento de aplicar o interpretar las leyes, y como le digo si no vemos eso verdaderamente no creo que los esfuerzos de unos pocos vayan a funcionar bajo ninguna circunstancia.

### **Cuarto entrevistado:**

Sí, yo estoy de acuerdo con sus fundamentos porque literalmente y constitucionalmente hablando si existe cierta vulneración de los derechos que se habían mencionado como el debido proceso, al no permitir hacer uso de recurso de apelación en este tipo de casos donde las penas no son privativas de libertad sino más bien, penas pecuniarias y cosas así, sencillas pero que como son casos bastante frecuentes pueden estar siendo importantes, claro que como le digo al estado poco o nada le importa; Si se vulnera claro el derecho a la seguridad jurídica sobre todo porque aparentemente no se está

protegiendo al individuo que ha sido procesado; por otro lado al estar el estado a través de la ley presumiendo sobre las obligaciones de los ciudadanos se sobreentiende que estos deben hacer todo lo posible por demostrar su inocencia como tal; para así poder anular de cierto modo dicha sanción sin embargo, también se tiene un precedente, el criterio de la Corte de septiembre 2018 donde muy claro dice que no hay violación ya que no hay consecuencias graves en los ciudadanos porque son sanciones de muy bajo impacto.

### **Quinto entrevistado:**

No, yo soy de la idea de que no existe dicho quebrantamiento del derecho a la defensa, porque el individuo si ha tenido la oportunidad de defenderse; porque en cierta parte se ha establecido que estas contravenciones constituyen infracciones que se dan por negligencia de estas personas y que a su vez no generan consecuencias lesivas para la sociedad ni los bienes jurídicos protegidos, por ello las sanciones tan pocas, por eso es que se sanciona solamente con tipo pecuniario o con una reducción de puntos a la licencia que resulta lo más lógico; para que se continúe con el objetivo de las normas el cual es garantizar un adecuado y ordenado cumplimiento de las leyes de tránsito; en cuanto al constitucionalismo pienso que últimamente el estado es demasiado garantista con los infractores de la norma.

### **Comentario del autor**

El Código Orgánico Integral Penal establece que cuando se podrá apelar únicamente procederá cuando se trate de sanciones privativas de libertad excluyendo a las no privativas, entre las que tenemos a las penas pecuniarias, a la reducción de puntos a la licencia que regularmente suelen ser las más comunes, también se tiene las demás sanciones no privativas que oportunamente se han descrito y desarrollado en este código; entonces al encontrarnos con que es improcedente el recurso de apelación, es lógico pensar que se están vulnerando nuestros derechos constitucionales, porque independientemente de si se trata de casos poco relevantes como han mencionado algunos de los encuestados y entrevistados, es cierto que las sanciones de las que se trata la temática no constituyen penas muy importantes, el problema surge en que pueden existir casos donde la resolución del juez sea apelable, por lo tanto una persona se merece el derecho a estar en desacuerdo con ello, es decir, el derecho a impugnar.

Se ha hecho hincapié en repetidas ocasiones, que nuestra constitución es garantista de derechos y es por ello que en su artículo 76 numeral (m) se dictamina que todas las resoluciones son apelables, no se refiere concretamente a las contravenciones de ningún tipo, ni mucho menos a los procedimientos que se apliquen como es el caso del procedimiento expedito.

Es por ello que consideramos que si existe una vulneración al debido proceso que es básicamente, una garantía constitucional, la cual consiste en asegurar a los ciudadanos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su comportamiento, donde se brinda las oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos, sabemos también la importancia y la relevancia principalmente en el derecho penal; en especial cuando se trata de los procedimientos que se aplican conforme al actual Código Orgánico Integral Penal; es aquí donde entra el procedimiento expedito que generalmente se destaca por ser aquel proceso judicial que se aplica a las contravenciones generales y de tránsito, cuya sustanciación se llega a desarrollar a través de una sola audiencia ante un juez competente, en este procesos la víctima y el denunciado, pueden llegar a la conciliación con el fin de acelerar el proceso.

Quizá el hecho de que se trate de casos cortos y de poca influencia para el Estado ecuatoriano es que no se les ha dado la importancia que les corresponde, porque el derecho a la defensa y a estar en desacuerdo con una resolución, y se debe respetar sus garantías y derechos.

## **7. Discusión**

La presente discusión corresponde a los resultados que se han obtenido a lo largo de la investigación curricular y también del trabajo de campo, se procede a emplear esta técnica con la finalidad de lograr la verificación de los objetivos que se han planteado inicialmente y que se procederá a detallar a continuación:

### ***7.1 Estudio de casos***

El presente estudio de casos se realizó con base a una sentencia de primera instancia dentro la administración de justicia de nuestra provincia de Loja, en donde la acción sancionable corresponde a una contravención de tránsito de primera clase; y el segundo caso también corresponde a una sentencia de primera instancia dentro de la administración de justicia de nuestra provincia de Loja, cuya acción sancionable corresponde a una contravención de tránsito de sexta clase en la que se pretende analizar la falta de aplicabilidad del recurso de apelaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 644 del COIP, inciso cuarto.

#### **Caso Nro.1**

##### **Datos referenciales:**

**Dependencia jurisdiccional:** UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

**No. proceso:** 11282202204809

**Tipo de materia:** TRÁNSITO COIP

**Tipo acción/procedimiento:** CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

**Tipo asunto/delito:** 386 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE PRIMERA CLASE, INC.3, NUM.

**Actor:** Q.M.T.G

**Antecedentes:**

Comparece al juzgado el señor Q.M.T.G con cedula de ciudadanía, 1103829196 para impugnar una boleta citatoria N°0192843, con fecha 19 de diciembre del 2022 a las 11h09 quien presuntamente habría infringido el Art. 386. Inc. 3ro num.1 del (COIP) teniendo como hechos fácticos: Transportar bienes sin contar con el título habilitante; por lo que se dio inicio al trámite de la contravención, la señora Jueza, Dra. J. M. J. S, llegó a tener conocimiento de la presunta contravención, cometida, compareciendo dicho ciudadano impugnando esta contravención de tránsito dentro de legal término.- Como el hecho así relatado puede constituir una contravención de tránsito de Primera Clase, punible y pesquisable de oficio, y de conformidad a lo previsto en el Art. 644 ibídem, se dio inicio al trámite de impugnación de la antes singularizada boleta por contravención de tránsito emitida en contra del ciudadano en mención, en dicha contravención, concediendo el término de prueba, fijando día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Oral de juzgamiento.

La suscrita, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, dentro de su competencia para conocer y resolver el asunto; de conformidad al Art. 147 y 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial. De la revisión del expediente se estableció que en su tramitación se ha respetado las reglas del debido proceso y demás solemnidades previstas en la ley. Se conoce que el tipo penal es una contravención de tránsito en primera clase cuya sanción recae en una multa de dos salarios básicos unificados y reducción de 10 puntos en la licencia.

Como parte probatoria, ha rendido su testimonio el señor agente civil de tránsito que tomo procedimiento Sr. Y. G. bajo juramento, quien al detener el vehículo del acusado encontró paquetes como encomiendas, además de que el señor realizaba transporte sin autorización desde Amable María a Amaluza no pudiendo justificar su título habilitante para realizar dicha acción. Como prueba documental se presentó un video donde se constatan los hechos ocurridos, finalmente el abogado de la defensa responde que el agente civil de tránsito se arrogó funciones al pedir que habrá la cajuela el Art.132 del RLTTTSV están facultados para controlar tránsito

no esculcar lo que había dentro, invoca el Art.478.2 que se violentó el derecho a la intimidad, Art.76.4, que debió solicitar la intervención de la policía Nacional, invoca Art.457 del COIP. Carencia de validez de la prueba falta de nexo causal invoca la finalidad de la prueba, por lo que solicita no se valore la prueba se la desecha y solicita aplicar el Art.5.3.

**Sentencia:**

En el presente caso, cabe analizar que conforme a la prueba sustanciada en audiencia se justificó de manera suficiente a través del testimonio del agente civil de tránsito señor Y. G, los Videos, que se presentó por el agente civil de tránsito, mediante el cual se corrobora su testimonio como los datos consignados en boleta 0192843 y parte de tránsito, el Valor probatorio de los elementos de cargo no ha sido enervado por la defensa del impugnante y su teoría del caso no se sustenta en derecho, ya que tanto del testimonio del agente civil de tránsito, y del video que apareja da cuenta de que a la fecha en que se realizó la citación efectivamente puede advertirse la calidad de conductor del vehículo de placas PBT8857 que ostentaba el impugnante. En concordancia con lo previsto en el RLTTTSV Art.21 y siguientes como el COESCOP Art. 272 que prescribe sus Funciones y Responsabilidades prescribe que los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito tendrán las funciones determinadas en la ley que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Además, ejecutarán la planificación operativa emitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, la cual deberá estar enmarcada en las disposiciones dictadas por la autoridad nacional competente. Por lo que estas competencias en materia de control de tránsito se realizan en su integralidad incluyendo los procedimientos de tránsito correspondientes para establecer y verificar la comisión de una infracción de tránsito, sin que para el efecto indispensablemente deba auxiliarse con la policía nacional .Por lo que por falta de sustento no se acoge la teoría de la defensa quedando establecido que no nos encontramos ante prueba ilegalmente obtenida o actuada con violación de la Constitución o la ley conforme el Art.76.4 de la Carta Magna, por lo que en la misma corresponde valorar conforme a las reglas del COIP y así se ha procedido, la prueba actuada es coherente, pertinente y valida no ha sido enervada, para que la conducta sea reprochable, por lo que conforme al análisis que precede se determinó que conforme a la prueba actuada se ha comprobado que el impugnante ha adecuado su conducta al tipo penal contravencional de tránsito previsto en el Art.386.inciso tres numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal como Contravenciones de tránsito de primera clase que prevé en su parte pertinente: Artículo 386 inc. 3. Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete

días: 1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, lo cual se ha comprobado con la evacuación de la prueba.

Decisión final: La suscrita Jueza ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del contraventor: 1) Se inadmite la petición de impugnación de la boleta citatoria Nro. ° 0192843 propuesta por el señor M. G. Q. T. portador de la cédula de ciudadanía N°1103829196 ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, empleado privado domiciliado en la ciudad de Loja . Se dispone por intermedio de secretaria oficiar con copia de esta resolución a las autoridades competentes de la Unidad de Control Operativo de Tránsito y Seguridad Vial de Loja para los fines de Ley –. Oficiese, Notifíquese y Cúmplase.

### **Comentario de la autora:**

Respecto a este caso judicial, he podido analizar, el pronunciamiento de la señora jueza haciendo uso de sus facultades, que se aplicó correctamente la medida de sanción pecuniaria correspondiente a dos salarios básicos unificados, lo que sería una cantidad de novecientos dólares de los Estados Unidos de América, según lo estipulado en el artículo 386 del COIP “Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días: 1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado” siendo esta la sanción correspondiente para la infracción del acusado quien haciendo uso de su derecho a la defensa y bajo el regimiento del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal aun pudiendo haber estado en desacuerdo, no pudo impugnar y buscar esclarecer de mejor manera la situación conflictiva. Es importante mencionar que se realizó el correspondiente proceso expedito, se realizó la audiencia con transparencia, no obstante, independientemente de la resolución de la señora jueza, lo que se busca resaltar en este estudio de casos es que, el acusado al no encontrarse bajo una sentencia condenatoria de libertad, y según lo dictaminado en la norma, no puede apelar a la decisión tomada.

### **Caso Nro. 2**

#### **Datos referenciales:**

**Dependencia jurisdiccional:** UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA



**No. proceso:** 11282202004481

**Tipo de materia:** TRÁNSITO COIP

**Tipo acción/procedimiento:** CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

**Tipo asunto/delito:** 391 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SEXTA CLASE, INC.1, NUM. 21

**Actor:** C. V. L. A.

**Antecedentes:**

Inicialmente el señor C. V. L. A. portador de la cédula No. 0151629573, comparece e impugna a la boleta citatoria Nro. 0168455 de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, emitida por el Agente Civil de Tránsito A. A. R. F. (Cód. 181), por presuntamente: “Conducir un vehículo sin portar su licencia”; constituyendo una presunta contravención de tránsito según la boleta de citación antes indicada, prevista en el Art. 391 inciso 1 numeral 21 del COIP; por lo que, se da inicio al trámite de procedimiento expedito; se determinó que el suscrito Juez era competente para conocer el proceso, asimismo se verificó la validez del proceso conforme a la constitución y demás leyes conexas. Del expediente de los autos se conoce de la presunta infracción No. 0168455, por presuntamente: “Conducir un vehículo sin portar su licencia” hecho suscitado en las Vía a Cuenca- Loja Sector Carigan el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 18h19.

Como medios probatorios se presentó videos y fotografías por parte del agente de tránsito. En el caso que nos ocupa, al existir la boleta de citación acompañada del testimonio de la Agente Civil de Tránsito, conforme el detalle constante en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente sentencia, existe la suficiente prueba de cargo a fin que se pueda demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto contraventor. Por las consideraciones anotadas, resulta obligatorio aplicar lo que establece el Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. No existiendo ninguna prueba que demerite el testimonio de dichos Agentes. El procesado no ha presentado ninguna prueba que valorar y que permita corroborar sus aseveraciones, de tal manera que sus expresiones han quedado como meros enunciados sin respaldo probatorio que los sustente. (...). Por lo expuesto en la presente causa, en vista de que el agente de tránsito ha comprobado la existencia de la contravención (materialidad), con su testimonio y demás prueba aportada, es procedente determinar la responsabilidad del impugnante, pues su conducta se ha adecuado al hecho contravencional objeto del procedimiento.

**Sentencia:**

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA

REPÚBLICA, Al haberse comprobado con firme a derecho de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del impugnante C. V. L. A, se dicta sentencia Condenatoria en contra del señor antes indicado, con número de cédula de ciudadanía Nro. 0151629573 por haber infringido en calidad de AUTOR DIRECTO el artículo 391 inciso 1 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal imponiéndole la multa del DIEZ POR CIENTO DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, Y LA C. V. L. A. REDUCCIÓN DE TRES PUNTOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR DEL SEÑOR. -

Ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítanse copias certificadas al señor director de la Unidad de Tránsito del GAD Municipal en Loja, y al director de la Agencia Nacional de Tránsito de Loja, para los fines de ley. - En cuanto a lo manifestado por el defensor técnico del impugnante en cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica, se deja a salvo el derecho que tiene para emprender las acciones que considere pertinentes. Siga actuando el Dr. M. G. en su calidad de actuario de la Unidad Judicial. - Cúmplase, Hágase saber.

#### **Comentario de la autora:**

Respecto a este caso judicial, he podido analizar, el pronunciamiento del señor juez haciendo uso de sus facultades, que se aplicó con transparencia la medida de sanción pecuniaria correspondiente al 10% del salario básico unificado, lo que sería una cantidad de cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, según lo estipulado en el artículo 391 del COIP: “Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir”

21.- La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir siendo está la sanción correspondiente para la infracción del acusado quien haciendo uso de su derecho a la defensa y bajo el regimiento del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal no pudo impugnar el fallo, pese a que sostenía que estaba en desacuerdo con la resolución judicial debido a que no estaba dentro de su vehículo y no se encontraba conduciendo, además que por falta de tiempo no se logró esclarecer de mejor manera la situación conflictiva. Es importante mencionar que se realizó el correspondiente proceso expedito, se realizó la audiencia con transparencia, no obstante, independientemente de la decisión del señor juez, lo que se busca resaltar en este estudio de casos es que, el acusado al no encontrarse bajo una sentencia condenatoria de libertad, y según lo dictaminado en la norma, no puede apelar a la decisión tomada.

#### **7.2 Verificación de objetivos**

En la presente investigación de índole jurídica, luego en el proyecto legalmente aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales serán detallados y analizados uno por uno a continuación.

### **7.2.1 Verificación de objetivo general**

El objetivo general que se ha planteado oportunamente; para el presente trabajo es el siguiente: **Realizar un estudio jurídico y comparado sobre la improcedencia del recurso de apelación en las Contravenciones de tránsito, con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito.**

El presente objetivo general se puede verificar, primeramente, en la elaboración de las preguntas que fueron aplicadas en las encuestas y las entrevistas, concretamente en la pregunta número cuatro de la encuesta en la cual se les preguntó a los concedores del derecho de los cantones Loja y Espíndola si consideran desde su posición que fuere necesario realizar una propuesta de reforma en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se permita o se admita hacer uso del recurso de apelación luego de una resolución en contra de un procesado que ha infringido la norma en una contravención de tránsito, cuya resolución no constituye una pena privativa de la libertad, sino penas menos rigurosas que pueden ser pecuniarias, por ejemplo, u otras sanciones que la misma ley menciona en su articulado.

Una vez aplicadas las encuestas a una población de 30 abogados se pudo apreciar que la gran mayoría consideraba necesario una modificación, o una aclaración en este artículo que, en cierta parte estaba vulnerando los derechos constitucionales ya mencionados; es importante destacar que el 90% de los abogados encuestados están de acuerdo en que se reforme este artículo alegando que se debe respetar las disposiciones de la constitución por sobre las del Código Orgánico Integral Penal, respetando así la supremacía constitucional y sus garantías tales como la del debido proceso y los derechos ciudadanos a una adecuada defensa y sobre todo a la seguridad jurídica que el estado ecuatoriano debe garantizar.

Es por ello que se ha llegado a cumplir el objetivo general planteado al llegar a demostrar que existe una evidente problemática en casos donde las sentencias no son privativas de libertad y por lo tanto no se admite el recurso de apelación afectando así los derechos de los ciudadanos. Es así que se elaborará más adelante un anteproyecto de ley reformativa al artículo 644 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal.

### **7.2.2 Verificación de objetivos específicos**

Los 3 objetivos específicos propuestos en el proyecto son los siguientes:

**Primer objetivo específico: Demostrar que en el procedimiento expedito no se permite la apelación de penas no privativas de libertad con lo que se vulnera el debido proceso**

Este primer objetivo específico, se puede demostrar a través de la problemática en la que, mediante la observación y el análisis se ha podido encontrar con que los casos donde los sentenciados no se les permite hacer uso del recurso de apelación en contravenciones de tránsito cuyas resoluciones no fueron privativas de la libertad, es así que en la primera pregunta de las encuestas se preguntó a los abogados y conocedores del derecho de los cantones Espíndola y Loja y supieron manifestar que en efecto, no se procede con la apelación en estos casos, la mayoría de ellos tenía conocimiento de esta problemática y supieron manifestar que sería oportuno e importante que los procesados tengan esa alternativa para hacer valer sus derechos.

Asimismo, se ha podido demostrar que existe un problema jurídico al analizar las respuestas de los entrevistados que en su gran mayoría determinan que vulnera el debido proceso puesto que en el artículo 76 literal (m) que manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” y así mismo que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y para ello se hace énfasis en el derecho a la seguridad jurídica que es la que protege a los demás derechos como el de la defensa; en casos como el que se ha planteado, es importante que se reconozca que ante una resolución injusta la persona procesada tiene derecho a ser escuchada y a impugnarla conforme lo establece nuestra constitución de la república del Ecuador.

**Segundo Objetivo específico: Señalar que en las contravenciones de tránsito al existir únicamente la apelación de penas privativas de libertad no se garantiza el derecho a la defensa y seguridad jurídica.**

Con respecto a este segundo objetivo específico se ha podido verificar a través del desarrollo del marco teórico, identificando los tipos de contravenciones que estipula el Código Orgánico Integral Penal, además de las opiniones brindadas por diversos autores contemporáneos respecto a la temática planteada; es importante destacar que también se analizó los diversos procedimientos que se aplican en la ley para la resolución de las mismas, entre las cuales se encuentra el procedimiento expedito que es el que comúnmente se requiere para este tipo de casos; una vez que el juez ha dado un fallo en contra del procesado, este normalmente

puede apelar a dicha resolución siempre y cuando la sanción constituya una pena privativa de libertad, esto lo expresa el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 644 inciso cuarto, por lo que lleva a una confusión y es por ello que se pretende aclarar en la presente investigación.

La mayoría de los encuestados y entrevistados que conocen de esta situación, coincide en que de cierta manera se está afectando a las garantías constitucionales y vulnerando a los derechos como es el derecho a la defensa, se ha determinado que el problema surge en una errónea interpretación de la norma en la que no se admite hacer uso del recurso de apelación para impugnar una sentencia, por lo cual se exige que se aclare dicho inciso antes mencionado con la finalidad de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos; es importante también mencionar que un pequeño porcentaje de los entrevistados considera que en este tipo de casos el estado no tiene una intencionalidad de perjudicar a las personas, ni de vulnerar sus derechos sino que únicamente encuentran en estos casos que resultan de poca relevancia debido a que las sanciones impuestas no afectan directamente la integridad de las personas además de que se procura que el estado no gaste de forma innecesaria alargando un procesos que bien pudo a ver sido resuelto a través de los medios alternativos para la solución de conflictos como corresponde a la mediación y el arbitraje e incluso a través de la conciliación.

### **Tercer objetivo específico: Proponer recomendaciones puntuales con respecto al artículo 644, inciso cuarto en el Código Orgánico Integral Penal**

En cuanto al tercer objetivo específico, corresponde en elaborar una propuesta de reforma al artículo 644, inciso cuatro del Código Orgánico Integral Penal en el que se pueda admitir hacer uso del recurso de apelación cuando la sanción impuesta por el juez constituya a las penas no privativas de libertad, y no solamente a las privativas, para lo cual se ha desarrollado todo un procedimiento que inició desde la observación e identificación de una problemática jurídica y actual como es la vulneración de derechos constitucionales en este tipo de casos, una vez identificado el problema, se ha elaborado un marco teórico en el que se desarrollan los temas más importante acorde a la temática planteada, para lo cual se ha procedido a investigar y plasmar ideas de autores que hablan de los temas que hemos considerado de mayor relevancia para dar un mejor entendimiento, conceptualizando subtemas de forma coherente con el objeto de que el lector pueda entenderlo: se ha utilizado la bibliografía de varios libros y de autores tanto clásicos como contemporáneos, diccionarios jurídicos, artículos científicos, páginas web, artículos de revistas y datos que han sido importantes para el desarrollo de la presente investigación.

Sin embargo, una de las partes más importantes de esta investigación ha sido sin duda la aplicación de técnicas dinámicas como son las encuestas y entrevistas que han sido fundamentales para, primeramente identificar y verificar que en efecto existe un problema jurídico que requiere de atención de los legisladores y administradores de justicia, en estas encuestas nos arrojaron datos cualitativos y cuantitativos que nos sirven para fundamentar de mejor manera una posible solución al problema, asimismo las respuestas de los profesionales y especialistas del derecho a través de las entrevistas nos han brindado un nuevo enfoque de la temática, lo cual nos ayudó a comprender desde donde surge la problemática y como se puede resolver, al igual que todo el proceso de la investigación que nos ha llevado hasta este punto en donde más adelante se realizará los respectivos lineamientos propositivos respecto al artículo 644, inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal.

### ***7.3 Fundamentación jurídica.***

Para fundamentar la presente propuesta de carácter jurídico, nos vamos a referir a las apelaciones, principalmente en materia de tránsito, mismos que constan como derechos consagrados en nuestra constitución, puesto que la misma otorga la posibilidad de acudir ante un ente superior con la finalidad de hacer prevalecer y garantizar dichos derechos, por ello se puede considerar a la apelación como aquella suspensión de una resolución, que por lo tanto genera derechos y obligaciones; no obstante, el procedimiento y la aplicación del recurso de apelación, que se encuentra tipificado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador en la cual se determina, que “el acceso a una justicia imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”; y en concordancia con lo establecido en el Art. 652 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) “Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”. y el artículo 653 numeral 4 del mismo cuerpo legal que determina y detalla las sentencias.

Con respecto a los artículos enunciados, el estado presume garantizar el derecho a reclamar ante una autoridad competente siempre y cuando no se encuentre de acuerdo con las sentencias emitidas especialmente con procesos que traten de privación de libertad; es por ello que nuestro Estado prevé la tutela efectiva imparcial y expedita para el goce de los derechos de todos los cuidados pudiendo estos hacer uso de sus garantías y derechos de forma inmediata y

a la brevedad posible a fin de que, las resoluciones judiciales no vulneren el derecho que por naturaleza les merece.

Es menester indicar que el recurso de apelación ha existido desde siempre en nuestra legislación ecuatoriana, puesto que la misma apareció para dar paso a una segunda instancia del proceso la misma que recurrir al Juez o Tribunal Superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior, propiciándose la restauración de derechos vulnerados; ahora bien, en materia de tránsito, en cuanto a las contravenciones; de acuerdo al procedimiento oral las mismas son sustanciadas en audiencias únicas o expeditas, de juzgamiento dentro de la cual se sustancian de acuerdo al procedimiento todas las pruebas pertinentes de cargo y de descargo; emitiéndose en la misma audiencia la sanción respectiva esta es la pena privativa de libertad, la multa pecuniaria y la reducción de puntos de forma proporcional a la infracción cometida.

Debo indicar que en la referida Audiencia Única de Juzgamiento se notifica al infractor la resolución tomada de forma verbal ante esta situación legal ha existido una contra posición por cuanto según lo que establece en el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) numeral 1 “El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas... 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. “En concordancia con lo que establece el Art. 621 inciso segundo del mismo cuerpo legal en el cual manifiesta expresamente, “El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.”; por cuanto en los referidos artículos no se estaría cumpliendo con la normativa legal correspondiente.

Sin embargo, la justicia tiene por objeto fortalecer y afirmar los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica y ante todo prever el principio de Legalidad dentro de un proceso. En su mayoría de casos la apelación es representada posterior a la resolución notificada por escrita dictada por el juez competente de acuerdo al derecho consuetudinario, estableciendo el derecho del juzgador a notificar por escrito dentro de los 10 días subsiguientes a la audiencia realizada, vulnerando claramente con este procedimiento la seguridad jurídica de las personas privadas de su libertad por cuanto no se le permite acceder de forma inmediata a su derecho de reclamar de la resolución emitida por el juez de primera instancia por cuanto deben esperar la notificación escrita de la sentencia para hacer efectivo su derecho.

En los casos previstos en la ley para las personas privadas de libertad acceder a este recurso garantiza sus Seguridad Jurídica por cuanto el pleno uso de su derecho de forma inmediata y por economía procesal; para la revocatoria de ser el caso de las resoluciones emitidas en primera instancia benefician al presunto contraventor quien puede obtener y justificar su libertad. Sin embargo, han existido casos en los que para ser uso de las apelaciones se ha tenido que esperar la notificación escrita de la sentencia para poder acceder a la apelación respectiva y con ello la espera de los diez días que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) manifiesta y concede a los jueces el tiempo antes indicado para emitir las sentencias por escrito causan un grave perjuicio en la libertad de la persona al no poder acceder a una justicia inmediata.

Para que se puedan hacer uso del derecho el Estado ecuatoriano ha reducido los tiempos tanto en primera como en segunda instancia, el juez al momento de culminar el juicio dicta sentencia ya que en el mismo momento se podrá interponer el recurso mismo de apelación. Al interponer el recurso de apelación uno de los agravios que normalmente se expresa y se busca en lo relacionado a la violación de los derechos, principios reguladores de valoración de la prueba que utilizo el organismo jurisdiccional que emitió el fallo es decir que el tribunal de segunda instancia está facultado para indicar significativamente, la forma de cómo debería ser la causa de la modificación o revocatoria de la sentencia.

Si nos basamos en los Principios Constitucionales para la aplicación inmediata de los recursos, siendo un modo de interposición y una de las finalidades es la efectividad a uno de los mecanismos para poder acceder o integrar al recurso de apelación en la misma Audiencia Única de Juzgamiento preservando así siempre las garantías procesales, al debido proceso y derecho a la defensa siendo así un instrumento de integración de vacíos normativos, permitiendo consolidar la estructura procesal, constituyendo la base para cual partir para el dictado de nuevas formas para la mejor eficacia de la ley prevaleciendo así los derechos y garantías, facilitando el valor comparativo entre los principios de celeridad y el debido proceso.

Señalando el artículo 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

A partir de este enfoque, las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para ser aplicadas deben haber sido promulgadas de una manera clara, que permitan a todos los ciudadanos ejercer sus derechos y garantías constitucionales sin restricciones procedimentales, tal como sucede con las contravenciones de tránsito las cuales se sanciona con privación de



libertad, donde se contempla el derecho al debido proceso, a la defensa, es decir procede el recurso de apelación pero sucede lo contrario en este problema que he venido planteando

Así también, es menester indicar que en el artículo 11, numeral 4, de nuestra Constitución se señala que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” Esto es una garantía normativa que prohíbe legislar y crear derecho en contra de los postulados reconocidos en la Constitución de la República, misma que se fundamenta con lo que señala el artículo 76, numeral 7, inciso m, de la misma Carta Magna.

Con esto, queda plenamente aclarado que al momento de debatirse el Código Orgánico Integral artículo 644, inciso 4, no se tomó en consideración estas garantías normativas y constitucionales, dando como resultado disposiciones que vulneran los derechos a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

## **8. Conclusiones**

Una vez desarrollado el marco teórico, de haber analizado minuciosamente los resultados de campo como las encuestas y entrevistas, y sintetizada la discusión de los resultados, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. De la investigación realizada, la misma que se encuentra debidamente justificada a fin de garantizar la justicia inmediata y evitar perjuicios a las personas, se puede concluir que es necesario un análisis crítico-jurídico del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito, su aplicación y afectación al procesado, con la finalidad de que se respeten y se hagan efectivos los derechos consagrados en la Constitución, y su patrimonio, como disminución de puntos en la licencia.
2. Del análisis jurídico se establece que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de apelación para los sujetos procesales cuando sean vulnerados sus derechos consagrados en la norma suprema se pueda apelar contra las resoluciones judiciales conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos establecidos a su favor.
3. Del análisis de la legislación comparada se determina que principalmente en la legislación peruana se garantiza el derecho a la defensa y comparecencia del presunto

contraventor de tránsito mediante términos más amplios para la impugnación de la boleta de citación, formulación de pruebas y para el juzgamiento en general; así como la facultad de poder hacer uso del recurso de apelación aun cuando las sanciones no sean privativas de libertad.

4. Con respecto a la determinación de la responsabilidad en las infracciones de tránsito es menester determinar que siempre se reputan culposas antes que dolosas, y son, por lo tanto, producto de la impericia, negligencia, imprudencia o por la inobservancia de las normas legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.
5. Así mismo de las entrevistas se conoció que, dentro de los procesos de contravención, el hecho de no garantizar la ley el recurso de apelación para las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad se vulneran derechos como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de doble conforme.
6. Todo procedimiento debe garantizar el eficaz cumplimiento de las garantías del debido proceso, entre las cuales se encuentra: el principio de legalidad, proporcionalidad, contradicción y especialmente el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.
7. El juzgamiento de contravenciones de tránsito dentro de sistema procesal ecuatoriano vulnera las normas del Debido Proceso, en cuanto se refiere a que no todas las contravenciones pueden recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, tal cual lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

## **9. Recomendaciones**

Luego de una minuciosa investigación con base en la problemática planteada, se considera necesario y pertinente presentar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda a la Asamblea Nacional realice reformas al COIP, en el cual se permita impugnar las contravenciones de tránsito, cuyas sanciones no constituyen penas privativas de libertad; con el fin de que se garantice el derecho del debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

2. Se recomienda a la sociedad ecuatoriana para que tomen en consideración, que el derecho a la defensa es una garantía constitucional y no puede entrar en contradicción con el Derecho penal al permitir únicamente el recurso de apelación de las contravenciones sancionadas con penas privativas de libertad y sin garantizar las no privativas de libertad como son las penas pecuniarias y demás sanciones establecidas por la ley.
3. Se recomienda a los administradores de justicia para que el momento de aplicar sanciones no privativas de libertad se consulte a la Corte Constitucional sobre la vulneración del derecho que se hace a la persona que comete una infracción y es sancionada con una sanción no privativa de libertad, para que se garantice el derecho a la impugnación.
4. Se recomienda a las escuelas y carreras de Derecho de las universidades del país, que dicten cursos conferencias sobre la improcedencia de no aceptar la normativa apelación en las sanciones no privativas de libertad y cuáles son los derechos que se vulneran al sujeto inculpado.
5. Se recomienda al Colegio de Abogados, los Foros de Abogados del Consejo de la Judicatura del país, con la finalidad de que se analice los derechos vulnerados cuando se niega el derecho a la defensa por improcedencia de la impugnación de las contravenciones sancionadas con penas no penas no privativas de libertad al inculpado.

## **9.1 Lineamientos propositivos**

Para comprender la temática planteada y realizar los pertinentes lineamientos, luego de una previa investigación de carácter jurídico, y a partir de los razonamientos que se ha llegado mediante el estudio de los conceptos doctrinarios, la aplicación de métodos y técnicas de estudio y el análisis de los resultados obtenidos a través de las encuestas y entrevistas planteo los siguientes lineamientos propositivos, con el fin de que se respete el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y se haga efectivo el derecho a la defensa:

En primer lugar: que se establezca de forma clara y concreta el recurso de apelación para las sanciones en contravenciones de tránsito sin distinción de si estas se traten de penas privativas de libertad, sanciones pecuniarias, entre otras.

En segundo lugar, que prevalezca la jerarquía de la Constitución de la República por sobre el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el art 76 numeral 7 donde se manifiesta que se puede recurrir al recurso de apelación ante un fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos.

En tercer lugar; hacer conocer de esta problemática a los administradores de justicia, para que reconozcan que existe una contradicción en la norma y que debido a malas interpretaciones puede vulnerar los derechos humanos como el debido proceso y la seguridad jurídica, es decir, que el Estado ecuatoriano a través de la ley y de los legisladores, tomen cartas en el asunto y supriman esta condición establecida en el inciso cuarto del artículo 644 de Código Orgánico Integral Penal, y la apelación sea permitida para la defensa del procesado, independientemente de si la sanción impuesta es privativa de libertad o es una sanción pecuniaria u otras de las establecidas por la misma ley.

Es importantísimo mencionar que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema del Estado, y por ende todo el ordenamiento jurídico requiere estar en armonía según el Art. 424 de la misma. La seguridad jurídica y el debido proceso se encuentran establecidos en los Arts. 76 y 77 de la Constitución, determinando entre las principales prerrogativas y fundamentos de cualquier procedimiento, a la vigencia del derecho a la defensa, y particularmente al de disponer de los medios, tiempo y asistencia legal al procesado en el juzgamiento de una contravención muy grave de tránsito. Asimismo, cabe recalcar que, La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 178.1 establece un procedimiento de juzgamiento en una sola audiencia dentro de las 24 horas desde la aprehensión del presunto contraventor. Este lapso de tiempo es insuficiente para el que el procesado mediante un abogado defensor particular o por medio del defensor público, pueda formular y preparar una defensa adecuada, debido principalmente a que la solicitud de cualquier tipo de prueba documental, testimonial y material, requiere de un tiempo considerable para ser preparada, solicitada, evacuada y practicada. La disposición constitucional, artículo 76, numeral 7, m , el actual trámite al que se hace referencia carece de eficacia jurídica, al no existir la oportunidad de que un juez superior revise la sentencia del juez aquo, por lo que requiere de tomar medidas que favorezcan los derechos de los ciudadanos, instituyendo el derecho de apelar todas las resoluciones y contravenciones en materia de Tránsito.

## 10. Bibliografía

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico Integral Penal - Impugnación Y Recursos - Capítulo Primero , en el Art. 652*. Quito - Ecuador: Secretaría General del Ecuador.
- García de Enterría. (2006). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, España: (Civitas, Ed.
- Aguiar, J. S. (8 de diciembre de 2015). *LA TEORÍA DEL DELITO EN EL COIP, LA CONDUCTA*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: <https://derechoecuador.com/la-teoria-del-delito-en-el-coip-la-conducta/>
- Aida Kemelmaier de Carlucci. (1998).
- Alexander, J. (2005). *Pincipios Constitucionales y penalesl*. Bogotá: Asociación Publicadora Interamericana.
- Alsina, H. (1954). *Derecho Procesal V*. Buenos Aires: Ediar.
- ALVARADO, E. V. (1999). *Manual de Derechos Humanos* (Segunda ed.). Mexico: Trillas.
- Andres de la Oliva. (1997). El derecho a los recursos. *Revista española de derecho procesal Núm. 10*, 973-982.
- Arsenio, O. (2007). *Principios del proceso penal*. Lima- Perú: PALESTRA.
- Asamblea Nacional . (2020). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito : Gaceta Judicial .
- Asamblea Nacional . (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador : Secretaría Nacional .
- Asamblea Nacional. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Editorial Jurídica.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2021). *Codígo Organico Integral Penal*. Quito: Registro oficial. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asúa, L. J. (1985). *PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO*. Buenos Aires, Argentina : Sudamericana S.A.
- BENAVIDES, V. (septiembre de 2010). *Revista Pensamiento Jurídico*. (C. P. Perspective, Editor) Obtenido de A G l o b a l Z e r o T o l e r a n c e .
- Binder, A. M. (2000). *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*. Uruguay: INECIP.
- Bunster, Á. (12 de Mayo de 2020). *CULPABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL. REVISTAS DEL IJ*, 1.
- Burgoa, I. (1954). *Las garantías individuales*. México DF. : Porrúa, S. A.

Cabanellas, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Buenos Aires. doi:I.S.B.N.: 950-9065-98-6

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires : I.S.B.N.: 950-9065-98-6.

Cabanellas, G. (2006). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Argentina : HELIASTA.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2021). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MEXICO: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Carlucci, A. K. (1998). *La seguridad*.

Casarino, M. (2012). *Las resoluciones judiciales y sus efectos*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile

Castillo, R. C. (22 de Mayo de 2017). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: <https://derechoecuador.com/la-pena/>

CEDA. (12 de febrero de 2022). *Contravenciones de tránsito*. Obtenido de COIP: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_)

Código Orgánico De Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Público. (2021).

Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito - Ecuador: Gaceta Judicial.

*CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*. (2015). Quito: Lexus.

COIP. (2022). Código Orgánico Integral Penal. Art. 360.

Colautti, C. (s/f). *La Seguridad Jurídica - Responsabilidad del Estado. Análisis Jurídico*.

Comisión de la Asamblea Constituyente. (2015). *Código Penal Colombiano*. registro oficial .

Comisión de la Asamblea Constituyente. (2015). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Registro oficial.

Comision de Seguridad Humana. (2019). *La seguridad humana, ahora*. Obtenido de CSH. Web site.

Congreso Nacional de Chile. (2022). *Código Penal Chileno*. Registro Oficial.

Congreso Nacional de Chile. (2019). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE*. Registro Oficial.

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. QUITO: Registro Oficial.

Constitución de la República del Euador. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Art. 3.

Convención Americana de Derechos Humanos. (2018). *Derechos de los Privados de Libertad*.

Convención de las Naciones Unidas . (2001). *derechos de los privados de libertad*. Obtenido de [https://treaties.un.org/doc/source/RecentTexts/18-12\\_c\\_S.pdf](https://treaties.un.org/doc/source/RecentTexts/18-12_c_S.pdf)

Convención de las Naciones Unidas. (2001).

Corte Nacional de Justicia. (2013). *El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*. Quito : Gaceta Judicial.

Couture, E. j. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Paris.

Donna, E. A. (1996). *Teoría de la Pena* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

Duguit, L. (1986). *Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement. (Conducción de las hostilidades, derecho de los conflictos)*. Bruselas: Bruylant.

Echandia, H. D. (1997). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL*. Bogotá: BUENOS AIRES.

Espasa, D. J. (2001). *Medios de impugnación* . Madrid - España.

Etcheverry, A. (1997). *Derecho Penal* (Vol. 1). Santiago: JURIDICA DE CHILE.

Favela, J. O. (2016). *Teoría general del proceso 7a*. San Francisco Cuautlalpan: OXFORD.

Fernández, A. (1993). *LECCIONES DE TEORIA DEL DERECHO Y DERECHO NATURAL*. Madrid: UNIVERSITAS.

Fernández, S. G. (1997). *EL HECHO Y EL DERECHO EN LA CASACION CIVIL*. Barcelona: J. M. BOSCH. doi:9788476984758

Ferrajoli, L. (1995). *DERECHO Y RAZÓN; TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL*. TROTTA. doi:<https://es.b-ok.lat/ireader/4983913>

Feuerbach, L. A. (1801). *Tratado de derecho penal*. Alemania: HAMMURABI.

Fiscalía General del Estado. (Diciembre de 2021). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/>

Flores, E. (21 de octubre de 2014). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de DERECHO ECUADOR.COM : <https://derechoecuador.com/la-accion-el-comportamientohumano/>

Fuentes, A. E. (2013). *Técnicas de Investigación Criminalística*. San Francisco.

Gandía, E. (20 de Enero de 2023). *La impugnación como remedio eficaz frente al atesoarmiento abusivo de beneficios*. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4346700>: <https://ssrn.com/abstract=4346700>

García Maynes. (1982). *Introducción al Estudio del Derecho*. Mexico DF: Porrúa, S. A.

Gillis, M. (2009). *Disarmament. A basic guide*.

- Gómez, A. &. (2011). *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656554009>
- Gómez, A. (2011). Obtenido de *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*.: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656554009>
- Gómez, J. (2005). *Aprender a Conducir*. Quito : Teopanta.
- González, D. R. (2011). *recursos del Derecho Penal*. 15a. ed.). México: PORRÚA.
- Hernandez, M. (24 de noviembre de 2015). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina/#:~:text=Derecho%20al%20Debido%20Poceso&text=1997.,contra%20legem%20o%20praeter%20>
- IANSA. (2006). *Reviewing Action on Small Arms*. New York: International Action Network on Small Arms and the Biting the Bullet project.
- Jakobs, G. (1998). *Sobre la Teorá de la Pena* (Vol. I). (M. C. Meliá, Ed.) CARGRAPHICS S. A.
- Jarrin, I. (24 de Julio de 2019). *Derecho Ecuador. Com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/contravenciones-penales-en-el-coip/>
- Kant, I. (1878). *Principios Metafisicos del Derecho*. (G. Lizarraga, Trad.) Madrid . La Real Academia de la Lengua. (24 de Noviembre de 2005). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de EL DELITO: <https://derechoecuador.com/el-delito/>
- Laje, A. (2010). *Infracciones Penales*. Buenos aires: SEKOTIA.
- Lasso, P. G. (06 de Mayo de 2022). *Ministerio de Defensa Nacional Secretaría General*. Obtenido de decreto194.
- LISA Institute. (17 de Septiembre de 2019). *Seguridad Nacional*. Obtenido de <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/seguridad-nacional>
- Llamoctanta, R. P. (12 de Diciembre de 2008). *DerechoPenalOnline*. Obtenido de DERECHO PENAL: <https://derechopenalonline.com/la-culpabilidad-penal/>
- López, D. (1996). *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*. España: García Arán.
- López, Y. (2016). *El Código Orgánico Integral Penal al alcance de todos, Tomo I*. QUITO: Ed. Jurídica del Ecuador.
- Luhmann, N. (1993). *El derecho de la Sociedad* . HERDER.
- Luño, A. E. (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona.
- Ministerio de Defensa Nacional. (2021). *Decreto 1417*. Registro Oficial.
- Montaner, B. (27 de junio de 2022). *DERECHO. COM*. Obtenido de CONCEPTOS JURÍDICOS: <https://www.derecho.com/c/CULPA>



- Montesquieu. (1965). *DE L'ESPRIT DES LOIS*. (D. D. CASABIANCA, Ed.) Paris: Flammarion.
- Morales, A. E. (2000). *Fundamentos de ley*. Cádiz : Noray.
- Moreno, A. C. (2020). Teorías relativas. *V Lex*, 2-3. Obtenido de <https://vlex.es/vid/iacute-relativas-54079432>
- Mortati, C. (1940). *La Constitucion en el sentido Material* . Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Nacional, A. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito - Ecuador: Secretaría Nacional .
- Nieves, R. (2004). *TEORÍA DEL DELITO Y PRÁCTICA PENAL*. Santo Domingo: ABREU.
- ONU. (2021). *Clasificación de las armas Traumaticas* . Organización de Naciones Unidas. (2021).
- ORTEGA, T. F. (2012). *Seguridad nacional, seguridad multidimensional, seguridad humana* . Obtenido de Papeles : [https://www.fuhem.es/papeles\\_articulo/seguridad-nacional-seguridad-multidimensional-seguridad-humana/](https://www.fuhem.es/papeles_articulo/seguridad-nacional-seguridad-multidimensional-seguridad-humana/)
- Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de ciencias jurídicas politicas y sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.
- Pastor, R. L. (23 de junio de 2022). *10 problemas en la ejecución de laudos arbitrales*. Obtenido de Anuario CICAJ.: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169807/Le%C3%B3n%20Pastor.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Paternain, R. M. (2012). *La inseguridad y la seguridad ciudadana en América Latina*. (J. A. Zavaleta Betancourt, Ed.) Buenos Aires: CLACSO. Obtenido de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20121123043123/Lainseguridadylaseguri>
- Pérez Porto, M. (23 de junio de 2022). <https://definicion.de/resolucion-judicial/>. Obtenido de Clasificación, definición y concepto. Definicion.de: <https://definicion.de/resolucion-judicial/#:~:text=En%20el%20marco%20de%20un,ciertos%20requisitos%20y%20cuestiones%20formales.>
- Pineda, R. (2008). Derecho de Policía, Mimeógrafo. *Derecho de Policía, Mimeógrafo*. Medellín : Universidad Pontificia Bolivariana. Obtenido de , Pineda Castillo, Roberto. (2008). Derecho de Policía, Mimeógrafo. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- PLATÓN. (428-348 a. C. ).
- Popenker, M. (2014). *Illegal Conversions of Less-than-lethal Weapons for Use. Perspective. Unpublished background paper. Geneva: Small Arms Survey. Rusia.*

- Popenker, M. (2014). *Illegal Conversions of Less-than-lethal Weapons for Criminal Use. Russian Perspective.*
- Portal, J. (02 de 02 de 2021). *Zona Legal*. Obtenido de PROCEDIMIENTO PARA CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO. : <https://www.zonalegal.net/uploads/documento/PROCEDIMIENTO%20PARA%20CONTRAVENCIONES%20DE%20TRANSITO.pdf>
- Puig, S. M. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho* (Vol. II). Barcelona: BOSCH.
- Puig, S. M. (2011). *Bases constitucionales del Derecho penal*. Madrid: Lustel.
- Puig, S. M. (2011). *Bases constitucionales del Derecho penal*. Madrid: Lustel.
- Quisbert, E. (2006). PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. *DERECHO CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <https://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>
- RAE. (2022). *NEGLIGENCIA*. Madrid - España: Oficial.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (23 de junio de 2022). *RAE.es*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://www.rae.es/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (14 de Julio de 2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de EN LINEA: <https://dpej.rae.es/>
- Ribó Durán. (1991). *Diccionario de derecho*. Barcelona - España: Casa Editorial S.A.
- Ricci, J. V. (1996). *La Defensa Penal Tercera Edición*. Buenos Aires - Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Roxín. (1997). *Derecho Penal*.
- Roxin, C. (1994). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Primera ed., Vol. 1). (I. Ellacuría, Ed.) Madrid, España: Civitas, S.A.
- Roxin, C. (1997). *Fundamentos, estructura del delito*. Madrid: Civitas.
- ROXIN, C. (2001). *Transformaciones de los fines de la pena*. Córdoba: Lerner.
- Saenz. (2007). *Armas pequeñas y livianas. Una grave amenaza para la seguridad hemisférica*. Obtenido de El caso peruano en Stella Saenz.
- Sainz, F. (1976). *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Madrid - España: CIRC.
- Schone, W. (1997). *EL CONCEPTO DE OMISION Y NEGLIGENCIA*. Universidad de Bonn: Berlín.
- Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2021). *CÓDIGO PENAL FEDERAL*. Secretaría General.
- Servicio Nacional de Ciencias Legales. (2021). *Ciencias*. Bogotá.

- Servicio Nacional de Ciencias Legales. (2021). *Glosario de términos de Ciencias Legales*.  
Obtenido de cienciaslegales.gob.ec/glosario-de-terminos-de-medicina-legal-y-ciencias-  
legales/
- Servicio Nacional de Ciencias Legales. (2021). *Glosario de términos de Ciencias Legales*.  
Obtenido de cienciaslegales.gob.ec/glosario-de-terminos-de-medicina-legal-y-ciencias-  
legales/
- Significados.com. (23 de julio de 2022). *Significados.com*. Obtenido de Significado de  
Impugnar: <https://www.significados.com/impugnar>
- Trujillo y Carranca. (1991). *El delito en la sociedad*.
- Trujillo, M. A. (2021). *Evaluación del entorno para el desarrollo de empresas sostenibles en  
Ecuador 2020-2021*. Obtenido de Organización Internacional del trabajo :  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-  
lima/documents/publication/wcms\\_823707.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-<br/>lima/documents/publication/wcms_823707.pdf)
- Uribe, S. (22 de enero de 2018). *PROTECCIÓN, LIMITACIÓN Y VULNERACIÓN DEL  
EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PERSECUCIÓN PENAL*.  
Obtenido de UNAULA: <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761584007/html/>
- Valderrama, O. (2003). *Tratado Técnico- Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias  
Afines*. Bogotá: S/N.
- Von Liszt, F. (1883). *Der Zweckgedanke im Strafrecht* (Vol. III).
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal Parte General* (Vol. II). (A. A. Slokar, Ed.) Buenos  
Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora.
- Zambrano, A. (2014). *Estudio introductorio al Código Orgánico integral Penal* (Vol. 1). Quito:  
Corporación de Estudios y Publicaciones.

## 11. Anexos



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

### **ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CON SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO”** solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

### **PREGUNTAS PARA LA ENCUESTA**

- 1. ¿Conoce usted sobre la improcedencia del recurso de apelacion en las contravenciones con sanciones no privativas de libertad en tránsito dentro del procedimiento expedito?**

**SI** (     )

**NO** (     )

**Porqué**

- 2. ¿Conoce usted que dentro del procedimiento expedito se vulnera el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica?**

**SI** (     )

**NO** (     )

Porqué.....  
.....

3. **¿Considera Usted que al no estar instituido en el COIP el recurso de apelacion en aquellas contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito garantiza el derecho a la defensa y la seguridad jurídica?**

**SI** ( ) **NO** ( )

Porqué.....  
.....

4. **¿Considera usted, que es necesario reformar la norma en la cual permita que en todas las contravenciones de tránsito nos concedan el recurso de apelación dentro del procedimiento expedito?**

**SI** ( ) **NO** ( )

Porqué.....  
.....

5. **¿Cree usted que en las contravenciones de transito al existir únicamente la apelacion de penas privativas de libertad no se garantiza el debido proceso por no permitirse la apelacion de las penas no privativas de libertad?**

**SI** ( ) **NO** ( )



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTAS DIRIGIDA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN DERECHO  
PENAL**

Estimado Doctor (a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular de Grado titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CON SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente ENTREVISTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Como es de su conocimiento en nuestro Código Integral Penal (COIP), en su artículo 644 inciso 4, es improcedente el recurso de apelación en aquellas contravenciones con sanciones no privativas de libertad, por ende se está violentando los principios de la Constitución de la República del artículo 76, numeral 7, letra m y así mismo el 82 de la Seguridad Jurídica del mismo cuerpo legal, por esto de crédo conveniente realizar un documento en el cual abarco el tema y visualice de una forma más clara el problema ya existente.

- 1. ¿Por qué cree usted, que en el procedimiento expedito no procede el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad?**
  
- 2. Como profesional del Derecho ¿Cree usted que, al no proceder el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad, viola y restringe principios procesales, como inocencia e igualdad?**

- 3. ¿Cuáles cree usted que pueden ser las consecuencias al no permitir el recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad dentro del procedimiento expedito?**
  
- 4. ¿A qué cree usted que se deba la improcedencia del recurso de apelación en las contravenciones de tránsito con sanciones no privativas de libertad en el procedimiento expedito?**
  
- 5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 644, inciso 4, vulnera el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica?**